

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



1er CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 149 (Por la señora Arce Ferrer)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; y enmendar la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".
P DEL S 201 (Por el señor Berdiel Rivera)	AGRICULTURA; Y DE HACIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como "Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico".

<p>P DEL S 441</p> <p>(Por el señor Martínez Santiago y la señora Padilla Alvelo)</p>	<p>SALUD; Y DE HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo; para otros fines.</p>
<p>P DEL S 600</p> <p>(Por la señora Nolasco Santiago)</p>	<p>AGRICULTURA; Y DE LO JURÍDICO CIVIL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", 5 L.P.R.A. sec. 554 et seq.</p>
<p>P DEL S 620</p> <p>(Por el señor Ríos Santiago)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", añadiendo un nuevo Artículo 12 para crear el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte, definir sus objetivos, marco de acción, asignar fondos para su implantación y reenumerar los artículos subsiguientes.</p>
<p>P DEL S 686</p> <p>(Por el señor Soto Díaz)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un inciso (j) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", con el fin de imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, "dealer" o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico.</p>
<p>P DEL S 924</p> <p>(Por el señor Díaz Hernández)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar la creación del "Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera" (SAIC), el cual estará adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios y para establecer los mecanismos de fiscalización.</p>

<p>P DEL S 1065</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>AGRICULTURA; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.</p>
<p>P DEL S 1212</p> <p>(Por la señora Arce Ferrer)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso 2(i) de la Sección 4.3, de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.</p>
<p>P DEL S 1214</p> <p>(Por la señora Arce Ferrer)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso (11) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.</p>
<p>P DE LA C 414</p> <p>(Por la señora Ramos Rivera)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.</p>

<p>P DE LA C 929</p> <p>(Por el señor Peña Ramírez)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.</p>
<p>P DE LA C 1396 Y 1545 SUSTITUTIVO</p> <p>(Por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la "Ley para el Desarrollo de Vivienda Accesible", mediante la cual se enmienda el artículo 2 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar varias definiciones y estandarizar el cómputo de los toques de los precios de vivienda de interés social y clase media y ampliar los mecanismos de ajuste administrativo; crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema; para eximir de la aplicabilidad de ciertas moratorias y del pago de exacciones de impacto; aclarar ciertas aplicaciones de leyes y regulaciones existentes y especificar aranceles y honorarios notariales aplicables a viviendas de interés social; fijar toques en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social y restringir la exigencia de pagos a cambio de permisos y/o endosos de construcción de vivienda de interés social; requerir reservas de ventas para minimizar los efectos de la migración intermunicipal; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media.</p>
<p>P DE LA C 1784</p> <p>(Por el señor Silva Delgado)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm.77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.</p>

Original

1^{ra} Sesión
Ordinaria

16^{ta} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO
24 de junio de 2009

Informe sobre el P. del S. 149

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 149, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149 tiene el propósito de enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; y enmendar la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Número 45 de 1998, reconoce y concede el derecho para organizarse en sindicatos a los empleados que forman parte de las

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
160
09 JUN 24 AM 10:44

agencias públicas que no tengan ese derecho bajo la protección de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Esta última, rige el sistema de relaciones laborales para las corporaciones públicas que funcionan como entidades privadas en el gobierno.

La Ley Núm. 45 fue aprobada para crear un sistema de relaciones laborales en el sector público. El Sistema tenía el propósito de superar un cuadro confuso y precario de relaciones obrero-patronales que era resultado de la ausencia de normativa para reglamentar apropiadamente las relaciones laborales en el sector. La mayor urgencia, al aprobar la ley, fue proveer una base legal adecuada para el funcionamiento de uniones en el gobierno central. De esta forma, se pretendía posibilitar la evolución de organizaciones bonafides en sindicatos reconocidos y funcionales dentro del sistema de relaciones laborales. La gran preocupación del momento, era que las organizaciones bonafides, organizadas bajo la Ley Núm. 134 de 1960, actuaban al margen de la Ley, creando inestabilidad en las relaciones sociales de los empleados en las agencias. Algunas de estas organizaciones lograron imponer una negociación de "facto" sin tener autorización para esto.

El nuevo sistema de relaciones laborales interesaba promover la paz laboral en el sector público a través de mecanismos modernos de concertación de acuerdos y procedimientos que pudieran superar extremismos de cualquiera de las partes en los procesos de negociación colectiva y resolución de controversias. El carácter comprensivo de la Ley Núm. 45, *supra*, ha permitido la organización sindical de por lo menos 150,000 empleados públicos, en 62 unidades apropiadas en medio centenar de agencias. Esto equivale a la organización del 52% de los empleados públicos, 70% de los empleados del gobierno central, y cerca de un 10% de la fuerza laboral del país.

También es un hecho que el gobierno ha concertado exitosamente cerca de 80 convenios colectivos desde su aprobación con los representantes exclusivos. Una tercera parte de éstos, representan negociaciones de la segunda generación. Es decir, se trata de la concertación o extensión de un segundo convenio (trienio) entre las partes. Por otro lado, son miles las querellas que han sido tramitadas exitosamente, en los procedimientos internos de quejas y agravios, con la participación directa de los trabajadores, los supervisores y sus representantes.

Sin embargo, aún falta trabajo por hacer para poder alcanzar, con mayor eficiencia, los propósitos de este importante estatuto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el estatuto para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo

realmente innecesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre-extensión de sus disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo es preciso proveerle a las partes con las herramientas necesarias para resolver sus conflictos de la manera más provechosa para ambos. Por tal razón, se busca otorgarle a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alternativo de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos sin ser estos impuestos por un tercero.

Por último, se hace imperativo clarificar quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no organizarse. Con la aprobación de la Ley Núm. 184, del 3 de agosto de 2004, surgió una confusión en el empleado público sobre si debía acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) o a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Por lo tanto, se incluye una enmienda proveyendo que sea la CRTSP quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación del empleado al representante exclusivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRTPR)** es el organismo que implanta la política pública en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. La política pública exige que se fijen los términos y condiciones de empleo mediante negociación colectiva. Los patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones. También exige que se establezca un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante tal política. Los convenios colectivos son instrumentos para promover la política pública del Gobierno en su esfuerzo por fomentar la producción hasta el máximo. El ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las partes en los convenios quedan sujetos a reglamentación razonable.

El organismo rector de la Ley Num. 45, *supra*, es la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público en lo relativo a los procesos de organización, certificación y descertificación de las organizaciones sindicales, los procesos de conciliación y arbitraje de negociaciones en convenios y en lo relacionado con los procesos de prácticas ilícitas. Por esta razón, la **JRTPR** guarda deferencia a los comentarios de la Comisión.

Sin embargo, recomiendan que en las enmiendas propuestas a la figura del “estancamiento” dispuesto en el Artículo 2(q) del Proyecto, se elimine el inciso (d) relacionado con “el sindicato amenaza con realizar una huelga” y el inciso (e) relacionado con la amenaza del patrono con cierres o el anuncio de beneficios fuera de la mesa de negociaciones de las consideraciones que tomara la Comisión ante un estancamiento, ya que estas son consideraciones que caen bajo un escenario más específico de practica ilícita que con las circunstancias de un estancamiento en la negociación.

Segundo, indican que se debe aclarar lo dispuesto en la Sección 6.1 del Proyecto en cuanto a la intervención *motu proprio* de la Comisión en toda negociación que haya estado estancada por un término de doce (12) meses. El proceso de negociación de un convenio colectivo es uno abierto, movable de ofertas y contra ofertas que puede tomar más de doce meses sin que se entienda que hay un estancamiento en las negociaciones. Por lo que tal intervención pudiera ser prematura e inoportuna.

Su Tercero, entienden que se debe aclarar lo relacionado al proceso de mediación, conciliación y arbitraje de la Sección 6.2. El proceso propuesto de llamar a una mediación antes de obligar al arbitraje es uno sumamente largo e impráctico pues las partes ya pudieran encontrarse en un estancamiento por más de doce (12) meses por lo que se recomienda ir directamente al arbitraje obligatorio.

Cuarto, se recomienda que los parámetros y procesos de mediación que use el árbitro sean los del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje pues sus definiciones y criterios han sido contempladas para el manejo de controversias laborales, a diferencia de la Reglamentación del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos cuyos parámetros son generales.

Quinto, en cuanto a la definición de huelga, debe quedar claro que a los empleados unionados no les cobijara el derecho a la huelga y que por lo tanto el unionarse bajo los principios de la Ley Núm. 45, *supra*, no otorga el derecho consustancial a la huelga. Por huelga

se entenderá el decretar, amenazar, iniciar, promover o anunciar la misma. Aun amenazar como anunciar una huelga trastoca el ambiente y la paz laboral, principios de la Ley Num. 45, *supra*.

Sexto, se recomienda que se analice y uniforme lo dispuesto en las Secciones 4.4 y 5.2 de la Ley Núm. 45, *supra*, y el Artículo 6 del Proyecto relacionado con la Sección 7.7 de manera que quede clarificado todo lo concerniente a las prorrogas y extensiones automáticas y negociadas.

El Concilio 95, de los **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico**, AFSCME, AFL-CIO, (**SPU**) indicó que de las enmiendas propuestas por la medida, les llamó la atención dos (2) de ellas que particularmente las cuales entienden que pueden afectar la rapidez con la que los casos pueden resolverse en sus méritos y, en su opinión, conllevarían una asignación mayor en el presupuesto de la **CRTSP**. Mostraron preocupación pues sostienen que ante la situación fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico no se pueda garantizar ese aumento en presupuesto y la no inversión en más recursos humanos, provocaría un taponamiento de casos en la CRTPR que dilataría la solución de las controversias.

Según la **SPU**, el Reglamento de la **CRTSP** dispone en su Artículo 704 que una vez presentado el caso ante un arbitraje las partes pueden solicitar la intervención de un mediador por iniciativa de la **CRTSP** o de las partes. Por tanto, entienden que ya existe un mecanismo de mediación previo a la celebración de la Vista de Arbitraje; si así las partes lo desean. Mas, a través de la presentación de esta enmienda en la medida propuesta, el resultado sería que la mediación fuese una obligada.

Son de la opinión de que añadir este proceso de mediación sería una duplicación de esfuerzos. Actualmente el proceso de mediación es válido y de gran ayuda, una vez las partes o el propio árbitro identifican una mediación previa a la Vista de Arbitraje.

Por otro lado, la Creación de un Conciliador cuya responsabilidad es lograr conciliar entre las partes en caso de estancamiento en el proceso de negociación colectiva es otra de las enmiendas con la cual no están de acuerdo. Añadir la figura del Conciliador cuando las partes no pueden mediar la disputa en el caso de estancamiento de las negociaciones es innecesario, ya que si las partes no pudieron llegar a un acuerdo a través del mediador que ofrece la **CRTPR** mediante su Reglamento, previo a la intervención del árbitro, tampoco podrán obtener resultados diferentes y no podrán ponerse de acuerdo como pasó con el mediador. Además de lo anterior esto resultaría que al igual que en la mediación previo al arbitraje se alzarían los costos tanto

para las partes, como para la **CRTPR** y para el Gobierno de Puerto Rico ya que tendrían que contratar un gran número de conciliadores para atender esta situación que serían distintos a los árbitros y mediadores que actualmente existen en la **CRTPR**.

En cuanto a la enmienda presentada para el Artículo 2 en la definición de estancamiento para añadir las situaciones en las cuales se determina que existe el mismo, sugieren que se añada un inciso g que lea como sigue:

g. cualquier otra situación justificada en donde se pueda entender que una de las partes, o ambas, no cedan ni modifiquen sus posiciones.

La inclusión de este inciso no limita a que exclusivamente solo sean las situaciones mencionadas de la letra (a) hasta la letra (f), las razones para un estancamiento. De ser así se podría provocar que la gerencia interprete que las situaciones de estancamiento sean únicamente las mencionadas en los incisos de la (a) hasta el (f). Como sindicato entienden que en medio del proceso de negociación pueden surgir otras situaciones que puedan necesitar la intervención de un Conciliador para resolver el asunto en controversia.

Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 está de acuerdo con que se enmiende la Sección 4.7 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45, *supra*. El hecho de que la Ley 45, *supra*, establezca como causa para la desertificación el promover la huelga es adverso para el sindicato. Cualquier persona no autorizada por la Asamblea de la Unión puede incurrir en la acción de promover la huelga sin el aval de la matrícula y lamentablemente se castigaría al representante exclusivo y a la matrícula por la acción de individuos trabajando en su carácter particular. El hecho de promover una huelga, hablar de la posibilidad de una huelga no garantiza que en efecto, la matrícula inicie una huelga o paro.

La **SPU** se mostró a favor de la creación de la nueva Sección 5.2 que establece la Vigencia del Convenio durante el proceso de negociación. A través de los diferentes procesos de negociación en los cuales han participado se han percatado de la necesidad de crear un mecanismo para mantener la vigencia del convenio ante la amenaza del patrono de dejarlo sin efecto. Esta amenaza puede provocar una crisis en las relaciones obreros patronales y una inestabilidad en la agencia ante los procesos de transacción de personal, recursos humanos, licencias, entre muchas otras áreas que se verían dramáticamente afectadas al dejar sin efecto lo establecido mediante los convenios colectivos.

Sobre la enmienda para clarificar la jurisdicción de los empleados no afiliados al representante exclusivo indican que la Ley 45, *supra*, clarifica la jurisdicción de los empleados pertenecientes a la Unidad Apropriada que han optado por no afiliarse al representante exclusivo que ganó la elección sindical en la agencia del gobierno central. Por lo tanto, entienden innecesario que se incluya una enmienda aclarando que la **CRTSP** es quien tiene la jurisdicción porque desde los inicios de la Ley 45, *supra*, se estableció que los empleados no afiliados a la organización sindical que es el representante exclusivo en su agencia, ventilarán sus controversias y/o disputas mediante los Procedimientos de Quejas y Agravios dispuesto por el Convenio Colectivo. Lo que significa que de llegar un caso a la Vista de Arbitraje es la **CRTSP** la entidad designada para esos efectos.

El **Departamento de Trabajo y Recursos Humanos** indicó que no interviene en la implantación o administración de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”. De hecho, como organismo público y por no estar excluido de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*, están sujetos a negociar colectivamente con la representación exclusiva de sus empleados.

El **DTRH** no es la agencia encargada de administrar la Ley Núm. 45, *supra*, no obstante, han sido colaboradores en los procesos de negociación, aportando su experiencia y compromiso con la paz laboral. Dicha agencia da deferencia a los comentarios y recomendaciones que puedan emitir sobre este proyecto de ley los siguientes organismos públicos: Comisión de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos y el Departamento de Justicia.

Sin embargo, recomiendan se elimine el Artículo 12 de la medida, el cual enmienda la cláusula de separabilidad, toda vez que lo propuesto ya se atendió mediante la Ley Num. 60 de 12 de mayo de 2008.

Indican que les parece acertado el que se disponga para la mediación en la medida, toda vez que la misma provee el espacio para que las partes en controversia se brinden mutuamente la oportunidad, de manera privada y confidencial, de alcanzar acuerdos en beneficio de éstas y sobre todo del servicio público. Nótese que si no se alcanza una solución satisfactoria para ambas partes, a través de la mediación, el presente proyecto, igualmente, dispone para el arbitraje

obligatorio de la controversia, mecanismos que junto a la conciliación son atendidos por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

La **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico** entiende que las enmiendas propuestas reflejan la posibilidad de problemas en su administración. Sostienen que la mediación debe ser el instrumento principal para la solución de conflictos, en especial cuando surgen estancamientos en las negociaciones pero es importante no perder de vista la naturaleza voluntaria de la mediación. El mecanismo de la mediación ya está contemplado en las Secciones 700(c) y 704 la conciliación en el Artículo 802, del Reglamento de la Comisión.

Sugieren que no debe eliminarse la palabra *quejas* de la sección 2.5 de la Ley Núm. 45. Debe leer “quejas y agravios” para que no se obvие la importancia de la solución de disputas mediante procedimientos para resoluciones de quejas y agravios, según el Art. 8, Sección 8(b) de la Ley Num. 45, *supra*.

La nueva definición de *Mediador y Mediación* así como el nuevo inciso (b), a la Sección 6.1 de la Ley Num. 45 crean confusión sobre donde será realizado el proceso de la mediación pues no se especifica si dicho mediador será provisto por la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la **CRTSP** o si será un recurso externo. Les preocupa que no se disponga el sufragio de los fondos para la propuesta etapa de mediación pues la **CRTSP** carece de recursos para costearlo.

En cuanto a lo propuesto en el Art. 3 del Proyecto, eliminar la palabra *promover* una huelga, dejando solamente el curso de acción para cuando ya se esté realizando la misma, impide a las agencias y a la **CRTSP** ser proactivos en defender uno de los más importantes propósitos de la Ley Núm. 45, *supra*, que es evitar la interrupción de servicios al pueblo de Puerto Rico.

En cuanto a la enmienda propuesta al Art. 8 de la Ley Núm. 45, *supra*, para añadirle a este un inciso (d), donde se permita a los miembros de la unidad apropiada radicar las solicitudes de arbitraje por derecho propio se entiende que va en directa contravención al principio de la representación exclusiva que persigue la ley. El procedimiento actual en el que las solicitudes de arbitraje deben ser radicadas según se dispone la Sección 701(A) del Reglamento es cónsono con la doctrina federal generalmente aceptada. *Vaca v. Sipes*, 386 U.S.171 (1967) expone la necesidad de que sean las partes y no los empleados quienes puedan iniciar el procedimiento de arbitraje. El proceso depende de la confianza que tengan los patronos en la autoridad del

sindicato para llegar a acuerdos a nombre de sus miembros y sostenerlos y que la ruptura de dicha confianza colocaría a los empleados en la posición de negociar individualmente sus condiciones de empleo como si no existiera un representante exclusivo lo cual resultaría en el aumento significativo del número de querrelas sometidas a arbitraje.

En Mario Pérez Santos v. Comisión de Relaciones del Trabajo, 2002 T.S.P.R. 133 (2002), se estableció que la **CRTSP** debe acoger los casos de arbitraje radicados por empleados en su carácter personal donde las partes hayan pactado en convenio colectivo la posibilidad de tal circunstancia.

En cuanto a la enmienda de la Sección 9.3 de la Ley Núm. 45, *supra*, no se favorece la eliminación del término “persona interesada” por “miembro de una unidad apropiada”. Esto vedaría la radicación de cargos de prácticas ilícitas a personas con interés real y legitimación activa para así hacerlo. Proponen la sustitución del término “persona interesada” por el término *empleado*.

La **Asociación Laboral de Relaciones de Empleados de Relaciones del Trabajo en Acción (ALERTA)** recomiendan de forma positiva que se establezca como política pública la mediación en la **CRTSP** en conflictos laborales incluyendo aquellos conflictos donde no haya sido solicitado por ninguna de las partes envueltas en los mismos.

Asimismo, sugieren que se establezca en el caso de los estancamientos un panel de Arbitraje de tres Árbitros para decidir las controversias. Sobre esto añaden que sería prudente el que los casos de sobre estancamiento en la negociación se complete el proceso de conciliación y arbitraje dentro de un término de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha en que el caso quedo sometido para efectos de adjudicación ante el panel de Árbitros.

Recomiendan que se debe recurrir a las mismas definiciones utilizadas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre la Conciliación, al Arbitraje y la Mediación.

Por último, entiende que la sección 11.11 debe enmendarse a los fines de añadir un segundo párrafo que lea de la siguiente forma:

“El presupuesto de la Comisión nunca será menor que el último presupuesto aprobado por la legislatura.”

Por su parte, el Sr. Luis Tapia, de la División de Investigaciones de la **CRTSP**, la Lic. Ana I. Perez Camacho, de la División Legal de la **CRTSP** y el Sr. Edgar Vázquez Cruz, de la

División de Conciliación y Arbitraje de la **CRTSP**, sometieron a solicitud de esta **Comisión**, un memorial explicativo que contiene un acopio de recomendaciones de varios compañeros suyos de la **CRTSP**.

Su memorial contiene las siguientes sugerencias:

1. Se sugiere enmendar el Art. 1 para que lea:

“Se enmienda la Sección 2.5 del Artículo 2 de la Ley Num. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que lea como sigue: ‘Sección 2.5 – La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas sobre el estancamiento en la negociación colectiva, y aquellas quejas y/o agravios colectivos o individuales mediante mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje.’”

Esto debido a que la actual ley es ambigua en diferenciar y distinguir aquellas quejas y/o agravios individuales y colectivos de aquellos otros asuntos relacionados al estancamiento de la negociación colectiva. La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos pasivo el cual es ejercido simultáneamente por el mediador de conflictos laborales, cuyo rol es a su vez activo. El conciliador le facilita a las partes en controversia la coordinación de reuniones, facilidades, agenda, etc. El mediador participa activamente de la discusión de la controversia a la vez que cumple con el rol de conciliador.

2. Se sugiere cambiar la definición de “arbitraje” para que lea como sigue:

“(d) ARBITRAJE DE QUEJAS Y/O AGRAVIOS - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los mecanismos pactados en el convenio colectivo, así como de auscultar y/o utilizar los procesos de conciliación y mediación, someten sus controversias ante la consideración de un arbitro designado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, para que este adjudique sobre la misma.”

Esta recomendación busca crear una ley más clara en términos del tipo de arbitraje utilizado a la vez que enfatiza en el agotamiento de los procedimientos previos a la adjudicación de las controversias.

3. Se sugiere cambiar la definición de “arbitraje obligatorio” para que lea como sigue:

“(e) ARBITRAJE OBLIGATORIO – Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar el procedimiento de mediación y/o conciliación establecido en esta Ley, vienen

obligados a someter la controversia sobre el estancamiento de la negociación de un convenio colectivo ante la consideración de uno o tres árbitros. La cantidad de árbitros será determinada por la Comisión tomando en consideración la complejidad y cantidad de artículos o secciones en controversias. El o los árbitros adjudicaran o diseñaran los remedios conforme a derecho de forma final y obligatoria para las Partes”

La definición sobre “Arbitraje Obligatorio” debe ser clara en cuanto a que se usa únicamente cuando existe un tranque o estancamiento en los procedimientos de negociación colectiva.

4. Se sugiere cambiar la definición de “conciliador” para que lea como sigue:

“(K) CONCILIADOR – Persona designada por la Comisión para ejercer funciones de conciliación entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver quejas y agravios individuales o colectivos, así como durante los estancamientos en el proceso de negociación colectiva.”

5. Además de lo anteriormente discutido sobre el conciliador y mediador, el conciliador también es utilizado durante la ventilación de otras querellas individuales y colectivas que no necesariamente están relacionadas al estancamiento de las negociaciones colectivas, sino a alegadas violaciones de los convenios colectivos.

6. Se sugiere cambiar la definición de “mediación” para que lea como sigue:

“(t) MEDIACION – Proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación de quejas y/o agravios las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso. En la mediación de estancamiento en la negociación colectiva, las partes vienen obligadas a acudir ante un mediador(a) designado(a) por la Comisión. Una vez las partes son orientadas sobre los procedimientos y beneficios de la mediación de conflictos laborales, estas deciden si se someten voluntariamente o no a los mismos.”

Debe haber diferencia clara entre los procedimientos de mediación de querellas y la mediación en estancamientos de negociación colectiva. Las partes son los patronos y las uniones, no las personas, al menos que el convenio colectivo así lo disponga.

7. Se sugieren cambios a la Sección 6.1 de la medida con el propósito de otorgarle a la CRTSP la prerrogativa de intervenir *motu proprio* y en el momento en que así lo entienda

cuando las situaciones obrero patronales así lo ameriten. Citan de ejemplo el reciente caso del Departamento de Educación.

Los estancamientos en las negociaciones colectivas por lo regular no son asuntos sencillos que se pueden ventilar y resolver en unos pocos días. Establecer un término fijo de 120 días para resolver los estancamientos es un término muy breve. Las partes influyen demasiado en el alargamiento de los procedimientos por la producción de evidencia y los conflictos en calendario de los representantes de las partes. Para tales efectos, se sugiere que el termino comience a de cursar una vez las controversias queden sometidas para efectos de adjudicación.

8. Se sugiere cambiar la propuesta Sección 6.2 para que
- a. sea imperativo el que una o ambas partes sean quienes en primer término tengan la responsabilidad de notificarle a la Comisión sobre el estancamiento;
 - b. se establezca claramente que la mediación es voluntaria. A su vez debido a que el Reglamento del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adscrito al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico es una herramienta de la Rama Judicial, el Reglamento de la **CRTSP** debe prevalecer ya que se puede atemperar a la realidad de las relaciones laborales del sector público;
 - c. los incisos c) y d) deberían ser reconsideradas a la luz de lo explicado anteriormente sobre el mediador quien actúa como conciliador. Utilizar mediador, luego conciliador y luego árbitro, agotaría los recursos del panel de árbitros más rápidamente. Una vez uno de estos actúe tiene la obligación ética de inhibirse de participar como arbitro en futuras controversias relacionadas a su intervención durante los procedimientos de estancamiento. Según la experiencia, si las partes no logran sus acuerdos con la ayuda del mediador, quien tiene un rol activo, mucho menos se lograra estipulaciones a través de un conciliador, quien tiene un rol pasivo. Las partes deberían ser referidas a un procedimiento de enfriamiento de no más de treinta días calendario durante el cual no puedan realizar actividades concertadas ni cierres forzosos;
 - d. el inciso (e) se debe tener claro el momento en que la **CRTSP** activa la terna de su panel de Mediadores y Árbitros. Debe contener alguna disposición que se

fo

expresarse sobre el curso de acción a tomar cuando el árbitro seleccionado por las partes no pueda culminar en sus funciones;

- e. el inciso (j) debe enmendarse a los fines de que se le dé la facultad explícita a los árbitros para que puedan sancionar económicamente a los representantes de las partes que al someterse a los procedimientos de arbitraje incurren en conducta poco profesional y/o antiética, afectando así el normal transcurso de los procedimientos. Esto es necesario como herramienta persuasiva.

9. Se recomienda una enmienda al Artículo 11.10 de la Ley para que se atempere a la Ley Núm. 184, *supra*, que es la que afecta a los empleados de la Comisión. Esto como consecuencia de la derogación de la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975. Asimismo, resulta necesario que el Artículo 14 de la Ley Num. 45, *supra*, sobre la Jurisdicción de Mecanismos Administrativos Apelativos, sea atemperado a la Ley Num. 184, *supra*. En su Sección 14.1 esta debe expresarse sobre la “Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público” en lugar de la extinta “Junta de Apelaciones del Sistema de administración de Personal.”

La **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER)** expresó su apoyo condicionado a la medida pues, si bien es cierto que coinciden en términos generales con las enmiendas propuestas, consideran que algunas deben ser aclaradas o mejoradas. A continuación sus observaciones según el Artículo de la medida al que corresponden:

1. Artículo 1 – Enmienda la Sección 2.5 de la Ley 45, sobre política pública.

La enmienda propuesta, eliminaría el término “*quejas*” y lo sustituiría por el término “*mediación*”. A pesar de entender la intención de la Legislatura de fomentar la mediación como mecanismo de solución de conflictos en el ámbito obrero-patronal, no significa que se deben eliminar los mecanismos de quejas y agravios, que son el corazón de todo convenio colectivo. De hecho, la mediación es definida como un “*mecanismo alternativo de solución de conflictos*”, al igual que el mecanismo de quejas y agravios, la conciliación y el arbitraje.

2. Artículo 2 – Enmienda varios incisos del Artículo 3 de la Ley 45, referente a la definición de términos en la ley.

La definición de “*Arbitraje*” que contiene el Proyecto, requeriría que antes de que las partes sometan la controversia ante un árbitro, tengan que afirmativamente **descartar**

el mecanismo de mediación. Requerir que se agote un tercer paso (el de descartar la mediación), antes de pasar al arbitraje de las querellas que surgen al amparo del convenio, dilataría de manera innecesaria la resolución de las controversias. La **UTIER** considera que el reglamento actual de la **CRTSP**, ya establece el mecanismo para que las partes se sometan voluntariamente a la mediación antes del arbitraje, pero éste es un mecanismo que debe ser solicitado afirmativamente. En aras de mantener el procedimiento de arbitraje como un mecanismo rápido y ágil de resolución de querellas, el mecanismo de mediación debe mantenerse como hasta el presente: como una opción que puede ser solicitada y no, como propone la enmienda, un paso que debe ser afirmativamente descartado antes de pasar al arbitraje.

3. Artículo 3 – Enmienda a la Sección 4.7 de la ley, sobre el proceso de descertificación

Las enmiendas presentadas mejoran la redacción actual del estatuto. De un lado, mientras exista la posibilidad de descertificar un sindicato, la **UTIER** no puede estar de acuerdo que una solicitud de descertificación pueda ser presentada por “*cualquier persona*”. Así mismo, mientras exista la posibilidad de descertificar un sindicato por huelga, resulta más que evidente que la actuación a ser castigada por el estado, es el hecho de comenzar la huelga como tal, y no meramente “*promover*” la huelga.

4. Artículo 4 – Añade una nueva Sección 5.2 de la ley, sobre la vigencia del convenio durante el proceso de negociación.

La **UTIER** se mostró a favor de esta enmienda ya que la misma establece una base mínima de estabilidad en las relaciones obrero-patronales bajo la Ley Núm. 45, *supra*. En una relación obrero-patronal tradicional, bajo otras leyes de relaciones del trabajo, el vencimiento del convenio abre las puertas para que ambas partes recurran a la presión económica: por un lado la Unión puede recurrir a la huelga, mientras que el patrono puede dejar de deducir las cuotas de la unión y no reconocer los mecanismos de quejas y agravios. Si la Ley Núm. 45, *supra*, mantiene su prohibición a la huelga, lo justo y apropiado es, que el patrono venga obligado a reconocer la vigencia del convenio colectivo.

5. Artículo 6 – Enmienda la Sección 7.7 de la ley, sobre la vigencia del convenio durante el proceso de negociación

La **UTIER** entiende que el lenguaje de esta sección es contradictorio con la sección 5.2 y debe enmendarse. Con la adición de la oración final no se resuelve la contradicción entre esta sección y la nueva sección 5.2 de la ley. Si se quiere ser consecuente, el fraseo en esta sección debe dejar claramente establecido que la prórroga del convenio, en sus cláusulas no-económicas, es de carácter automático. También proponen la eliminación de las llamadas “*peticiones de clasificación*”, ya que las mismas son inexistentes bajo la Ley Núm. 45, *supra*.

6. Artículo 7 – Enmienda el Artículo 8 de la Ley 45, sobre el Arbitraje de Quejas y Agravios

En este artículo se introduce un elemento de pago por un servicio de arbitraje, que hasta el momento es gratuito. La **UTIER** entiende que se debe eliminar el concepto de asumir el “*costo*” del procedimiento de arbitraje el cual, por su propia naturaleza, debe ser gratuito para los trabajadores, estén afiliados o no a una organización sindical.

7. Artículo 10 – Enmienda la Sección 9.3 de la Ley 45, sobre el Procedimiento para Ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas.

La enmienda a esta sección limita las personas que pueden someter una querrela por práctica ilícita de trabajo. De esta manera se elimina el fraseo anterior, en que cualquier “*persona interesada*” podía radicar un cargo por práctica ilícita. La **UTIER** favorece esta enmienda.

8. Artículo 11 – Añade una nueva Sección 14.1 sobre la jurisdicción de empleados pertenecientes a la unidad apropiada.

Esta enmienda clarifica la jurisdicción de la Comisión de Relaciones del Trabajo sobre todo empleado perteneciente a la unidad apropiada de una agencia organizada bajo las disposiciones de la Ley 45. La **UTIER** no tiene objeción a esta enmienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Cabe destacar que el **Proyecto del Senado 149** es el producto del análisis realizado por la **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** de la **Decimoquinta Asamblea Legislativa** mediante la **Resolución del Senado 3641**. Durante dicho análisis, se solicitó la opinión de las siguientes agencias, organizaciones sindicales y organizaciones de interés público:

- Departamento del Trabajo
- Departamento de Justicia
- Departamento de Educación
- Departamento de Estado
- Departamento de Salud
- Departamento de la Familia
- Departamento de Agricultura
- Departamento de Corrección
- Departamento de Asuntos del Consumidor
- Departamento de Vivienda
- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos
- Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público
- Comisión de Servicio Público
- Junta de Relaciones del Trabajo
- Oficina de Recursos Humanos del ELA
- Oficina de Servicios Legislativos

- **Colegio de Abogados de Puerto Rico**
- **Coordinadora Sindical**
- **Unión Independiente Auténtica de los Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**
- **Asociación de Maestros de Puerto Rico**
- **Asociación de Empleados de Comedores Escolares**
- **Central Puertorriqueña de Trabajadores**
- **Federación de Maestros de Puerto Rico**
- **Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado**
- **Federación de Trabajadores de Puerto Rico**
- **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores**
- **Servidores Públicos Unidos**
- **Unión General de Trabajadores**
- **Unión de Empleados de Comedores Escolares**
- **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego**

En adición a esto se llevaron a cabo varias reuniones, con diferentes personas que han tenido experiencia tratando con la Ley Núm. 45, *supra*. Las personas que participaron en dichas reuniones fueron las siguientes:

- Lcda. Celina Romani, *Presidenta*, **Colegio de Abogados de Puerto Rico**
- Lcdo. José Añeses Peña, *Asesor*, **Alianza SEIU**
- Federico Torres Montalvo, *Secretario General*, **Central Puertorriqueña de Trabajadores**
- Dra. Palmira N. Ríos, *Profesora*, **Escuela de Administración Pública de la UPR**
- Lcdo. Luis Barnecet Vélez, *Asesor*, **Sindicato de Bomberos**
- Dr. Carlos Alá Santiago, *Profesor*, **Escuela de Administración Pública de la UPR**
- Lcdo. Eddie A. Olivera, *Director Ejecutivo*, **Servidores Públicos Unidos de PR**
- José M. Rodríguez Báez, *Presidente*, **Federación de Trabajadores de PR**
- Dra. Janivette Rivera González, *Asesora*, **Sindicato de Bomberos**
- Luis M. Colón, *Director*, **Asociación de Comedores UAW**
- Lcdo. Miguel Simonet, *Asesor*, **Asociación de Comedores Escolares**
- Carlos Román, *Delegado*, **Asociación de Empleados del ELA**

- Lcda. Marta Vera Ramírez, *Directora Ejecutiva*, **Oficina de Recursos Humanos del ELA**
- Lcdo. Jaime Santos, *Director Auxiliar*, **Asuntos Legales Laborales ORHELA**
- Lcdo. Valentín Cruz, *Director Auxiliar*, **División Servicios Especiales ORHELA**
- Lcdo. Ángel Negrón, *Asesor*, **Senadora Santiago Negrón**
- Lcdo. Francisco Morales, *Asesor*, **Senador Dalmau Santiago**

En ese momento, se logró al menos llegar a un consenso inicial que si bien la Ley Núm. 45, *supra*, no es perfecta, la misma es una protección necesaria para equilibrar las fuerzas al momento de la negociación entre los patronos y sus empleados. Tomando en consideración la amenaza a la Ley Núm. 45, *supra*, que se propicio con la situación entre el Departamento de Educación y la Federación de Maestros durante el cuatrienio pasado, se hacía imperativo buscar la manera de establecer que la intención legislativa está encaminada a mantener la Ley ya que los defectos de los cuales adolece, deben trabajarse dentro de la estructura creada por la misma y no a modo de “borrón y cuenta nueva”.

Sobre el contenido de la Ley Núm. 45, *supra*, se hizo hincapié en que los siguientes asuntos debían ser objeto de enmiendas:

- Fortalecer el procedimiento de arbitraje compulsorio. Enmendar la Ley para agilizar y flexibilizar aún más el procedimiento de arbitraje compulsorio.
- Utilizar el arbitraje compulsorio en aquellos casos donde existe un tranque en las negociaciones entre el patrono y el representante exclusivo sobre asuntos que no necesariamente son producto de la negociación de un convenio colectivo.
- Establecer claramente que la determinación de descertificación del representante exclusivo por parte de la Comisión de Relaciones de Trabajo, debe ser utilizada como **último recurso**. Hay que dejar claro que la Ley Núm. 45 no fue aprobada para descertificar, sino para equiparar las fuerzas de las partes en la negociación,
- Mantener la vigencia de los convenios colectivos durante los procesos de negociación siempre que estos se extiendan, esto con el propósito de no dejar en el limbo las relaciones entre el patrono y el empleado, y así obligar a ambos a sentarse en la mesa de negociación, en especial al empleado, con una seguridad que le permita estar en igualdad de condiciones con el patrono. De la mano con esto, está la necesidad de establecer un

tiempo máximo para llevar a cabo las negociaciones colectivas con el fin de no permitir que el patrono, o el representante exclusivo, le de largas al asunto sin llevar a cabo acciones en pro de la negociación.

- Aclarar, sustituir o eliminar la fórmula que establece la Sección 7.5 de la Ley, para determinar los recursos disponibles de una agencia para negociar. La misma es altamente compleja y técnica, lo que en muchas ocasiones resulta ser un disuasivo para que las partes se sometan al procedimiento de arbitraje compulsorio. La mayoría de los convenios vigentes no han tomado la fórmula en consideración. Esto ha hecho que la misma sea letra muerta al momento de las negociaciones.
- La capacitación que se requiere con tal de proveer un personal capacitado, valga la redundancia, que pueda atender al personal cubierto por la Ley 45, requiere de la asignación de presupuesto que permita a las agencias. Por lo tanto, la Comisión debe obtener una autonomía fiscal que la libere de las presiones fiscales. Con ese propósito se debe considerar otorgarle a la Comisión la facultad de cobrar por sus servicios, tanto a las agencias como a las organizaciones obreras.
- Definir, sin dejar a interpretación el que para descertificar a algún representante exclusivo por motivo de huelga, debe ser siempre y cuando **ocurra** la huelga. Esto quiere decir que no son las acciones conducentes a la realización de la huelga la razón por la cual se podría descertificar, sino la realización de la huelga *per se*, o sea, al materializarse el decreto de huelga. Así, el lenguaje en la Ley sobre este particular sería coherente y preciso, dejando atrás la vaguedad que produce hoy día las situaciones lamentables, como la ocurrida con la Federación.
- El rol de la Comisión en los momentos en que existen tranques entre las partes, debe comenzar como uno facilitador, cosa de que sirva al propósito de llevar a las partes a negociar, proveyéndoles las herramientas para lograr la misma.
- Prohibir la intervención del poder ejecutivo y legislativo que tenga el propósito, sea intencionado o indirecto, de socavar a cualquiera de las partes durante la negociación.

Con esto en consideración fue que se redactó el Proyecto ante nos.

Durante esta Decimosexta Asamblea Legislativa, se entendió prudente darle paso nuevamente a la medida, puesto que sería irresponsable por parte de la Legislatura no darle espacio a las largas horas de análisis y discusión que se fomentó durante el pasado cuatrienio y no fue sino por una cuestión de tiempo que la medida no logró pasar a consideración del Cuerpo Hermano siendo esta aprobada por el Senado el último día de Sesión Ordinaria. Sin embargo, esto dio la oportunidad de repasar la medida y continuar con el análisis resultando en una medida más sólida y con mayor consenso.

Así las cosas, esta **Comisión** atendió las preocupaciones de los afectados, realizando al Entirillado Electrónico que se acompaña las enmiendas pertinentes, con el propósito de que la misma provea mayor claridad en las relaciones obrero-patronales evitando que se cometan injusticias hacia el obrero, a la vez que se provee de foros adecuados para la resolución de sus conflictos.

Tomando en consideración el trabajo realizado por esta **Comisión**, así como el análisis ordenado a **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** de la **Decimoquinta Asamblea Legislativa** mediante la **Resolución del Senado 3641** y que la misma contó con el consenso de los sectores afectados y por todo lo antes expuesto en este **Informe**, la **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 149, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 149

9 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh), enmendar el nuevo inciso (aa) y añadir un nuevo inciso (ii) al del Artículo 3; enmendar las ~~Sección~~ Secciones 4.4 y 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, ~~redesignar~~ reenumerar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; eliminar los incisos (b) y (c), añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (d) al (i) como incisos (c) hasta (h), reenumerar la Sección 6.1 del Artículo 6 como Sección 6.2, y añadir una nueva Sección 6.1 al añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (e) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (e) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; ~~enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9~~; enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (l) a la Sección 9.1 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 9.2 del Artículo 9; enmendar las secciones 11.10 y 11.11 del Artículo 11; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; ~~y enmendar la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público"~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Número 45 de 1998, reconoce y concede el derecho para organizarse en sindicatos a los empleados que forman parte de las agencias públicas que no tengan ese derecho bajo la protección de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Esta última, rige el

sistema de relaciones laborales para las corporaciones públicas que funcionan como entidades privadas en el gobierno.

La Ley Núm. 45 fue aprobada para crear un sistema de relaciones laborales en el sector público. El Sistema tenía el propósito de superar un cuadro confuso y precario de relaciones obrero-patronales que era resultado de la ausencia de normativa para reglamentar apropiadamente las relaciones laborales en el sector. La mayor urgencia, al aprobar la ley, fue proveer una base legal adecuada para el funcionamiento de uniones en el gobierno central. De esta forma, se pretendía posibilitar la evolución de organizaciones bonafides en sindicatos reconocidos y funcionales dentro del sistema de relaciones laborales. La gran preocupación del momento, era que las organizaciones bonafides, organizadas bajo la Ley Núm. 134 de 1960, actuaban al margen de la Ley, creando inestabilidad en las relaciones sociales de los empleados en las agencias. Algunas de estas organizaciones lograron imponer una negociación de "facto" sin tener autorización para esto.

El nuevo sistema de relaciones laborales interesaba promover la paz laboral en el sector público a través de mecanismos modernos de concertación de acuerdos y procedimientos que pudieran superar extremismos de cualquiera de las partes en los procesos de negociación colectiva y resolución de controversias. El carácter comprensivo de la Ley Núm. 45, *supra*, ha permitido la organización sindical de por lo menos 150,000 empleados públicos, en 62 unidades apropiadas en medio centenar de agencias. Esto equivale a la organización del 52% de los empleados públicos, 70% de los empleados del gobierno central, y cerca de un 10% de la fuerza laboral del país.

También es un hecho que el gobierno ha concertado exitosamente cerca de 80 convenios colectivos desde su aprobación con los representantes exclusivos. Una tercera parte de éstos, representan negociaciones de la segunda generación. Es decir, se trata de la concertación o extensión de un segundo convenio (trienio) entre las partes. Por otro lado, son miles las querellas que han sido tramitadas exitosamente, en los procedimientos internos de quejas y agravios, con la participación directa de los trabajadores, los supervisores y sus representantes.

Sin embargo, aún falta trabajo por hacer para poder alcanzar, con mayor eficiencia, los propósitos de este importante estatuto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el estatuto para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo realmente innecesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo

razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre-extensión de sus disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo es preciso proveerle a las partes con las herramientas necesarias para resolver sus conflictos de la manera más provechosa para ambos. Por tal razón, se busca otorgarle a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alternativo de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos sin ser estos impuestos por un tercero.

~~Por último, se~~ Se hace imperativo clarificar quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no ~~organizarse~~ afiliarse. Con la aprobación de la Ley Núm. 184, del 3 de agosto de 2004, surgió una confusión en el empleado público sobre si debía acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) o a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Por lo tanto, se incluye una enmienda proveyendo que sea la CRTSP quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación del empleado al representante exclusivo. También, para atemperar el Art. 11.10 de la Ley a para que se excluya al personal de la Comisión de la aplicación de la Ley 184, supra.

Sen

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda la Sección 2.5 del Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 25 de
2 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.5 - La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la
4 negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas sobre el
5 estancamiento en la negociación colectiva y aquellas quejas y/o agravios colectivos o
6 individuales mediante mecanismos de conciliación, mediación [quejas] y arbitraje.”

1 **Artículo 2.-** Se enmiendan los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos
2 incisos (t) y (u), se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh), y se
3 enmienda el nuevo inciso (aa) y se añade un nuevo inciso (ii) del al Artículo 3 de la Ley
4 Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán
6 el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
7 significado:

8 (a) “ADMINISTRADOR” (...)

9 (b) “AGENCIA” (...)

10 (c) “AÑO DE ELECCIONES” (...)

11 (d) “ARBITRAJE” - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de ~~deseartar un~~
12 ~~proceso de mediación y de~~ agotar los mecanismos pactados en el convenio
13 colectivo, así como auscultar y/o utilizar los procesos de conciliación y mediación
14 remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia ante la
15 consideración de un árbitro designado por la Comisión de Relaciones del Trabajo
16 del Servicio Público, para que éste ~~decida~~ adjudique la controversia.

17 (e) “ARBITRAJE OBLIGATORIO” - Procedimiento mediante el cual las partes,
18 luego de agotar el procedimiento de *mediación* y/o conciliación establecido en
19 esta Ley, vienen obligados a someter la controversia sobre el estancamiento de la
20 negociación de un convenio colectivo ante la consideración de un árbitro
21 designado uno o tres árbitros. La cantidad de árbitros será designada por la
22 Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, ~~para que éste decida la~~
23 ~~controversia.~~ tomando en consideración la complejidad y la cantidad de artículos o

1 secciones en controversia. El o los árbitros adjudicarán o diseñarán los remedios
2 conforme a derecho de forma final y obligatoria para las Partes.

3 (f) “BENEFICIOS MARGINALES” (...)

4 (g) “CARGO POR SERVICIO” (...)

5 (h) “CLAUSULAS ECONOMICAS” (...)

6 (i) “CLAUSULAS NO ECONOMICAS” (...)

7 (j) “COMISION” (...)

8 (k) “CONCILIADOR” - Persona designada por la Comisión para ejercer funciones de

9 **[mediación y]** conciliación entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver

10 quejas y agravios individuales o colectivos, así como durante los estancamientos

11 en el proceso de negociación colectiva.

12 (l) “CONDICIONES DE TRABAJO” (...)

13 (m) “CONVENIO” (...)

14 (n) “EMPLEADO” (...)

15 (o) “EMPLEADO DE CONFIANZA” (...)

16 (p) “EMPLEADO CONFIDENCIAL” (...)

17 (q) “ESTANCAMIENTO” - Tranque que se produce en un proceso de negociación de

18 un convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden ni modifican sus

19 posiciones y requiere la intervención de un *Mediador, Conciliador o Árbitro* para

20 la búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia. *Para*

21 *determinar si existe un estancamiento, la Comisión tendrá en consideración, sin*

22 *limitarse a estas, las siguientes situaciones:*

23 *a. las partes se niegan a reunirse;*

- 1 *b. las reuniones no rinden frutos;*
- 2 *c. las partes no someten contrapropuestas;*
- 3 ~~*d. el sindicato amenaza con realizar una huelga*~~
- 4 ~~*e. el patrono amenaza con cierres, anuncia beneficios económicos fuera de*~~
- 5 ~~*la mesa de negociación o solicita un referéndum para auscultar la*~~
- 6 ~~*posición de los miembros de la unidad apropiada;*~~
- 7 *f) d) existe una violación reiterada de prácticas ilícitas que entorpece el*
- 8 *proceso de negociación.*
- 9 *e) cualquier otra situación justificada en donde se pueda entender sin duda*
- 10 *alguna que una de las partes, o ambas, no cedan ni modifiquen sus posiciones.*

11 (r) “FRACCIONAMIENTO DE TAREAS” (...)

12 (s) “HUELGA” - Acción concertada de un grupo de empleados con el propósito de

13 interrumpir, paralizar, detener u obstruir las labores y servicios de una agencia

14 durante un tiempo determinado, breve o prolongado, o un tiempo indefinido. La

15 huelga puede producirse por la ausencia de los empleados a su lugar de trabajo o

16 por asumir éstos una actitud de brazos caídos.

17 *a. Decretar una huelga – se refiere al momento en que el liderato de la*

18 *unidad apropiada anuncia el inicio de la huelga o da comienzo a la*

19 *misma.*

20 *b. Inicio de la huelga – se refiere al momento preciso donde la acción*

21 *concertada de los trabajadores da inicio a la huelga según definida en*

22 *esta Ley.*

23 *c. Estado de huelga – se refiere al proceso de huelga ya comenzado; la*

1 acción concertada de los trabajadores se ha realizado y se están
 2 paralizando, interrumpiendo, deteniendo u obstruyendo los servicios y
 3 labores de una agencia.

4 (t) “MEDIACIÓN” - Proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un
 5 interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ~~ayuda~~ asiste a las
 6 ~~personas~~ partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente
 7 aceptable. En la mediación de quejas y agravios, las partes tienen la potestad de
 8 decidir si se someten o no al proceso. En la mediación de estancamiento en la
 9 negociación colectiva las partes vienen obligadas a acudir ante un mediador(a)
 10 designado(a) por la Comisión. Una vez las partes son orientadas sobre los
 11 procedimientos y beneficios de la mediación de conflictos laborales, estas deciden
 12 si se someten voluntariamente o no a los mismos.

13 (u) “MEDIADOR” – Persona designada por ~~acuerdo voluntario de las partes~~ la
 14 Comisión, según ~~definidas~~ dispuesto en esta Ley, con el propósito de servir como
 15 interventor neutral durante los procesos de mediación a los cuales se sometan
 16 voluntariamente las partes.

17 (v) “NEGOCIACION DE BUENA FE” (...)

18 (w) “OFICINA CENTRAL” (...)

19 (x) “ORGANIZACIÓN SINDICAL U OBRERA” (...)

20 (y) “PARTES” (...)

21 (z) “PATRONO” (...)

22 (aa) “PERÍODO DE PROHIBICION” – Período comprendido [**entre los cuatro**

23 **(4) meses anteriores a]** desde los dos (2) anteriores hasta los dos meses

1 posteriores a la fecha de una elección general, o los tres (3) meses anteriores a
2 cualquier consulta sobre el status político de Puerto Rico, durante el cual no se
3 podrán llevar a cabo negociaciones de convenios colectivos.

4 (bb) “PRACTICA ILICITA DE TRABAJO” (...)

5 (cc) “PRINCIPIO DE MERITO” (...)

6 (dd) “PRODUCTIVIDAD” (...)

7 (ee) “REPRESENTANTE EXCLUSIVO” (...)

8 (ff) “SUPERVISOR” (...)

9 (gg) “TALLER CERRADO” (...)

10 (hh) “TALLER UNIONADO” (...)

11 (ii) “CONCILIACIÓN” – Proceso mediante el cual las partes en conflicto obtienen
12 una evaluación objetiva y razonada, no vinculante del conflicto en sus méritos. La
13 evaluación está basada en la información esencial, oral o escrita que las partes
14 deben someter al Conciliador.”

15 **Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4.4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de**
16 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 4.4 – Representación Exclusiva.

18 Una vez certificada la unidad apropiada para fines de negociación colectiva por parte
19 de la Comisión, no podrá haber más de una organización sindical que represente a los
20 empleados incluidos en la unidad apropiada. De existir un convenio colectivo vigente, el
21 mismo podrá ser prorrogado conforme a los términos que disponga el propio convenio,
22 incluyendo el Procedimiento de Quejas y Agravio, pero excluyendo aquellas disposiciones de

1 impacto económico. Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de
2 cualquier petición de certificación o descertificación promulgados en esta Ley.

3 (...)”

4 **Artículo 3 4.-** Se enmienda la Sección 4.7 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de
5 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 4.7 – Proceso de Descertificación.

7 a) (...)

8 b) (...)

9 c) La Comisión descertificará una organización sindical como representante
10 exclusivo a solicitud de la agencia [**o de cualquier persona**] *o de un miembro*
11 *de empleado, afiliado o no a la unidad apropiada*, de incurrir en cualesquiera
12 de las siguientes:

13 1) [**Promover, decretar o realizar**] *Decretar o iniciar* huelgas o
14 paros, o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción
15 del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores,
16 o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada
17 huelga de brazos caídos en cualquier agencia, oficina o programa del
18 Gobierno de Puerto Rico.

19 2) (...)

20 3) (...)

21 4) (...)

22 En la eventualidad de que un sindicato de empleados públicos entrase en un
23 estado de paro o de huelga, o efectuara alguna de las actividades prohibidas por esta

1 Ley, la Comisión, a petición de la agencia [**o de cualquier persona,**] *o de un miembro*
 2 *de empleado, afiliado o no a la unidad apropiada* investigará la ocurrencia de tales
 3 hechos y determinará si en efecto existe tal estado de huelga.

4 Este pronunciamiento deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas
 5 siguientes a la radicación de la solicitud o querrela a esos efectos. Hecha la
 6 determinación de que tal estado de huelga existe, la Comisión iniciará de inmediato
 7 los procedimientos conducentes a descertificación.

8 d) (...)

9 e) (...)

10 f) (...)

11 g) (...)

12 h) (...)"

13 **Artículo 4 5.**– Se enmienda la Sección 5.1 del Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 25 de
 14 febrero de 1998, según enmendada, se redesignan las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como
 15 Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y se añade una nueva Sección 5.2, para que lean
 16 como sigue:

17 “Sección 5.1- Derecho y obligación de negociar.

18 Los empleados disfrutarán del derecho a negociar con la agencia un convenio
 19 colectivo, a través de su representante exclusivo, en el que se discutan y acuerden
 20 disposiciones sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y taller
 21 unionado. La agencia viene obligada a negociar con el representante exclusivo las
 22 mencionadas disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en [**la siguiente Sección**] *esta*
 23 *Ley*. Nada de lo contenido en los incisos anteriores impedirá a la agencia y al representante

1 exclusivo de negociar los procedimientos que la gerencia deberá observar en el ejercicio de su
 2 autoridad bajo este inciso, incluyendo procedimientos para resolver:

3 1) (...)

4 2) (...)

5 No serán negociables los siguientes asuntos:

6 a) (...)

7 b) (...)

8 (...)

9 k) (...)

10 *Sección 5.2- Vigencia del convenio durante el proceso de negociación.*

11 *En caso de que el proceso de negociación de un nuevo convenio colectivo se extienda*
 12 *por un periodo de tiempo mayor al término de vigencia establecido por el convenio colectivo*
 13 *en vigor, éste último mantendrá su vigencia, excepto por aquellas disposiciones de impacto*
 14 *económico, hasta la ratificación del nuevo convenio colectivo. Las partes podrán pactar*
 15 *contrario a esta prórroga automática ya sea en su totalidad o en parte. Esta extensión en*
 16 *ningún momento interrumpe los términos de cualquier petición de certificación o*
 17 *descertificación y las peticiones de clasificación promulgados en esta Ley.*

18 **Sección [5.2] 5.3 – Comités de negociaciones.**

19 (...)

20 **Sección [5.3] 5.4 - Ratificación de convenios colectivos.**

21 (...)

22 **Sección [5.4] 5.5 - Procedimiento en caso de no ratificación.**

23 (...)

1 Sección [5.5] 5.6 - Prohibición de negociar durante el período de prohibición

2 (...)"

3 **Artículo 5 6.**– Se añade un nuevo inciso (b), se reenumeran los incisos (b) al (i) como
4 incisos (c) hasta (j), se enmienda el nuevo inciso (c), se redesigna la Sección 6.1 del Artículo
5 6 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Sección 6.2, y se
6 añade una nueva Sección 6.1 para que lean como sigue:

7 *“Sección 6.1– Solución de Estancamiento en las negociaciones - Intervención de la*
8 *Comisión.*

9 *a) La Comisión podrá, a solicitud de partes, intervenir en caso de un estancamiento*
10 *en las negociaciones. La Comisión intervendrá motu proprio en toda negociación que ha*
11 *estado estancada por un término de doce (12) meses.*

12 *b) Cuando la Comisión determine necesario intervenir para resolver un*
13 *estancamiento en las negociaciones, ésta emitirá y enviará a las partes una notificación de*
14 *intervención. La notificación contendrá las razones de la Comisión para intervenir y el*
15 *proceso a seguir.*

16 *c) La Comisión deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Sección 6.2 de*
17 *esta Ley para resolver el estancamiento.*

18 *d) La Comisión deberá resolver el estancamiento de negociaciones y completar el*
19 *proceso de conciliación o arbitraje dentro de un término de ciento veinte (120) días, desde la*
20 *~~fecha de la intervención~~ contados a partir de la fecha en que el expediente del caso queda*
21 *sometido para efecto de adjudicación en el procedimiento de arbitraje.*

22 Sección [6.1] 6.2 – *Solución de Estancamiento en las negociaciones - Procedimiento*
23 *de mediación, conciliación y arbitraje.*

- 1 a) La agencia o el representante exclusivo ~~podrán notificar~~ le notificarán a la
2 Comisión la existencia de un estancamiento durante el proceso de la
3 negociación de un convenio colectivo. La notificación de la existencia de un
4 estancamiento deberá hacerse por escrito, con copia a la otra parte y a la
5 Oficina Central.
- 6 b) *Una vez recibida la notificación de la existencia de un estancamiento en las*
7 *negociaciones del convenio colectivo, la Comisión designará de su panel a un*
8 *Mediador/Conciliador de Conflictos Laborales y referirá a las partes a una*
9 *sesión inicial mandataria de mediación. El proceso de mediación deberá*
10 *realizarse de acuerdo a los parámetros que establecen los ~~Reglamentos del~~*
11 *~~Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adserito al~~*
12 *~~Tribunal General de Justicia de Puerto Rico~~ el Reglamento de la Comisión.*
- 13 *e) ~~De no estar dispuestas las partes a someterse voluntariamente al proceso de~~*
14 *~~mediación o en caso de que se dé por terminado el proceso sin llegar a~~*
15 *~~acuerdos, la Comisión designará un Conciliador. El Conciliador podrá ser un~~*
16 *~~miembro del Panel de Conciliadores y Árbitros, adserito a la misma. De~~*
17 *~~inmediato, el Conciliador iniciará sus gestiones dirigidas a resolver el~~*
18 *~~estancamiento, debiendo citar a ambas partes para que comparezcan ante éste~~*
19 *~~y le expresen sus respectivas posiciones en cuanto a los asuntos objeto del~~*
20 *~~estancamiento.~~*
- 21 *d) Si el estancamiento ~~continuare~~ durante el término de treinta (30) días desde la*
22 *fecha en que se designó al Conciliador, éste podrá recomendar que se designe*
23 *un árbitro para que dilucide de forma final y obligatoria el estancamiento.*

- 1 e) c) En aquellos casos en que la controversia planteada deba ser resuelta por uno
2 (1) o tres (3) árbitros, La la Comisión designará un panel de tres (3) o cinco
3 (5) árbitros, de los cuales la agencia y la organización sindical eliminarán
4 uno cada una, y el (los) resultante(s) quedará(n) seleccionado(s) y actuará(n)
5 como árbitro(s) para la solución del estancamiento.
- 6 f) d) Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje
7 obligatorio y a presentar ante el árbitro la información, documentos,
8 posiciones, presupuesto, cifras, alternativas y toda aquella otra evidencia
9 relevante que éste les solicite.
- 10 g) e) Aquella parte que, luego de aceptar este procedimiento, no acuda ante el
11 árbitro o que no presente la información que le fuere requerida, vendrá
12 obligada a acatar el laudo emitido por éste.
- 13 h) f) La decisión o laudo del árbitro será final y firme conforme a derecho y
14 deberá ajustarse a los parámetros contenidos en la Sección 5.3 de esta Ley.
15 Solamente podrán impugnarse los laudos de arbitraje por errores de derecho
16 y aquellos que sean contrarios a la disposición constitucional que prohíbe
17 que las asignaciones hechas para un año económico excedan los recursos
18 totales calculados para dicho año, mediante acción judicial ante el Tribunal
19 de Apelaciones el cual deberá actuar en torno a la misma dentro de un
20 término no mayor de treinta (30) días.
- 21 i) g) Los árbitros de la Comisión tendrán amplia facultad para diseñar remedios
22 en la adjudicación de controversias que les fueren planteadas por las partes,
23 incluyendo entre otras, la imposición de costas, gastos, honorarios de

1 abogado e intereses. Estos además tendrán la facultad de aplicar medida
2 correctivas económicas contra aquellos(as) representantes de las partes que
3 no guarden una conducta profesional y/o ética apropiada contra el árbitro,
4 sus colegas o aquellos testigos presentes durante los procedimientos de
5 arbitraje.

6 j) h) Todo laudo de arbitraje sobre aspectos económicos de la negociación de un
7 convenio colectivo será final y firme.”

8 **Artículo 6 7.-** Se enmienda la Sección 7.7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de
9 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 7.7 - Prohibición de negociar convenios colectivos con un término de
11 vigencia de más de tres (3) años.

12 Los convenios colectivos suscritos en virtud de esta Ley no podrán tener un término
13 de vigencia original de más de tres (3) años. La vigencia de un convenio ~~podrá ser~~ será
14 prorrogada durante la renegociación, ~~por acuerdo entre las partes o~~ conforme a los términos
15 que disponga el propio convenio incluyendo el Procedimiento de Quejas y Agravio pero
16 excluyendo aquellas disposiciones de impacto económico, ~~siempre que sea por un plazo~~
17 ~~definido y limitado.~~ Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de
18 cualquier petición de certificación o descertificación ~~y las peticiones de clasificación~~
19 promulgados en esta Ley. Cualquier cláusula *en el convenio colectivo* que sea contraria a las
20 disposiciones de esta sección prohibición será nula. ~~Esta Sección no deberá interpretarse en~~
21 ~~menoscabo de lo dispuesto por la Sección 5.2 de esta Ley.”~~

22 **Artículo 7 8.-** Se añade un inciso (d) al Artículo 8 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero
23 de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

1 “Artículo 8 – Arbitraje de Quejas y Agravios.

2 a) ...

3 b) ...

4 c) ...

5 d) Los miembros de la unidad apropiada que no estén afiliados al
6 representante exclusivo, podrán tramitar una solicitud de arbitraje por
7 derecho propio siempre y cuando ~~asuma su costo~~ y se garantice la
8 presencia del representante exclusivo en dicho proceso o el convenio
9 colectivo le permita tramitar dicha solicitud sin la presencia del
10 representante exclusivo.

11 **Artículo 8 9.**– Se enmiendan los incisos (c) y (d) y se añade un nuevo inciso (l) a la
12 Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada
13 para que se lea como sigue:

14 “Será práctica ilícita de la agencia o de cualquiera de sus representantes realizar o
15 intentar realizar cualquiera de los siguientes actos:

16 a) (...)

17 b) (...)

18 c) Violar los términos de un convenio colectivo. **[Sin embargo, la Comisión podrá**
19 **desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de**
20 **este inciso si el representante exclusivo con quien se firmó el convenio a su vez es**
21 **hallado incurso en una violación del convenio o no ha cumplido con una orden de**
22 **la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

1 d) No aceptar o no cumplir el laudo de un árbitro o panel de árbitros después de haberse
2 sometido al procedimiento de arbitraje. **[Sin embargo, la Comisión podrá**
3 **desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de**
4 **este inciso si el representante exclusivo con que se llegó al acuerdo de someter la**
5 **controversia a arbitraje a su vez es hallado incurso en una violación del laudo o**
6 **no ha cumplido con una orden de la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

7 e) (...)

8 f) (...)

9 g) (...)

10 h) (...)

11 i) (...)

12 j) (...)

13 k) (...)

Se 14 l) Amenazar con cierres, anunciar beneficios económicos fuera de la mesa de
15 negociación o solicitar un referéndum para auscultar la posición de los miembros de la
16 unidad apropiada.”

17 **Artículo 9 10.**– Se enmiendan los incisos (c) y (d) y se añade un nuevo inciso (h) a la
18 Sección 9.2 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada
19 para que se lea como sigue:

20 “Será práctica ilícita el que una organización de empleados o alguno de sus miembros,
21 actuando individualmente o en concierto con otros, realice o intente realizar cualesquiera de
22 los siguientes actos:

23 a) (...)

1 b) (...)

2 c) Violar los términos de un convenio colectivo. **[Sin embargo, la Comisión podrá**
3 **desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de**
4 **este inciso si el representante exclusivo con quien se firmó el convenio a su vez es**
5 **hallado incurso en una violación del convenio o no ha cumplido con una orden de**
6 **la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

7 d) No aceptar o no cumplir el laudo de un árbitro o panel de árbitros después de haberse
8 sometido al procedimiento de arbitraje. **[Sin embargo, la Comisión podrá**
9 **desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de**
10 **este inciso si el representante exclusivo con que se llegó al acuerdo de someter la**
11 **controversia a arbitraje a su vez es hallado incurso en una violación del laudo o**
12 **no ha cumplido con una orden de la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

13 e) (...)

14 f) (...)

15 g) (...)

16 h) Amenazar con realizar una huelga.”

17 **Artículo 10 11.**– Se enmienda la Sección 9.3 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25
18 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

19 “Sección 9.3- Procedimiento para ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas.

20 Cualquier agencia, representante exclusivo o **[persona interesada]** ~~miembro de~~
21 empleado, afiliado o no a una unidad apropiada podrá, mediante la radicación de una
22 querrela ante la Comisión, imputar la existencia de una práctica ilícita. Para ventilar tales
23 cargos ante la Comisión se seguirá el siguiente procedimiento:

1 (...)”

2 **Artículo 12.-** Se enmiendan las secciones 11.10 y 11.11 del Artículo 11 de la Ley
 3 Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 11.10- Clasificación del personal

5 El personal de la Comisión estará excluido de las disposiciones de la Ley Num. 184
 6 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, también conocida como ‘Ley Para la
 7 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Publico del Estado Libre Asociado
 8 de Puerto Rico.’. No obstante, el Presidente de la Comisión vendrá obligado a aprobar un
 9 reglamento de Personal en el que se establezca el principio de merito encarnado en la
 10 mencionada ley, un plan de Clasificación y retribución y un Reglamento de Conducta y de
 11 Procedimiento Disciplinario aplicables al personal de la Comisión. Los empleado de la
 12 Comisión disfrutaran de todos los beneficios que se les conceden a los empleados públicos,
 13 excepto aquellos de los que sean expresamente excluidos por Ley.

14 Sección 11.11 – Presupuesto de la Comisión

15 (...)

16 El presupuesto de la Comisión nunca será menor que el último presupuesto aprobado
 17 por la Asamblea Legislativa”

18 **Artículo ~~11~~ 13.-** Se reenumeran las Secciones 14.1 y 14.2 del Artículo 14 de la Ley
 19 Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Secciones 14.2 y 14.3,
 20 respectivamente y se añade una nueva Sección 14.1 para que se lea como sigue:

21 *“Sección 14.1 – Jurisdicción de empleados perteneciente a la unidad apropiada*

22 *Todo empleado perteneciente a la unidad apropiada de una agencia*
 23 *organizada sindicalmente bajo las disposiciones de esta Ley, estará bajo la jurisdicción*
 24 *de la Comisión de Relaciones del Trabajo, independientemente de su estado de afiliación*

1 *al representante exclusivo.*

2 Sección [14.1] 14.2 - Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de
3 Personal.

4 (...)

5 Sección [14.2] 14.3 - Junta de Apelaciones del Sistema de Educación.

6 (...)"

7 ~~Artículo 12. Se enmienda la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998,~~

8 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

9 ~~"Sección 19.1 Vigencia y Cláusula de Separabilidad.~~

10 ~~Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con~~

11 ~~jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o~~

12 ~~sección cuya nulidad haya sido declarada."~~

13 **Artículo 13 14.-** Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Conjunto Positivo sobre el
P. del S. 201

10 DE NOVIEMBRE DE 2009

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 NOV 10 PM 3:31

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 201, según fuera referido, tienen a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo con sus hallazgos y recomendaciones y enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe. La medida lee:

Para enmendar la Sección 1. de la Ley Núm 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como "Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de atemperar a la realidad actual el arancel que por decreto Federal se impone en la Isla desde el 1930 al café importado y el cual le otorga la facultad a la legislatura de Puerto Rico para establecer, revisar y aumentar según sea necesario. Por casi ochenta años, los caficultores puertorriqueños han contado con la protección del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con leyes de justicia económica y social que tienen el objetivo de promover y preservar fuentes de trabajo dignas y bienestar a través del ingreso justo que se obtiene en la agricultura.

Hoy día al igual que en el 1930 surge la necesidad de ajustar a los cambios y las circunstancias actuales la legislación que cobija a los puertorriqueños bajo la Ley Federal para mantener vivo el espíritu de la ley y cumplir con su objetivo. Realidades como los

LB

aumentos al salario mínimo, aumentos al pago del Fondo del Seguro del Estado, aumentos en costo de los productos para el control de plagas y enfermedades aprobados por la Environmental Protection Agency (EPA) y Food and Drug Administration (FDA) entre otras, aumento en costos de protección de los obreros, seguro social, aumento en los costos de los fertilizantes, semillas herramientas y equipos y aumento en el costo de la energía y combustible, que unidos a la realidad de que el precio del café está regulado por el propio Gobierno, sin duda obligan a la revisión de esta legislación. Hay que reconocer que Puerto Rico por ser parte de los Estados Unidos, tiene que cumplir con las condiciones de empleo, salario, protección de salubridad y seguridad alimentaria que otros países no cumplen.

Con la aprobación de esta enmienda a la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, se estará enviando un claro mensaje a los miles de caficultores de Puerto Rico que dependen de la industria del café como su fuente primaria de ingresos, que su forma de vida está garantizada y protegida contra la competencia desleal del café importado, y que estamos dispuestos a mejorar y mantener su calidad de vida digna en la agricultura.

HALLAZGOS

Para el análisis de esta medida se celebró una vista pública y se recibieron un total de siete (7) memoriales explicativos.

I. Comentarios de las Agencias y Organizaciones:

Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 201 en un memorial explicativo el 13 de junio de 2009.

Según el Secretario Rivera Aquino, desde el Siglo 18 hasta el presente, el cultivo de café en la Isla ha sido una de las industrias de mayor aportación económica dentro de la

agricultura. Actualmente esta industria la componen sobre 5,500 caficultores con 34,000 cuerdas sembradas empleando sobre 10,000 trabajadores agrícolas durante la cosecha. Esta industria porta unos \$36.5 millones al ingreso bruto agrícola de Puerto Rico. Sin duda alguna los Municipios de la zona central de la Isla son los que mayor impacto social, económico y cultural tienen de forma directa con esta industria aunque el café se consume en toda la isla principalmente en las zonas urbanas y más pobladas.

En virtud de una autorización del Congreso de los Estados Unidos, la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para Imponer Derecho de Importación al café Extranjero que para uso, consumo y venta se impone en Puerto Rico”, establece un derecho de importación o arancel a todo café que se introduzca a Puerto Rico. Esta Ley, a su vez, faculta al Secretario de Agricultura a establecer los derechos a cobrarse dentro de los parámetros que dicha Ley impone, previo a la celebración de vistas o audiencias públicas al efecto.

En virtud de la Ley Núm. 166 de 1 de diciembre de 2001, se creó la “Cuenta Especial del Arancel de Café”, y a cuya cuenta se consignan los derechos cobrados sobre el café importado a Puerto Rico. El Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola (FIDA) es la responsable de administrar dicha cuenta; FIDA a su vez utiliza los recaudos de arancel para fomentar el desarrollo agrícola, creando empleos y empresarios en la agricultura puertorriqueña.



Según el Secretario Rivera Aquino, para enfrentar los altos costos de producción que tienen los caficultores de Puerto Rico en comparación con otros países cafetaleros, es recomendable que el derecho (arancel) que se cobre sobre la importación de café a Puerto Rico se actualice.

La última revisión del arancel de café importado fue en el año 1991, hace 18 años y aunque el precio del café cosechado en Puerto Rico, regulado por DACO, experimentó cambios en el 2005 y su última revisión de precios está contenida en la Orden Administrativa Núm. 21 de DACO del 31 de julio de 2008, aun no se ha revisado dicho

arancel. Esto hace ineludible atemperar la Ley Núm. 77 para que el arancel se cobre en base a los precios y costos actuales existentes en Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura sometió recomendaciones que fueron estudiadas y consideradas por la Comisión de Agricultura. Entre estas recomendaciones esta el establecer el arancel máximo a cobrarse por libra de café crudo debe ser \$3.265, que es el precio por libra establecido por DACO para café primera pilado de Puerto Rico. En cuanto al café tostado, el Departamento de Agricultura recomienda que el arancel máximo a cobrarse por libra debe ser \$4.081 por libra, basado en la conversión de café crudo a café tostado y molido establecida por DACO. Se necesitan 1.25 libras de café crudo para producir 1.00 libras de café tostado y molido lo que es equivalente a una merma de un veinte por ciento (20%).

A modo de ejemplo: $\frac{100 \text{ lbs. Café crudo} = X}{80 \text{ lbs. Café molido} \quad 1.00 \text{ lbs.}}$

$X = 1.25 \text{ lbs. De café crudo por libra de molido}$

Fórmula para calcular el arancel: $(\$3.265 \text{ lbs.})(1.25 \text{ lbs.}) = \4.081

De igual forma, el arancel mínimo a cobrarse por libra de café crudo debe ser \$2.865 y de \$3.581 por libra de café tostado o molido, que surgen de lo que establece DACO como costo de café crudo o materia prima en Puerto Rico, y su equivalencia en costo de café tostado o molido, en la Orden Administrativa Núm. 21 de 31 de julio de 2008.

Otra recomendación que presenta el Departamento de Agricultura es considerar en los casos cuando se importa preparaciones de café en forma distintas al crudo, tostado o molido, se debe calcular para efectos de la Formula del arancel, la base de su equivalencia de café crudo por libra y establecer dichas equivalencias por reglamento promulgado por el Secretario de Agricultura e esos efectos. Ejemplos de estos tipos de café son el café instantáneo o soluble y el café liquido concentrado. A modo de ejemplo, para producir 1.00 libra de café instantáneo o soluble se requieren 2.6 libras de café

crudo. Por tanto, el arancel a cobrarse por libra será el equivalente a las 2.6 libras de café crudo.

El Departamento de Agricultura endosó la medida con enmiendas que han sido incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Departamento de Justicia

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Antonio Sagardía De Jesús, presentó en su memorial explicativo del 21 de octubre de 2009, su opinión legal sobre la medida, ofreciendo la génesis de esta legislación y los cambios que ha sufrido a través de los años.

Mediante la Ley Pública de 17 de junio de 1930, el Congreso de los Estados Unidos confirió a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el poder de imponer derechos tarifarios sobre el café importado en Puerto Rico. A tenor con esto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 77, supra, que impuso un derecho a todo café que se introduzca en Puerto Rico, el cual será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en la Isla. Conforme establece dicha legislación, la frase “se introduzca en Puerto Rico” significa la importación de café procedente de cualquier país extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos. Asimismo, la palabra “café” comprenderá; café crudo, tostado, molido o preparado en cualquier forma.

 Esta legislación ha sido enmendada varias veces con el objetivo de aumentar el derecho a pagarse por el café que se importa a la isla, siendo en el 1991 la última vez en que se ajusto dicho arancel.

Por otra parte, el Secretario de Justicia señala que el precio del café es regulado por el DACO en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”. El Secretario del DACO está obligado a realizar una revisión del precio del café en un

periodo que no excederá de cinco (5) años, donde evaluara la situación existente en la industria y fijara de ser necesario cualquier aumento en el precio del café. Para esta evaluación, el Secretario del DACO utiliza un Comité Evaluador del Café compuesto por economistas del DACO, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores).

Más reciente, el 9 de septiembre de 2009, el DACO promulgo la Orden de Descuento del Peso por Café Brocado 2009-07 como consecuencia del impacto económico por la presencia de la plaga de la broca del café.

Del análisis legal del Secretario de Justicia se desprende que la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para crear, enmendar y derogar estatutos. Unido a dicha facultad se encuentra el poder para atemperar la legislación a los cambios y necesidades que se presenten de tiempo en tiempo por lo cual no tienen objeción a la aprobación de la medida.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) representado por su Secretario, Hon. Luis G. Rivera Marín, reconoció y apoyo la medida con enmiendas que fueron consideradas por la Comisión de Agricultura.

 Según el Secretario Rivera, el impacto real de la medida es proteger la industria local, evitando que el café producido fuera de Puerto Rico, el cual se vende a precios muy por debajo del precio local, pueda importarse y venderse en la Isla. Por otro lado, el precio del café en Puerto Rico, desde que se aprobó el arancel en el año 1931, de alguna forma ha estado regulado por el gobierno.

De una evaluación realizada por el DACO se desprende que el nivel de arancel actual cubre para la protección de la industria ya que para el torrefactor tenga oportunidad de importar café para venderlo a los precios fijados localmente el precio del café importado

debía de estar en menos de \$76.50 por quintal de café crudo. Actualmente los precios del café importado se cotizan sobre los \$125.00 por quintal, sin los costos de manejo y flete.

Por otro lado, reconociendo y apoyando los esfuerzos y la intención legislativa de utilizar el arancel como una alternativa adicional que redunde en protección de nuestra industria cafetalera, DACO recomienda aumentar los topes de dicho arancel para darle más flexibilidad al Secretario de Agricultura. Se recomienda establecer en el inciso (c) de la Sección 2, un tope de \$326.50 por quintal de café crudo y \$391.80 para el café tostado. Es necesario mencionar que el arancel se estableció para aplicarse solamente a la materia prima, o sea al café crudo y al café tostado. En la medida se recomienda que el tope del café tostado sea \$4.45 por libra. Este precio tomado de la Orden Núm. 21 del DACO es el precio al cual se vende la libra de café tostado y molido en Puerto Rico al consumidor. Este precio incluye los costos de elaboración, empaque y los márgenes de ganancia del torrefactor, mayorista y detallista, por lo que no resulta propio utilizarlo para fines del arancel.

DACO recomendó favorablemente la medida con enmiendas al proyecto original que fueron estudiadas y aceptadas por la Comisión de Agricultura.

Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, Colegio de Ciencias Agrícolas

El Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, Dr. John Fernández Van Cleve, envió sus comentarios los cuales fueron presentados por el Dr. Jorge González del Departamento de Economía Agrícola del RUM.

Según el Dr. González, la situación actual de la empresa de café tomada del Censo Agrícola Federal va dirigida a una reducción de un 35.4% en el número de fincas y un 47.6% en el cuerdate dedicado a las siembras de café durante el periodo de 1987 al 2007. La producción de café según la Oficina de Estadísticas del Departamento de Agricultura, refleja una disminución de un 48.4% entre 1988 al 2008. En la actualidad, la industria

del café aporta el 6.9% al ingreso agrícola, situándose como la cuarta empresa en importancia económica agrícola.

El Colegio de Ciencias Agrícolas percibe a la industria del café como una con grandes problemas y con necesidad de ayuda para poder crecer. El P del S 201 presenta una ley dirigida a mantener una barrera de comercio, implantar un arancel y subir el impuesto prevaleciente.

Desde el punto de vista económico, un arancel se puede percibir como una variable que distorsiona la libre competencia, afectando de manera artificial los precios de un producto. La persona que paga dicho arancel es el consumidor ya que los importadores le pasan el incremento en precio al cliente. Por lo tanto, incrementos en el precio de un producto perjudica al consumidor quien es el que paga mientras que el gobierno se beneficia del arancel por ser el recaudador de esta tarifa. En este caso, la ley establece el uso que se le daría a este arancel, revirtiendo a la industria del café sus beneficios.

Bajo las condiciones actuales, la empresa de café se considera una poco competitiva con altos costos de producción y baja productividad por cuerda además de serios problemas con la escasez en la mano de obra. Ante esta situación, el Colegio de Ciencias Agrícolas entiende que el uso de un arancel puede ayudar a mejorar la competitividad de la industria local contra el café importado especialmente contra productos de Brasil, Centro América y otros cuyos costos de producción son menores a los nuestros. Las importaciones de café a la Isla son de 111,836 quintales, base pilado, siendo a grosso modo el 40% del café disponible para consumo en la Isla.

Desde el punto de vista de política pública y social, el implantar el arancel presenta una alternativa adecuada, con un sentido de política económica y social desde la perspectiva de la Escuela Económica Intervencionista. Aun cuando esto crea un gasto adicional al consumidor promedio, el beneficio a la economía en general será mayor.

El Colegio de Ciencias Agrícolas analizo las formulas propuestas y los márgenes de incrementar y recomendaron un aumento del 25%, esto es \$3.13 en café crudo y \$3.75 en café tostado respectivamente.

Colegio de Agrónomos de Puerto Rico

El Colegio de Agrónomos en su memorial explicativo del 13 de enero de 2009, sometida por su Presidente el Agrónomo Manuel Crespo Ruiz, reconoció la importancia de la medida legislativa y endosó la misma sin reserva ni enmiendas. Según su análisis, de aprobarse la medida se estaría proveyendo un mecanismo para estabilizar y proteger la industria cafetalera. Según Crespo, el mercado de café internacional presento en los pasados años inestabilidad de precios donde reflejo periodos de aumentos consecutivos durante las alzas de los precios del barril de petróleo lo que es beneficioso para nuestro mercado y más aun con el aumento propuesto de este arancel.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico estuvo representada por su Presidente del Sector de Café, el agricultor Billy Matei quien compareció a vista pública y presento en su memorial explicativo la opinión de su organización. El sector de café esta compuesto por unos 7,000 caficultores los cuales cosechan unos 120,000 quintales de café base pilado aproximadamente. El consumo de café tostado y en harina se estima en 320,000 quintales creando una diferencia entre el producto local y lo que consumimos de más de 200,000 quintales. Estos 200,000 quintales entran a la isla en tres formas, café semitostado (únicamente el gobierno), café en harina y granos tostados y café instantáneo.

La Asociación de Agricultores recomendó a la Comisión de Agricultura considerar el fijar una proporción arancelaria por categoría y tipo de café basado en sus conversiones y costos originales de producir una libra de café en Puerto Rico. Se debe partir de una base que el café primera tiene un valor de \$3.265 por libra en Puerto Rico. En función de la conversión del café semitostado de un 12% el arancel seria de \$3.71 para este tipo de café. En el caso del café tostado en grano, la conversión a utilizarse seria de un 22%, lo

que nos daría un arancel de \$4.18. En el caso del café tostado en harina, la conversión sería de un 25%, lo que nos daría un arancel de \$4.35. En cuanto al café instantáneo, la conversión es 3.55 libras de café a una libra de concentrado. El arancel en función sería de \$11.59 por libra.

Además la Asociación de Agricultores recomienda se debe añadir en el texto el café tostado en grano ya que existen cadenas y maquinas de café que utilizan grano tostado para molerlo en el instante y convertirlo en harina.

Acción y Reforma Agrícola, Inc.

La organización de agro empresarios Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA) estuvo representada por su Presidente, el Agrónomo Pedro Vivoni, quien presentó sus comentarios en el memorial explicativo del 6 de marzo de 2009.

El conocimiento y endoso al Proyecto del Senado 201 está basado en la importancia de establecer mecanismos que faciliten y promuevan alternativas para el mejoramiento de la agricultura puertorriqueña en general y por ende la industria cafetalera. La industria cafetalera representa la espina dorsal de la economía de la zona central de la Isla compuesta por veintiún (21) municipios con una población significativa de Puerto Rico.

 Además de presentar información estadística y la tendencia descendiente que ha mostrado la industria cafetalera en los últimos años, ARA recomendó a la Comisión de Agricultura que todos los ingresos provenientes del aumento en el derecho de importación sean utilizados exclusivamente en programas, actividades y servicios de la industria cafetalera y sus diferentes componentes.

ARA considera favorable la aprobación de la medida y entiende que se estaría contribuyendo al fortalecimiento de la producción de café y asegurando su estabilidad.

II. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

III. Impacto Fiscal Estatal

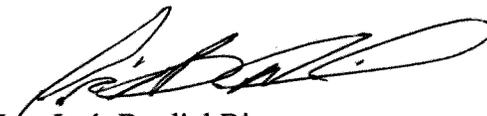
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado. Debemos mencionar que en cumplimiento con la ley 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada se solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sus comentarios los cuales al momento de rendir este informe no habian llegado.

IV. Conclusiones

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritorio el aumentar el derecho de importación de café en Puerto Rico como medida adicional que proteja y garantice la inversión, estabilidad y futuro de la industria cafetalera. En muy pocas ocasiones se ha visto que una medida tenga el apoyo unánime de las agencias y entidades, lo cual representa una verdadera necesidad y apoyo a la intención legislativa.

V. Recomendación

Respetuosamente, la Comisión de Agricultura y la Comisión de Hacienda recomiendan al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 201 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.


Hon. Luís Berdiel Rivera

Presidente Comisión de Agricultura


Hon. Migdalia Padilla

Presidenta Comisión de Hacienda

CS
MPA

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 201

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico” a los fines de modificar los límites máximos y los mínimos del importe del derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se impone en Puerto Rico” establece, un derecho de importación o arancel a todo café que se introduzca en Puerto Rico. Este arancel fue aumentado de \$1.75 por libra de café crudo a \$2.50 y el importe del café tostado o molido de \$2.10 a \$3.00 en el año 1991. Este aumento del arancel de café importado no ha sido revisado desde entonces. Cabe señalar que el café local experimentó un nuevo aumento de precio ordenado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en el año 2005 y tampoco se revisó el susodicho arancel el cual se ha mantenido inalterado por los pasados 18 años.

Por las mismas circunstancias que llevaron a los legisladores de la época, a revisar y aprobar legislación aumentando este arancel, surge nuevamente esta necesidad luego de un aumento al precio del café local obligado por los altos costos de producción.

Esta medida es necesaria para estabilizar y proteger nuestra industria cafetalera, protegida por Decreto Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special

Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico). ~~El impacto real de la medida aplica tan solo al 25% del café que se consume en Puerto Rico, ya que de los 275,000 mil quintales de café que se consumen en la Isla, aproximadamente 70 mil quintales son importados.~~ Esta Ley le permite al Secretario de Agricultura rebajar o aumentar razonablemente el derecho que dicha ley impone, previa audiencia pública, en aquellos casos en que por fluctuaciones del precio en el mercado, aumento o merma en la producción, y otras consideraciones, lo ameriten.

El precio del café en Puerto Rico, es regulado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) por virtud de la Ley Núm. 5, de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para cumplir con esta obligación, el DACO ha adoptado el Reglamento Núm. 6 de 1970, el cual establece los precios máximos vigentes. En el 1970, el DACO estableció el precio de \$1.04 por libra de café. Tardó 16 años en revisar ese precio y en 1986 se impuso un aumento a \$3.12 la libra de café. Tardó cinco años en volver a revisar y aumentar el precio hasta que en el 1991, se subió a \$3.64 la libra. Luego de 14 años de este último aumento, el Departamento de Asuntos del Consumidor ~~ha~~ revisado revisó y ~~aprobado~~ aprobó un aumento efectivo el 1 de octubre de 2005 y cuya última revisión esta contenida en la Orden Núm. 21 de 31 de julio de 2008. ~~Este aumento considera un 20% de incremento al precio de venta del café, por lo cual se debe aumentar en la misma proporción el arancel al café importado.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “~~Sección 1. Definiciones:~~

4 a. ~~La frase “que se introduzca en Puerto Rico”, según se usa en esta ley, significa~~
5 ~~la importación en Puerto Rico de café procedente de cualquier país~~
6 ~~extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado,~~
7 ~~territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos o cualquier otro sitio~~
8 ~~sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.~~

1 ~~b. La Palabra "café" según se utiliza en esta ley comprenderá café crudo, tostado,~~
2 ~~molido o preparado en cualquier forma. En el caso que se introduzca en~~
3 ~~Puerto Rico preparaciones de café en forma que no sea crudo, tostado o~~
4 ~~molido, el impuesto se calculará sobre la base de su equivalencia en café~~
5 ~~crudo tal y como se ha expuesto en esta ley.~~

6 ~~Sección 2. Importe del Derecho:~~

7 ~~a. Todo café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho de tres dólares~~
8 ~~veinticuatro centavos (\$3.24) por libra de café crudo y de cuatro dólares~~
9 ~~cuarenta y cinco centavos (\$4.45) por libra si fuera tostado molido, el cual~~
10 ~~será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas, establecido en Puerto~~
11 ~~Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello~~
12 ~~promulgados.~~

13 ~~b. El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar~~
14 ~~razonablemente el derecho que por esta ley se impone, dentro del margen~~
15 ~~máximo del arancel establecido en esta ley, previa audiencia pública al~~
16 ~~efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto~~
17 ~~en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos, o~~
18 ~~condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad~~
19 ~~económica de esta, y con el fin de proteger al consumidor y a la industria,~~
20 ~~tal rebaja o aumento, a su juicio, sea necesaria.~~

21 ~~e. De decretarse un aumento no podrá exceder, en ninguna circunstancia, de~~
22 ~~cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$4.45) por libra de café~~
23 ~~tostado o molido y de tres dólares veinticuatro centavos (\$3.24) por libra de~~
24 ~~café crudo.~~

1 ~~d. De decretarse una rebaja en tales derechos al arancel, no podrá ser menor, en~~
2 ~~ninguna circunstancia, de dos dólares cincuenta centavos (\$2.50) por libra~~
3 ~~de café crudo y de tres dólares (\$3.00) por libra de café tostado o molido.~~

4 ~~e. Toda resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto deberá~~
5 ~~acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron~~
6 ~~en cuenta para el cambio."~~

7 Sección 1. – Importe del derecho;

8 a. El café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho máximo de tres
9 punto dos seis cinco dólares (\$3.265) por libra de café crudo y de cuatro punto
10 cero ocho uno dólares (\$4.081) por libra si fuere café tostado o molido, el cual
11 impuesto será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en
12 Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello
13 promulgados.

14 b. El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar
15 razonablemente el derecho que por esta ley se impone, previa audiencia pública
16 al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto
17 en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos o
18 condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad
19 económica de esta y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal
20 rebaja o aumento, a su juicio.

21 c. De decretarse una rebaja en tales derechos, el derecho impuesto no podrá ser
22 menor, en ninguna circunstancia de dos punto ocho seis cinco dólares (\$2.865)
23 por libra de café crudo y de tres punto cinco ocho uno dólares (\$3.581) por
24 libra de café tostado o molido.

- 1 d. Toda resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto deberá
2 acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron en
3 cuenta por el cambio.

4 Artículo 2.-Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.



16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de Octubre de 2009

Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 441

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 OCT 22 PM 5:09

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y la de Hacienda, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto del Senado 441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 441 tiene como finalidad crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo; para otros fines.

En la Exposición de Motivos del referido proyecto se desprende que el término obesidad mórbida hace referencia a pacientes que están desde un 50 a 100% ó 45 kg (100 libras) por encima de su peso corporal ideal. Por otro lado, un valor mayor a 39 en el índice de masa corporal se puede utilizar para diagnosticar este tipo de obesidad. Esta condición produce numerosos trastornos en el organismo, como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebro vasculares, cánceres, depresión, osteoartritis, etc.

*MPA
AED*

Las personas afectadas por obesidad también pueden desarrollar lentamente hipoxemia y apnea del sueño. El hecho de que disminuya la cantidad de oxígeno en la sangre hace que se presenten problemas relacionados a la apnea del sueño que pueden producir somnolencia en la persona durante el día. Cuando estos trastornos no reciben un tratamiento médico (y ya en casos extremos), se puede sufrir una insuficiencia cardíaca del lado derecho, llevando al afectado hasta la muerte.

Una de las causas comunes que lleva a un individuo a ésta condición es el consumo exagerado y excesivo de calorías, normalmente en alimentos no saludables, como la comida rápida. La falta de actividad física también es uno de los factores importantes para llegar a la obesidad mórbida. Los trastornos asociados a la tiroides también pueden provocar esta condición.

Según los National Institutes of Health (NIH) (Institutos Nacionales de Salud) de los Estados Unidos, el término "obesidad mórbida" se define como un sobrepeso del 50 al 100 por ciento por encima del peso corporal ideal o 100 libras (45 kg) sobre el peso corporal ideal. Una persona con un valor de BMI (índice de masa corporal) de 40 o más también se consideraría que padece obesidad mórbida. (Como se observó en la página de medicina bariátrica, un adulto con un BMI de 30 o más se considera simplemente "obeso"). El término "mórbida" se utiliza aquí en un sentido médico: relacionada con enfermedad.

Según los CDC (Centers for Disease Control and Prevention, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades), aproximadamente 9 millones de adultos estadounidenses padecen obesidad mórbida. Esto significa el 4.7 por ciento de la población estadounidense, porcentaje que supera al 2.9 por ciento en 1994. La gravedad y prevalencia de este problema convierte a la obesidad mórbida en una crisis nacional muy grave.

La cirugía para la obesidad mórbida es un procedimiento cada vez más habitual que se utiliza para tratar a las personas con obesidad mórbida. Sin embargo, muchas personas no tienen acceso a este servicio por lo costoso del mismo y por falta de ayudas. El pasado año los medios noticiosos señalaron varios casos en nuestra isla de personas que han muerto debido a que no han recibido un tratamiento adecuado para su condición de obesidad mórbida.

El fondo propuesto se nutrirá de aportaciones del seguro compulsorio y el mismo se utilizará para cubrir gastos de tratamiento de personas que no cuenten con los recursos necesarios para someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida.

RESUMEN DE PONENCIAS

MPA
AKC

Para el estudio del P. del S. 441 las Comisiones que suscriben solicitaron ponencias al Departamento de Salud, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Procuradora del Paciente, a la Administración de Seguros de Salud y a la Asociación de Hospitales y el Colegio de Médicos Cirujanos. Al momento de prepararse este informe la Administración de Seguros de Salud, la Asociación de Hospitales y el Colegio de Médicos Cirujanos no enviaron ponencia u opinión.

En su ponencia el **Departamento de Salud** nos expresa que han evaluado desde el punto de vista fiscal la referida pieza legislativa. El Fondo para el Tratamiento de Obesidad Mórbida, será utilizado para sufragar total o parcialmente los costos de diagnóstico o tratamiento que no sea cubierto por planes de seguros de salud disponibles en el mercado, incluyendo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. El fondo se nutrirá de varias fuentes de financiamiento a saber:

- Una asignación de fondos de 4 dólares por concepto de una aportación obligatoria a toda persona que por primera vez se le expida la licencia de un vehículo de motor privado o comercial, así como la renovación de la misma.
- Las asignaciones que nos provea la Asamblea Legislativa, mediante resoluciones conjuntas o donativos.

- Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos, entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales, entre otras.
- Intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los dineros del fondo a crearse.

Para administrar el Fondo de Tratamiento de Obesidad Mórbida, se creará una Junta Evaluadora, compuesta por los siguientes integrantes: el Secretario de Hacienda o un representante designado, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o un representante, el Secretario del Departamento de la Familia o un representante y el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o un representante y/o ciudadanos particular.

Luego de pasar juicio sobre el novel propósito que persigue este proyecto de ley avaluamos la iniciativa legislativa, porque el problema de la obesidad en Puerto Rico es un problema serio y de gran impacto, además de que es el causante de gran parte de las enfermedades más serias y comunes que nos afectan y lo más preocupante de esta condición es que va en aumento. Conforme a las estadísticas de "Puerto Rico Behavioral Risk Factor Surveillance System" del Departamento de Salud (2008), en los últimos diez (10) años, la prevalencia de sobrepeso y obesidad ha aumentado de un 54% que existía en el año 1996 a 64.1% en el año 2006. Es decir que hemos tenido un incremento de 10% en los últimos diez años.

Una de las recomendaciones que sugieren es incluir el problema de obesidad mórbida, como una condición de Enfermedad Catastrófica Remediable. Esta integración de condiciones que pueden tratarse de forma remediable para salvar o mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, abre la posibilidad de aunar recursos y ampliar esfuerzos, para atender estas situaciones endémicas de salud. Por consiguiente, los dineros podrían ingresar al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables. La evaluación por ende la haría una misma Junta Evaluadora. De este modo se evitan los gastos que aplican la creación de una nueva oficina. Recomiendan que se garantice la asignación de fondos recurrentes al Fondo para así evitar un impacto económico en el Departamento de Salud. El Departamento endosa el P. del S. 441.

La Procuradora del Paciente. expone que la obesidad mórbida es causa de múltiples condiciones en el paciente: hipertensión arterial, diabetes mellitis, problemas cardiacos, problemas en articulaciones (rodillas, tobillos, caderas) y otros problemas metabólicos; condiciones que a su vez tienen otras complicaciones como accidentes cerebro vasculares, retinopatía, neuropatía, infartos, entre otras. De la población de pacientes, el paciente con obesidad mórbida tiene más probabilidad de una muerte temprana o joven a causa de estas complicaciones.

Por otro lado, la cirugía bariátrica (en cualquiera de sus técnicas), es la alternativa que suele recomendarse para algunos pacientes con obesidad mórbida (particularmente para los que trataron otros métodos y no tuvieron éxito) ya que al hacer que reduzca el peso, se regulan sus condiciones de diabetes, hipertensión, entre otras y mejora su calidad de vida. Las aseguradoras invierten en la cirugía, y reducen costos de tratamiento a largo plazo.

MMA
ADMS

No obstante, ante dicha alternativa para tratar la condición, los pacientes de obesidad mórbida no están libres de confrontar complicaciones tras la intervención quirúrgica, las cuales han tendido a aumentar los costos. Varios estudios indican que cerca de un 40% de los pacientes experimentan complicaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de alta de su hospitalización. Así, se han identificado como gastos por concepto de atención médica de cerca de \$36,542 por paciente en casos de pacientes que confrontaron complicaciones tras una cirugía bariátrica antes de ser dados de alta. Por igual, los gastos de pacientes que tuvieron que ser hospitalizados tras sufrir complicaciones han sido de cerca de \$65,031.

Como muy bien se hace constar en la exposición de motivos de la medida bajo estudio, la población de pacientes de obesidad mórbida en los Estados Unidos llega a los 9 millones de adultos, lo que representa el 4.7 por ciento de la población estadounidense. Sin embargo, carecemos de un estudio sobre la población de pacientes de obesidad mórbida en Puerto Rico. No se cuenta con una fuente que indique cuál es la tendencia o incidencia de esta condición en la población *adulta* en Puerto Rico. Un estudio de la Escuela de Medicina de Ponce encontró que la prevalencia de obesidad en bebés de 4 a 24 meses lo fue de 32%. Para este mismo grupo de edad en Estados Unidos, la prevalencia lo fue de entre un 10 y 20 por ciento. Entre los adolescentes de 12 a 16 años, el 33.2% estaba obeso en nivel I (leve) y el 14.2% en nivel II, que es de leve a moderado. Entre las décadas de 1960 y 1980, el nivel de obesidad y sobrepeso en niños de 6 a 11 años lo fue de entre 4 y 6.5 por ciento. En 2002, aumentó a 15.8 por ciento. Igualmente ocurre con los adolescentes entre 12 y 19 años, que aumentó el nivel de 4.6% en los sesenta a 16.1% en el 2002.

MPA
AMS

Ante esta situación, tan reciente como en el año 2008, se aprobó la Ley Núm. 212 de 9 de agosto de 2008, la cual tiene como objetivo establecer como mandatorio dentro de la cubierta de beneficios de todo plan de cuidado de salud, servicios para el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico con la cirugía bariátrica, así como para el pago de los procedimientos, diagnósticos, tratamientos y medicamentos posteriores a la cirugía.

Previo a la aprobación de la Ley 212, la experiencia de la OPP con las querellas recibidas relacionadas a cirugía bariátrica, es que muchas se hayan tenido que transar sin que el paciente obtuviese la mencionada cirugía. Lo que la OPP había logrado hasta ese momento (por la falta de que el procedimiento estuviese en las cubiertas de beneficios de las aseguradoras) es que se le honrara al paciente un programa de reducción de peso con nutricionistas y en otros casos la autorización de la cirugía sujeto a una evaluación psicológica.

Tras la aprobación de la Ley Núm. 212, la situación actual de los pacientes que han tratado de reclamar este beneficio de cubierta no necesariamente ha sido la mejor para su salud. Específicamente, ante las querellas en las cuales la aseguradora por carecer de proveedores contratados para dicho beneficio ha autorizado la cirugía bariátrica, pero bajo el procedimiento de reembolso, frustrándose así el espíritu de la Ley, puesto que el paciente no cuenta con los recursos suficientes para recurrir al pago directo al proveedor del servicio y luego solicitar el reembolso a su aseguradora. En los casos de beneficiarios de la Reforma de Salud, nos topamos con situaciones en las cuales, para que el médico pueda recomendar la cirugía, se hace necesario la realización de unos estudios previos a dicha recomendación, pero los estudios no están cubiertos. Como ejemplo mencionan el estudio de apnea del sueño el cual tiene un costo que

ronda en los mil dólares o más. Por último, casos en los cuales el médico especialista recomienda un tipo particular de cirugía que no es precisamente el que la aseguradora escogió cubrir, el cual según el criterio del médico no representa la mejor alternativa para el paciente.

Añaden, que como parte de los hallazgos de una investigación realizada por la OPP, encontramos que la mayoría de los hospitales no cuentan con equipo básico como una camilla adecuada que sostenga el peso de estos pacientes para ser atendidos en sala de emergencia o ser hospitalizados, excepto aquellos que ofrecen los servicios de cirugía bariátrica. Tampoco el Cuerpo de Emergencias Medicas cuenta con equipo de esta índole. No obstante, identifican que el municipio de Bayamón se ha preocupado por estos pacientes, así lo evidencia las ambulancias que poseen para el traslado de pacientes de obesidad mórbida. El Departamento de Salud no exige en sus reglamentos para certificar ambulancias o para expedir la licencia a las facilidades hospitalarias, un protocolo, equipo de ambulancia u hospitalario para el traslado y atención de pacientes con obesidad mórbida que sobrepase las 550 libras.

Al considerar estas situaciones, identificadas tanto antes como después de la aprobación de la Ley Núm. 212, en términos generales, la medida crea el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, (Fondo de Obesidad Mórbida), sobre aquellas personas que padezcan la condición de obesidad mórbida y carecen de los recursos económicos o los medios para obtener el financiamiento en la banca privada.

MPA
AMUS

Este proyecto tiene como efecto el subsanar la falta de recursos económicos que pueda tener un paciente que necesite someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida. Además, el proyecto proveerá los fondos para el diagnóstico adecuado de manera que mejore la calidad de vida y se eviten condiciones crónicas tales como la diabetes y la hipertensión lo que redundara en una reducción de costos de los servicios de salud. Esta medida promoverá el que todo paciente de obesidad mórbida reciba un cuidado de salud de calidad al menor costo posible, garantizando sus derechos como paciente y atendiendo la política pública vigente de abaratar los servicios médicos en el país. Recomiendan que se consulte o solicite la opinión del Departamento de Salud, por su inherencia sobre el asunto. Entienden que los motivos tras el proyecto en cuestión, persiguen resolver un problema real y de gran interés para el Estado y recomiendan la aprobación de la medida.

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, expone que se oponen a lo dispuesto en dicha medida si la intención legislativa es que la aportación contemplada de \$4.00 para nutrir el fondo a crearse será realizada directamente por los ciudadanos al momento en que éstos satisfagan el importe de los derechos para la expedición o renovación de las licencias de sus vehículos de motor. Es decir, que se trate de una aportación adicional a lo que los ciudadanos pagan por el marbete, el Seguro de Responsabilidad Obligatorio ("SRO") y el seguro que provee la Administración de Compensación por Accidentes de Autos ("ACAA"). No obstante, de ser la intención del proyecto que dicha aportación provenga del SRO, la ASC se opone al P. del S. 441 en la medida en que implicaría una indebida reducción o redistribución de la prima del SRO que podría significar la necesidad de un aumento en un futuro cercano en el costo de esa prima o una disminución en los beneficios que se brindan en detrimento de los usuarios del SRO. Nos explicamos. La ASC no se opone al Proyecto en la medida en que no represente un impacto negativo para la prima del SRO.

A. Indican que el lenguaje del P. de la S. 441 no es claro al hacer referencia al SRO y a la Ley Núm. 253:

El propósito del proyecto es crear un fondo especial para cubrir los gastos de tratamiento de personas de escasos recursos que sufren de la condición de obesidad mórbida. En su Artículo 4, se establece que dicho fondo habrá de nutrirse de ciertas asignaciones económicas, entre las cuales se menciona lo siguiente:

- (a) Cuatro (4) dólares por concepto de una aportación obligatoria que realizará toda persona a quien por primera vez se le expida la licencia de un vehículo de motor privado o comercial, así como por la renovación de la misma, junto con el pago al Secretario de Hacienda del importe de los derechos de la expedición o renovación de la referida licencia y el pago por el seguro de responsabilidad obligatorio, según dispone la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor".

De la redacción anterior surge que la aportación al fondo será realizada por los ciudadanos al momento de realizar el pago del marbete de su vehículo, por lo cual no habría impacto alguno en la prima del SRO establecida por la Ley Núm. 253. Es decir, se trata de un pago adicional al marbete y al SRO y el seguro que provee ACAA. De ser esa la intención legislativa, la ASC no tendría reparo a la aprobación de la medida. No obstante, recomendamos se incluya una redacción más clara del artículo en cuestión.

En primer lugar, no todos los ciudadanos pagan la prima del SRO junto con su marbete, pues aquéllos que ya cuenten con un seguro tradicional de igual o mayor cubierta que el SRO están exentos del pago de la prima del SRO si realizaron la correspondiente gestión previa con su aseguradora tradicional. Para una comprensión más clara del artículo antes citado recomendamos que se elimine la referencia al pago del SRO y a la Ley Núm. 253 en el Artículo 4 del proyecto. Dicho artículo no hace mención del pago de la prima correspondiente a seguro que administra la ACAA, el cual sí tiene que ser realizado por toda persona que pretenda adquirir o renovar el marbete de su vehículo. Entienden que la intención de la medida resultará más clara si solamente se establece que la aportación de los \$4.00 se hará por el ciudadano al momento que se expida o se renueve la licencia de un vehículo de motor privado o comercial.

En resumen, la ASC no se opone al proyecto en cuestión con las enmiendas especificadas en la medida en que su intención sea que los ciudadanos aporten directamente al fondo que se pretende crear con el mismo. En tal caso, por no tener impacto en la prima del SRO, no nos correspondería expresarnos en torno a la validez y sabiduría de la imposición contenida en dicha medida. Ese es un asunto sobre el que deberán expresarse las personas realmente afectadas o impactadas por el proyecto bajo consideración.

B. La medida bajo estudio se presta a confusión en la medida en que en su "Exposición de Motivos" hace referencia a que el fondo a crearse se nutrirá de "aportaciones del Seguro Compulsorio":

Surge del Artículo 4 del P. de la S. 441 que parte de las aportaciones de las cuales se nutrirá el fondo especial provendrán de los ciudadanos que realizarán la misma al momento de renovar los marbetes de sus vehículos. Sin embargo, les preocupa que al final de la "Exposición de Motivos" de la medida bajo estudio se indique que el fondo "se nutrirá de aportaciones del Seguro Compulsorio". Indica que esto crea una gran confusión, pues del texto del estatuto propuesto no surge tal imposición.

Recomiendan que de ser la intención de la Legislatura que, tal y como surge del Artículo 4 antes transcrito, la aportación será realizada directamente por los ciudadanos que renuevan las licencias de sus vehículos, debe eliminarse de la "Exposición de Motivos" la proposición de que el fondo se nutrirá de las aportaciones del SRO. Ello evidentemente se prestaría a una seria confusión y a diversidad de interpretaciones que no necesariamente sean acordes con la intención legislativa de la medida propuesta.

La ASC no se opone a la aprobación del P. de la S. 441, de incorporarse las enmiendas aquí propuestas, en términos de la redacción del Artículo 4 y de la eliminación a la referencia al SRO que se hace en la "Exposición de Motivos" del proyecto.

*MPA
ARUS*

I. LA ASC SE OPONE A UNA REDUCCIÓN O REDISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DEL SRO A CAUSA DE UNA IMPOSICIÓN DE APORTACIÓN AL FONDO CREADO POR EL P. DEL S. 441:

Aunque que el P. del S. 441 no tiene un impacto sobre la prima del SRO por tratarse de aportaciones requeridas a los ciudadanos, la manera confusa en que está redactado el proyecto nos obliga a expresar nuestra oposición a cualquier intento por reducir o redistribuir la prima del SRO con el fin de destinar los fondos que provengan de la misma a fines públicos.

La ASC se opone a la utilización del producto de la prima del SRO para fines públicos ya que: (a) ello equivaldría a una violación constitucional por constituir una incautación de fondos privados sin justa compensación; (b) podría implicar una reducción en el costo de la prima del SRO sin un análisis actuarial ponderado, lo que terminaría perjudicando a los asegurados y usuarios del SRO; (c) podría constituir una reducción en la prima del SRO afectando adversamente los intentos de conceder mayores beneficios a los ciudadanos sin aumento en prima contemplados en el P. del S. 347 que fue aprobado por el Senado y que está ahora ante la consideración de la Cámara de Representantes; (d) no existe un estudio realizado que considere la incidencia de la condición de obesidad mórbida en Puerto Rico el proyecto sólo hace referencia a estadísticas de Estados Unidos y cómo esa situación podría resolverse con la creación de un fondo especial *vis a vis* el impacto adverso de dicha medida en la administración del SRO; y (e) la prima del SRO está establecida por la Ley Núm. 253, ley especial que creó el SRO y cuyos términos no pueden ser dejados sin efecto por una ley general que ninguna relación tiene con el SRO.

- A. De contemplarse una redistribución de la prima del SRO para que parte de ella pase al fondo que pretende crear el P. del S. 441, la aprobación del proyecto resultaría en una incautación de fondos privados sin justa compensación, en violación de las Constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América:

Del texto del proyecto bajo consideración no surge que se esté contemplando una redistribución de la prima del SRO para una aportación de \$4.00 al fondo a crearse para atender a pacientes con condición de obesidad mórbida. Por lo confuso del lenguaje incluido en la "Exposición de Motivos" de la medida en cuestión, se entiende que resulta sumamente pertinente expresar nuestra posición sobre la posibilidad de que se esté contemplado redistribuir el costo de la prima del SRO para que los \$4.00 de aportación contemplados en el Artículo 4 del P. del S. 441 se obtengan de los \$99 de la prima aplicable a vehículos de pasajeros y de los \$148 que corresponden a vehículos comerciales. Esto es, que se pretendan restar esos \$4.00 por prima de los fondos que el Departamento de Hacienda ("Hacienda") le remite a la ASC por concepto del cobro de la prima del SRO.

El SRO es el producto de un encomiable y exitoso esfuerzo entre el sector privado y el público que tiene como misión social resolver el problema que representaban los vehículos no asegurados que transitaban por nuestras carreteras. Luego de un ponderado análisis legislativo que tuvo como base un estudio actuarial encomendado y avalado por la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"), la Legislatura determinó dejar en manos privadas la administración del SRO a través de un entidad privada denominada ASC, que está compuesta de manera obligatoria por las aseguradoras tradicionales que emiten el 1% o más del volumen de primas de seguros de vehículos suscritas anualmente en Puerto Rico. Toda aseguradora tradicional que cumpla con este requisito tiene que ser miembro de la ASC como condición para poder continuar suscribiendo seguros de vehículos de motor en Puerto Rico. El Estado, como ente facilitador en este proceso, creó un mecanismo que permite la fácil adquisición del SRO para los ciudadanos mediante el pago de la prima en las colecturías de Hacienda al momento de la expedición o renovación de marbetes. De esa manera, el Estado se asegura de que se cumpla la misión social del SRO de lograr que todo vehículo que sea utilizado en las carreteras de Puerto Rico esté debidamente asegurado.

La ASC, por su parte, opera y administra el SRO estrictamente con fondos privados, no habiendo recibido fondos gubernamentales o subsidio de clase alguna para operar y administrar el SRO. Por disposición de la Ley Núm. 253, las ganancias de la ASC serán distribuidas entre sus miembros. También la Ley Núm. 253 les impone a los miembros de la ASC la responsabilidad total de asumir las pérdidas que surjan de la operación de la ASC y la administración del SRO. Por virtud de una enmienda a la Ley Núm. 253, se le impuso a la ASC el pago de contribuciones al erario público y de un cargo por servicio a favor de Hacienda correspondiente al servicio de cobro de primas del SRO que efectúa dicha agencia. Además, por disposición expresa de la ley que la creó, la ASC disfruta de los poderes corporativos generales que dispone la Sec. 2905 del Código de Seguros para las aseguradoras privadas.

El foro judicial federal y local ha reconocido la naturaleza privada de la ASC. Véase Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 484 F.3d 1 (1er Cir. 2007); Arroyo Melecio v. PRAICO, 398 F. 3d. 56 (1er Cir. 2005); y Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Ortiz-García, Civil No. 08-1707(JAF), ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico (Sentencia del 15 de agosto de 2008). En la esfera local, el Tribunal de Primera Instancia reconoció a la ASC como entidad privada en Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Méndez Torres, Caso Núm. KAC06-0266, Sala Superior de San

MMA
AR-15

Juan (Sentencia del 5 de agosto de 2008). Por su parte, el Tribunal de Apelaciones hizo lo propio en Torres Torres v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, Revisión Judicial Núm. KLRA 2008-1142, Región Judicial de San Juan, Panel IV.

Destacan que no tan sólo se ha reconocido judicialmente la naturaleza privada de la ASC, sino también la de los fondos que corresponden a las primas pagadas del SRO. Así en Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 484 F.3d 1 (1er Cir. 2007), el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico determinó que los fondos correspondientes a las primas cobradas del SRO son propiedad privada de la ASC, por lo que no pueden ser utilizadas para fines públicos.

Tanto la Constitución de Puerto Rico como la de los Estados Unidos le prohíben al Estado destinar propiedad privada para fines públicos sin una justa compensación. La ASC se opone a la aprobación de la medida bajo estudio si lo que se pretende a través de la misma es redistribuir la prima del SRO para asignar de la misma una partida de \$4.00 a un fondo creado con fines estrictamente públicos. Ello constituiría una incautación indebida por parte del Estado en violación de los derechos constitucionales que le asisten a la ASC. No cuestionamos el interés loable que pueda tener la Legislatura en ayudar a las personas que sufren de la condición de obesidad mórbida en nuestro País. La solución para ese problema no puede establecerse en violación a derechos constitucionales claramente reconocidos.

MPA
AUS

Por otro lado, consideran la situación económica que atraviesa nuestro país, creemos que no resulta una buena práctica que mediante legislación se disponga para fines públicos la utilización de fondos que pertenecen a compañías privadas que han colaborado con el Gobierno en la consecución de un fin social. Entienden prudente en estos momentos es incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de soluciones innovadoras a problemas importantes y de gran trascendencia para la sociedad puertorriqueña. Medidas que pretendan la incautación indebida de bienes privados desalientan a que entidades privadas trabajen en conjunto con el Gobierno en pro del bienestar social.

- B.** Si lo que se pretende es una reducción en la prima del SRO, la ASC se opone a la aprobación del P. del S. 441, ya que la propuesta no está avalada por un análisis actuarial ponderado, poniendo en riesgo beneficios adicionales del SRO y la estabilidad futura de la prima:

La Ley del Seguro Obligatorio estableció la prima del SRO en \$99 para vehículos privados de pasajeros y \$148 para vehículos comerciales. Dicha prima se basó en las recomendaciones que le dio el Comisionado de Seguros a la Legislatura a base de un estudio actuarial que se realizó. Es decir, al crearse el SRO se estableció el costo del mismo a base de un estudio profesional realizado por actuarios que analizaron los diferentes escenarios posibles para la creación del SRO y determinaron que una prima de \$99 y \$148 sería suficiente para brindar una cubierta de \$3,000 por reclamación y mantener una operación estable.

En este caso una propuesta de reducción en la prima del SRO para nutrir un fondo público no está sustentada por un estudio actuarial ponderado que tome en consideración, además de la situación financiera de la ASC, el capital mínimo requerido para solventar la suscripción del seguro y los costos operacionales que ello conlleva, la estabilidad de la prima

propuesta y el impacto que tal reducción tendrá en el futuro para la administración del SRO. Es necesario que al igual que lo hizo la Asamblea Legislativa al establecer el SRO esta Legislatura se asegure de que la prima que resulte de la reducción contemplada sea suficiente para cumplir con los propósitos para los cuales fue originalmente establecida y que no resulte en un menoscabo futuro de la reserva de la ASC. Sin la realización de un estudio actuarial que evalúe el impacto de una reducción de \$4.00 en la prima del SRO, no se tienen verdaderamente los elementos de juicio necesarios para determinar la viabilidad y beneficios del proyecto bajo análisis. Téngase en cuenta que un impacto negativo que implique la utilización de la reserva que mantiene la ASC crearía una necesidad ineludible de aumentar en un futuro cercano la prima del SRO para poder responder por las reclamaciones que surjan, en evidente perjuicio de los asegurados que actualmente pagan \$99 y \$148.

Otro aspecto importante es que una reducción en la prima daría al traste con la propuesta de beneficios adicionales para los usuarios del SRO que contempla el P. del S. 347 que ya fue aprobado por el Senado de Puerto Rico y que está ante la Consideración de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto contempla aumentar la cubierta del SRO de \$3,000 a \$4,000 a base de una prima de \$99 y \$148, como originalmente fue establecida por esta Legislatura. Además, como parte de lo que contempla el P. del S. 347, la ASC ha hecho un compromiso de brindarles a los usuarios del SRO los siguientes beneficios adicionales: (a) un aumento en el incentivo para la reparación de autos de \$60 a 100; (b) un reembolso por servicio de grúa, según las disposiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público; (c) el pago del IVU por piezas y mano de obra por reparación de vehículos; y (d) el aumento en mano de obra y materiales de \$30 a \$33 por hora para los hojalateros.

Los beneficios adicionales antes mencionados representan un desembolso aproximado de \$18 millones anuales adicionales para la ASC, los cuales están contemplados a base de la prima actual del SRO. Estos beneficios les aplican a los usuarios del SRO cada vez que reclamen por la ocurrencia de un accidente cubierto por el SRO e implica, además de un aumento de \$1,000 en cubierta, un beneficio adicional de \$160 por reclamante por accidente. Todos estos beneficios que ya fueron analizados, ponderados y aprobados por el Senado de Puerto Rico se verían afectados si mediante el P. del S. 441 se impone una reducción de \$4.00 en la prima del SRO. Destacamos que lo que provee el P. del 347 responde a los estudios actuariales que determinaron que tales beneficios podían ofrecerse con una prima de \$99 y \$148 sin afectar la estabilidad de la prima del SRO. No han sido informados de que se haya realizado un estudio actuarial para determinar el impacto que tendría una reducción en la prima del SRO de \$4.00 los beneficios adicionales contemplados por el P. del S. 347, en la administración eficiente de dicho seguro y en la estabilidad futura de la prima.

Otro aspecto a considerar es el impacto que una reducción en prima tendría en el fisco. La ASC es una entidad que paga contribuciones y también le paga a Hacienda un cargo por el servicio de cobro que ésta realiza de las primas del SRO, cuyo por ciento dependerá del ingreso neto de la ASC. Desde el 2002, año en que mediante la Ley Núm. 200 se le impusieron estos pagos a la ASC, ésta ha aportado al erario público \$120,514,000. Además, la ASC ha invertido sobre \$100 millones a través de corredores locales, con cerca de \$60 millones en instrumentos de inversión local representando un beneficio adicional para el País. No surge del P. del S. 441 que se haya realizado un estudio sobre el impacto que una reducción en la prima del SRO podría

MPA
ANUS

tener sobre la cantidad que la ASC le paga al Gobierno de Puerto Rico por concepto de contribuciones sobre ingresos y cargos por servicio de cobro. De acuerdo a esto ello evidencia más la necesidad de no trastocar el sistema del SRO sin la realización de los estudios necesarios para evaluar el impacto real que ello tendría para la administración del SRO, para el Gobierno y para los usuarios.

Destacan que también se pretendería variar indebidamente lo establecido por un estatuto especial que creó el mecanismo del SRO y que dispone todo lo relacionado con su funcionamiento la Ley Núm. 253 a través de un estatuto de carácter general cuyo fin es resolver una situación de índole médica. La Ley Núm. 253 es un estatuto comprensivo y abarcador que dispuso cómo operaría el SRO y que fue creado para que ese mecanismo funcionara. Entienden que no constituiría una medida sabia trastocar el sistema creado por una ley especial Ley Núm. 253 con una disposición ajena a dicho estatuto que atiende asuntos que no guardan relación con el mecanismo del SRO. La prima del SRO está establecida por la Ley Núm. 253, ley especial que creó el SRO y cuyos términos no pueden ser dejados sin efecto por una ley general que ninguna relación tiene con la administración del SRO.

En vista de lo anterior, la ASC se opone a una reducción en prima del SRO para nutrir el fondo que se pretende crear por la medida bajo estudio. Tal actuación sin respaldo de los estudios actuariales correspondientes que evalúen la suficiencia y estabilidad de la prima del SRO expondría a los usuarios del SRO a la pérdida de beneficios adicionales que ya están contemplados y aprobados por el Senado. También los expondría al riesgo real de aumento en la prima del SRO en un futuro cercano de tal manera que la ASC pueda estar capacitada para responder por las reclamaciones de manera eficiente y brindar un servicio de excelencia y calidad a los usuarios del SRO, como hasta ahora lo ha hecho.

C. El proyecto no contempla la situación que se crearía con los asegurados tradicionales que pagan el SRO para luego solicitar el reembolso al pago de la prima del SRO:

No todas las personas que pagan el SRO con su marbete son asegurados por dicho seguro, ya que existen asegurados que tienen vigentes cubiertas de seguros tradicionales de responsabilidad pública con igual o mayor cubierta que la ofrece el SRO. En tales casos, estos asegurados tradicionales pueden ser eximidos del pago del SRO al momento de renovar el marbete de sus vehículos si realizaron una gestión previa con su aseguradora para obtener una Certificación de Cumplimiento. No obstante, aquéllos que no hayan realizado una gestión previa con su aseguradora tradicional tienen que pagar la prima del SRO junto con el pago de su marbete, para posteriormente solicitar el reembolso correspondiente.

No surge del P. del S. 441 que se haya considerado la situación que presentan los asegurados tradicionales que pagan el SRO para luego reclamar reembolso. En tales casos, el asegurado tradicional pagaría los \$4.00 que se pretenden separar para el fondo en cuestión como parte del pago de la prima del SRO y luego reclamaría el reembolso correspondiente por la totalidad de la prima. Se tendría que desarrollar entonces un sistema para que estos asegurados tradicionales puedan reclamarle al Gobierno la devolución de los \$4.00 aportados al fondo, pues no les correspondía pagar la prima del SRO. Definitivamente esto representa un trámite adicional que complicaría sobremanera tanto el proceso operacional del SRO como los procesos gubernamentales relacionados.

MPA
ADUS

Esta Honorable Comisión al hecho de que reembolsar los \$4.00 a los asegurados tradicionales y no a los asegurados por el SRO crea una clasificación que de seguro enfrentará ataques constitucionales. Tal actuación implicaría que los asegurados del SRO que representan el 75% de la población que genera menos de \$15,000 de ingresos al año tengan que subsidiar un fondo al cual no aportan los asegurados tradicionales que cuentan con mayor capacidad económica. Este es otro aspecto muy importante que no surge que se haya considerado al proponerse la creación del fondo para costear los tratamientos de pacientes de obesidad mórbida.

- D. La medida no menciona que se haya realizado un estudio para determinar la necesidad real de la creación de un fondo *vis a vis* los riesgos que implicaría trastocar el SRO:

Entienden que es muy loable el propósito del P. del S. 441 en la medida en que pretende crear un fondo para ayudar a las personas de escasos recursos que padecen de obesidad mórbida. La solución a ese problema no puede representar la creación de otro problema que afectaría en general a los usuarios y asegurados del SRO, que representan una gran parte de la ciudadanía. Destacan que el SRO le brinda cubierta aproximadamente a un 80% de los autos en Puerto Rico.

MPA
AGUS
Del proyecto bajo análisis no surge que se haya realizado un estudio de la envergadura real del problema de obesidad mórbida en Puerto Rico y del alcance de la necesidad económica de esas personas. Sólo se hace referencia a datos y estadísticas de pacientes estadounidenses. Ante esa realidad, nos parece que no sería responsable trastocar un sistema que ha funcionado para beneficio de la mayoría de nuestros ciudadanos y que ha permitido erradicar un mal social que nos aquejaba en el pasado para atender una situación de la cual se desconoce el alcance real.

Consideran que el éxito del funcionamiento del SRO sí les ha servido a los ciudadanos en la medida en que éstos cuentan mayor seguridad en las carreteras al promoverse mejores condiciones en los vehículos que transitan por nuestras vías públicas. Igualmente, ha sido el único mecanismo que miles de usuarios han tenido para reparar sus vehículos y así cumplir con sus deberes laborales y familiares. Este mecanismo también ha contribuido al erario público de manera responsable, permitiendo que el Gobierno cuente con más fondos para atender las necesidades de sus ciudadanos. Igualmente, han permitido descongestionar los tribunales de reclamaciones menores. Durante el desarrollo del SRO la ASC les ha proporcionado a sus usuarios mayores beneficios a los contemplados por ley, lo que les ha permitido afrontar de mejor manera las pérdidas ocasionadas por accidentes de auto. En fin, entendemos que no debe trastocarse un sistema que ha demostrado éxito y eficiencia en sus operaciones lo cual ha redundado en beneficio para los usuarios mediante medidas que, aún cuando tengan un fin loable, no están avaladas por los estudios necesarios para determinar el impacto real que ello podría tener en el público en general.

No obstante, si lo que implica el P. del S. 441 es que el fondo se nutra de fondos que provengan de la prima del SRO, la ASC se opone a la aprobación del mismo ya que ello implicaría una reducción o redistribución indebida de la prima del SRO que representaría un riesgo real de perjuicio para la administración del SRO, para los usuarios del seguro y para el Gobierno, como hemos explicado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la ponencia del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico surge que existe un aumento en los casos de obesidad mórbida en Puerto Rico. Dicho aumento es uno preocupante sobre todo cuando nos encontramos con un sector de la sociedad que por falta de recursos no recibe un tratamiento adecuado para su condición de salud. Existe un interés apremiante del Estado en proteger la salud de los ciudadanos. Sobre todo en unos casos que encontramos que un sector de la sociedad se encuentra desprovisto de ayuda ante una condición de salud incapacitante y que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el mismo.

Por otro lado, el Proyecto propone crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida y crear la Junta que administrará el Fondo. A estos efectos, el Departamento de Salud nos recomienda incluir el problema de obesidad mórbida como un problema de obesidad mórbida, como una condición de Enfermedad Catastrófica Remediable. Esta integración de condiciones que pueden tratarse de forma remediable para salvar o mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, abre la posibilidad de aunar recursos y ampliar esfuerzos, para atender estas situaciones endémicas de salud. Por consiguiente, los dineros podrían ingresar al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables y la evaluación por ende la haría la misma Junta Evaluadora. De este modo se evitarían los gastos que aplican la creación de una nueva oficina.

MPA
ARUS

Las Comisiones de Salud y de Hacienda analizando la intención de la medida, la cual es darle alternativas a las personas con obesidad mórbida, clasificamos en el Proyecto de Ley, que dicha condición es una Enfermedad Catastrófica Remediable, por lo cual, dado a lo anterior y a la situación fiscal de nuestro país proponemos aumentar los fondos para el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables y así darles alternativas a estas personas. Por otro lado, incluimos a las aseguradoras privadas que ofrecen productos de seguros de responsabilidad para vehículos de motor a cumplir con la aportación de dos dólares (\$2.00) para los fines de esta Ley. La Comisión enmienda el Proyecto para que la aportación de las aseguradoras para que sean dos dólares (\$2.00).

La solución más adecuada es aquella que nos permita hacer un balance entre la salud de un pueblo y los reclamos de fondos privados por algunos entes que en fin lo que hacen es prestar un servicio público en alianza con el Estado. Esto tomando en consideración que el cobro es al inicio del pago. De la misma forma que el Estado puede aumentar el pago de la póliza puede reducirla o redistribuirla para atender una necesidad apremiante de un sector de la población que se encuentra económicamente desprotegida.

Está claramente establecido en la doctrina que la disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, no constituye una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 394 (1973); Trustees of Dartmouth College v. Woodward, 17 U.S. 518(1819); W.B. Worthen Co. v. Thomas, 292 U.S. 426, 433 (1934); Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234, 240 (1978); R. Epstein, Toward a Revitalization of the Contract Clause, 51 U. Chi. L. Rev. 703, 717 (1984). No todo menoscabo contractual contraviene la prohibición constitucional.

"Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes." Warner Lambert Co. v. Tribunal, supra, pág. 395.

Si este surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria a adelantar un interés público, sostendremos su validez. Warner Lambert, supra; U.S. Trust, supra.

Las Comisiones que suscriben están convencidas de que con la aprobación de esta medida se atiende adecuadamente las necesidades de la población que padece de obesidad mórbida adelantando así un interés público y que va dirigida a cumplir nuestro compromiso de garantizar la salud de nuestro pueblo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme al análisis realizado, las Comisiones suscribientes concluyen que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Los recursos que ingresarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles provendrán del pago ya establecido que realiza toda persona que expida o renueve la licencia de un vehículo de motor privado o comercial (\$2.00) y de la aportación de las aseguradoras privadas que ofrecen productos de seguros de responsabilidad para vehículos de moto (\$2.00).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Las Comisiones de Salud y la de Hacienda, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

Migdalía Padilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda

MPA
 ADUS

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 441

26 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago* y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

MPA
ADUS

Para ~~crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo~~ asignar fondos adicionales al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles que será por concepto del pago establecido por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor y por las Aseguradoras Privadas que vendan pólizas o seguros de responsabilidad para vehículos de motor; a los fines de proveer más recursos para incluir como una enfermedad catastrófica remediable a las personas con Obesidad Mórbida por un término de dos (2) años; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término obesidad mórbida hace referencia a pacientes que están desde un 50 a 100% ó 45 kg (100 libras) por encima de su peso corporal ideal. Por otro lado, un valor mayor a 39 en el índice de masa corporal se puede utilizar para diagnosticar este tipo de obesidad. Esta condición produce numerosos trastornos en el organismo, como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebro vasculares, cánceres, depresión, osteoartritis, etc.

Las personas afectadas por obesidad también pueden desarrollar lentamente hipoxemia y apnea de sueño. El hecho de que disminuya la cantidad de oxígeno en la sangre se presenten problemas relacionados a la apnea de sueño que pueden producir somnolencia en la persona durante el día. Cuando estos trastornos no reciben un tratamiento médico (y ya en casos extremos), se puede sufrir una insuficiencia cardiaca del lado derecho, llevando al afectado hasta la muerte.

Una de las causas comunes que lleva a un individuo a ésta condición es el consumo exagerado y excesivo de calorías, normalmente en alimentos no saludables, como la comida rápida. La falta de actividad física también es uno de los factores importantes para llegar a la obesidad mórbida. Los trastornos asociados a la tiroides también pueden provocar esta condición.

Según los National Institutes of Health (NIH) (Institutos Nacionales de Salud) de los Estados Unidos, el término “obesidad mórbida” se define como un sobrepeso del 50 al 100 por ciento por encima del peso corporal ideal o 100 libras (45 kg) sobre el peso corporal ideal. Una persona con un valor de BMI (índice de masa corporal) de 40 o más también se consideraría que padece obesidad mórbida. (Como se observó en la página de medicina bariátrica, un adulto con un BMI de 30 o más se considera simplemente “obeso”). El término “mórbida” se utiliza aquí en un sentido médico: relacionada con enfermedad.

Según los CDC (Centers for Disease Control and Prevention, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades), aproximadamente 9 millones de adultos estadounidenses padecen obesidad mórbida. Esto significa el 4.7 por ciento de la población estadounidense, porcentaje que supera al 2.9 por ciento en 1994. La gravedad y prevalencia de este problema convierte a la obesidad mórbida en una crisis sanitaria nacional muy grave.

La cirugía para la obesidad mórbida es un procedimiento cada vez más habitual que se utiliza para tratar a las personas con obesidad mórbida. Sin embargo, muchas personas no tienen acceso a este servicio por lo costoso del mismo y por falta de ayudas. En el pasado año los medios noticiosos han señalado varios casos en nuestra isla de personas que han muerto debido a que no han recibido un tratamiento adecuado para su condición de obesidad mórbida.

Este proyecto de ley tiene como finalidad ~~erear un fondo para el tratamiento de pacientes~~ recaudar fondos para ser transferidos al Fondo de Servicios de Enfermedades Catastróficas Remediabiles, para de aunar fondos e incluir como una Enfermedad Catastrófica Remediable la ~~en~~ condición de obesidad mórbida. Este fondo ~~Estos fondos~~ se nutrirán de aportaciones del ~~seguro compulsorio~~ Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos de motor y de las aseguradoras privadas que promueven productos de seguros o pólizas de responsabilidad para vehículos de motor para el mismo se utilizará para que los mismos sean pareados y se puedan utilizar para cubrir gastos de tratamiento de personas que no cuenten con los recursos necesarios para someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida.

MPA
ARLS

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Creación del Fondo.-~~

2 ~~Se crea el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, adscrito al~~
 3 ~~Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 5 de esta Ley, el~~
 4 ~~cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y~~
 5 ~~tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan la~~
 6 ~~condición de obesidad mórbida; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea~~
 7 ~~cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en~~
 8 ~~el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico;~~
 9 ~~y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a~~
 10 ~~alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento~~
 11 ~~en la banca privada.~~

12 ~~Artículo 2 1.-Definiciones.-~~

13 ~~Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el~~
 14 ~~significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro~~
 15 ~~significado.~~

16 (a) ~~Cirugía Bariátrica- Procedimiento quirúrgico para el control de la~~
 17 ~~obesidad, el cual se puede practicar mediante cuatro técnicas: *bypass*~~
 18 ~~gástrico, banda ajustable, balón intragástrico o gastrectomía en manga. La~~
 19 ~~cirugía del balón intragástrico no estará cubierta.~~

20 (b) ~~Fondo Fondo para Servicios para tratamiento de obesidad mórbida que se~~
 21 ~~crea en el Artículo 1 de esta Ley.~~

MDA
ADMS

1 (e) (b) Núcleo Familiar- Personas que conviven con el paciente bajo el mismo
 2 techo o que lo reclaman como dependiente en la planilla de contribución sobre
 3 ingresos.

4 (d) (c) Obesidad Mórbida- Enfermedad Catastrófica Remediable la cual se
 5 determina por Es el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un índice de
 6 masa corporal (IMC) mayor o igual a 40. Para los fines de elegibilidad para el
 7 Fondo dicha enfermedad se definirá como Enfermedad Catastrófica Remediable
 8 cuando un médico especialista debidamente certificado determine que el paciente
 9 debe ser atendido para esta condición y certificar que debe ser sometido a una
 10 cirugía bariátrica.

11 (e) (d) Paciente- Persona para la que se solicita la asistencia del Fondo para
 12 Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y que cumpla con los
 13 requisitos establecidos en esta Ley.

14 ~~(e) Secretario de la Familia- El Secretario del Departamento de Servicios a la~~
 15 ~~Familia o su representante designado.~~

16 ~~(f) Secretario de Hacienda- El Secretario del Departamento de Hacienda o su~~
 17 ~~representante designado.~~

18 (h) (e) Secretario de Salud- El Secretario de Salud o su representante designado.

19 (i) (f) Tutor- persona legalmente encargada del paciente y que asume
 20 responsabilidad legal por los compromisos asumidos con el Fondo y la Junta que
 21 lo administra.

22 Artículo 3 2.-Administración del Fondo.-

MDA
AZUS

1 ~~El Director Ejecutivo que designe la Junta, previa recomendación del Secretario~~
2 ~~de Salud, administrará la Junta y el~~ El Fondo para Servicios contra Enfermedades
3 Catastróficas Remediabiles, administrará los fondos de acuerdo a las normas y
4 reglamentos ~~que establezca~~ ya establecidos por la Junta. ~~Los reglamentos adoptados por~~
5 ~~la Junta requerirán la aprobación del Secretario de Salud.~~

6 Artículo 4 3.- Asignaciones Económicas

7 El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles se
8 nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

9 (a) ~~Cuatro (4)~~ Dos dólares (\$2.00) por concepto ~~de una aportación~~
10 obligatoria del pago ya establecido que realizará toda persona ~~a quien por~~
11 ~~primera vez se le~~ que expida la licencia de un vehículo de motor privado
12 o comercial, así como por la renovación de la misma, junto con el pago
13 al Secretario de Hacienda del importe de los derechos por la expedición o
14 renovación de la referida licencia y el pago por el seguro de
15 responsabilidad obligatorio, según dispone la Ley Núm. 253 del 27 de
16 diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de
17 Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". En el caso de
18 las aseguradoras privadas el cliente o asegurado que posea una póliza o
19 seguro de responsabilidad pública de vehículos de motor expedido por
20 una compañía privada, la aseguradora o compañía vendrá obligada a
21 descontar dos dólares (\$2.00) del costo de la póliza o seguro de
22 responsabilidad pública de vehículos de motor que adquiera el asegurado.
23 La aseguradora certificará dicho descuento en la misma certificación que

MPA
Anus

1 se le otorga al asegurado para la reclamación de la compra del seguro
 2 para el Departamento de Hacienda. Em el momento de renovación de
 3 marbete el asegurado será responsable de pagar dos dólares (\$2.00) al
 4 momento, para los fines de esta Ley.

5 ~~(b) Asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante resoluciones~~
 6 ~~conjuntas o donativos específicamente para el Fondo.~~

7 ~~(e) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro,~~
 8 ~~sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos~~
 9 ~~en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales~~
 10 ~~y municipales. Aquellos donantes cualificados podrán acogerse a los~~
 11 ~~beneficios que establece la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de~~
 12 ~~octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de~~
 13 ~~Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", en lo que concierne a la~~
 14 ~~deducción por donativos permitida por el Código.~~

15 ~~(d) Intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los~~
 16 ~~dineros del Fondo.~~

17 Artículo 5 4.-Pacientes elegibles.-

18 Para los propósitos ~~de esta Ley Será~~ del Fondo de Servicios para Enfermedades
 19 Catastróficas Remediabes serán elegibles para la asistencia del Fondo de Obesidad
 20 Mórbida, los casos de pacientes con obesidad mórbida, toda persona que reúna los
 21 requisitos siguientes:

22 (a) Que padezca de obesidad mórbida según definida en esta Ley.

MCA
 ABUS

1 (b) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica ha
2 evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al
3 extremo de salvar la vida del paciente.

4 (c) Que el tratamiento para esa condición, incluyendo su diagnóstico, no sea
5 cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud
6 disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 (d) Que el paciente, los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a
9 alimentar carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos y de los
10 medios para lograr financiamiento en la banca privada.

11 (e) Que haya sido domiciliado en Puerto Rico durante por lo menos dos (2) años
12 antes de solicitar asistencia. En el caso de que el paciente sea menor de dos (2)
13 años de edad, para efectos del cumplimiento de este requisito se tomará en
14 consideración el tiempo que sus padres o tutores legales hayan residido en Puerto
15 Rico.

16 Se exceptúa de esta disposición a aquellas personas que con el único propósito de
17 recibir tratamiento médico hayan residido temporariamente fuera de Puerto Rico y
18 que debido a su condición necesiten trasladarse nuevamente a recibir tratamiento
19 médico y no disponen de los recursos económicos para recibir dicho tratamiento ni
20 cubrir los gastos supletorios asociados al mismo.

21 (f) Que acepte y cumpla con los términos y condiciones que le requiera la Junta y
22 que acepte relevar a la Junta, a sus miembros y al Estado Libre Asociado de

MPA
ANUS

1 Puerto Rico de cualquier responsabilidad por los resultados del tratamiento o del
2 diagnóstico a ser utilizado.

3 Artículo 6 5.-Solicitudes al Fondo.-

4 A. Toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo de Servicios
5 Enfermedades Catastróficas Remediabiles ~~de~~ para Tratamiento de la Obesidad Mórbida
6 deberá presentar su solicitud a la Junta Evaluadora, conforme a los requisitos dispuestos
7 por Ley, en el Artículo 4 de esta Ley. La Junta podrá requerir, de entenderlo necesario:

8 ~~(a) Copia de las últimas cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos;~~

9 ~~(b) reporte o informe de crédito de una institución dedicada a proveer dicho~~
10 ~~servicio;~~

11 ~~(c) evidencia de deudas, obligaciones y gastos, y~~

12 ~~(d) cualquier otro documento necesario para determinar la elegibilidad del~~
13 ~~paciente.~~

14 ~~La información financiera provista por toda persona interesada en recibir~~
15 ~~asistencia del Fondo será confidencial y sólo se utilizará para los fines de determinar la~~
16 ~~elegibilidad del paciente. Bajo ningún concepto la Junta podrá utilizar dicha información~~
17 ~~para presentar cualquier tipo de acusación o denuncia contra la persona interesada en~~
18 ~~recibir asistencia del Fondo.~~

19 ~~B. La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando entienda~~
20 ~~que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de esta Ley, procederá a~~
21 ~~determinar lo siguiente:~~

22 ~~(a) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico donde recibirá~~

23 ~~tratamiento el paciente está reconocida por la Junta Evaluadora. De no~~

MPA
NEWS

1 ~~estar en el registro de la Junta la institución recomendada, la Junta podrá~~
2 ~~reconocer la misma u optar por autorizar el diagnóstico y tratamiento en~~
3 ~~alguna de aquellas que haya reconocido con anterioridad.~~

4 ~~(b) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento, determinar la asignación~~
5 ~~a otorgarse al paciente para el tratamiento, incluyendo los gastos~~
6 ~~supletorios.~~

7 ~~(c) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por~~
8 ~~ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o de otra índole,~~
9 ~~incluyendo los medios para obtener financiamiento total o parcial en la~~
10 ~~banca privada para sufragar total o parcialmente el costo del diagnóstico y~~
11 ~~tratamiento recomendado.~~

12 ~~(d) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante donativo,~~
13 ~~préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de dinero~~
14 ~~que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento y~~
15 ~~los gastos supletorios.~~

16 ~~C. En aquellos casos en que determine que procede en calidad de donativo la~~
17 ~~asistencia total del Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, deberá autorizar el~~
18 ~~pago del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda~~
19 ~~procedentes y autorizar el desembolso inmediatamente, el cual se efectuará de acuerdo~~
20 ~~con el reglamento adoptado por la Junta.~~

21 ~~D. Si de la evaluación del caso se desprende que el paciente o los integrantes de su~~
22 ~~núcleo familiar pueden sufragar parcialmente el diagnóstico y tratamiento, la Junta~~
23 ~~Evaluadora deberá autorizar el desembolso de la cantidad restante para sufragar el costo~~

MPA
ANUS

1 ~~total del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda~~
2 ~~precedentes, y podrá autorizar dicho desembolso en calidad de donativo, préstamo, o una~~
3 ~~combinación de ambos.~~

4 E. ~~De determinar la Junta Evaluadora que el paciente no es elegible, notificará de~~
5 ~~ello con rapidez al paciente o a sus tutores.~~

6 F. ~~Bajo ninguna circunstancia, salvo la carencia de recursos en el Fondo, se~~
7 ~~retrasará la atención de ningún caso elegible en espera de que el paciente, sus tutores o~~
8 ~~familiares obtengan donativo privado alguno.~~

9 ~~Artículo 7. Junta Evaluadora; creación~~

10 ~~Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Tratamiento de la Obesidad Mórbida.~~

11 ~~La misma se compondrá por el Secretario de Salud, o su representante designado, quien~~
12 ~~deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su representante designado; por el~~
13 ~~Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su representante designado; por el~~
14 ~~Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado y por el~~
15 ~~Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante designado;~~
16 ~~quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta cuatro (4) miembros~~
17 ~~adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y~~
18 ~~consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la~~
19 ~~comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5)~~
20 ~~años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno~~
21 ~~de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.~~

MDA
ANUS

1 ~~La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director~~
2 ~~Ejecutivo, quien será miembro *ex officio* de la misma. El salario del Director Ejecutivo se~~
3 ~~establecerá mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud.~~

4 ~~Artículo 8. Reuniones de la Junta.~~

5 ~~La Junta Evaluadora se reunirá todas aquellas veces que fuere necesario para~~
6 ~~llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para las reuniones de la Junta Evaluadora, cuatro~~
7 ~~(4) miembros de la misma constituirán quórum y las decisiones se tomarán mediante voto~~
8 ~~secreto por mayoría de los miembros presentes. Al momento de la votación se constituirá~~
9 ~~el quórum. Todo miembro de la Junta Evaluadora, excepto aquellos que sean funcionarios~~
10 ~~o empleados públicos, tendrá derecho a una dieta por cada día en que se realicen gestiones~~
11 ~~por encomienda de la Junta Evaluadora o de su Presidente, equivalente a la dieta menor~~
12 ~~que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones.~~

13 ~~Artículo 9. Personal, equipos, materiales.~~

14 ~~El Secretario de Salud facilitará a la Junta Evaluadora el personal, equipo, material~~
15 ~~y oficinas que sean requeridos por la Junta Evaluadora para llevar a cabo los propósitos~~
16 ~~de esta Ley. Se dispone que el personal asignado por el Secretario de Salud a la Junta~~
17 ~~Evaluadora, cuando menos, se compondrá de un contable, un oficinista dactilógrafo y un~~
18 ~~secretario taquígrafo. Excepto por el Director Ejecutivo, todo el personal de la Junta~~
19 ~~Evaluadora será de carrera y su sueldo, que será pagado por el Departamento de Salud,~~
20 ~~será determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Clasificación y Retribución~~
21 ~~Uniforme del Departamento de Salud.~~

22 ~~Artículo 10. Funciones y deberes.~~

MAA
ANUS

1 ~~Además de cualquier función, deber y responsabilidad impuesta por esta Ley, la~~

2 ~~Junta Evaluadora tendrá las funciones, deberes y responsabilidades siguientes:~~

3 ~~(a) Establecer la reglamentación necesaria para regir su funcionamiento y la~~
 4 ~~administración del Fondo que por esta Ley se crea.~~

5 ~~(b) Mantener un registro de todas aquellas instituciones en y fuera de Puerto~~
 6 ~~Rico debidamente reconocidas que llevan a cabo procedimientos~~
 7 ~~relacionados a tratamientos dirigidos a revertir enfermedades o~~
 8 ~~padecimientos terminales.~~

9 ~~(c) Negociar con las instituciones médicas en o fuera de Puerto Rico que~~
 10 ~~realizan diagnósticos y tratamientos y el costo de éstos a los fines de~~
 11 ~~abaratarse los mismos.~~

12 ~~(d) Recibir y considerar con rapidez las solicitudes de asistencia del Fondo~~
 13 ~~para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida.~~

14 ~~(e) Evaluar la condición médica del paciente a tenor con el expediente médico~~
 15 ~~por éste provisto y de entenderlo necesario, requerir una segunda opinión o~~
 16 ~~asesoría a un especialista o subespecialista.~~

17 ~~(f) Determinar si la condición de salud del paciente solicitante cumple con los~~
 18 ~~requisitos establecidos en esta Ley.~~

19 ~~(g) Evaluar la condición socioeconómica y financiera de los pacientes que~~
 20 ~~solicitan asistencia del Fondo y de los integrantes de su núcleo familiar.~~
 21 ~~Para estos propósitos, y de ser necesario el Banco de Desarrollo~~
 22 ~~Económico de Puerto Rico estará obligado a ofrecer apoyo a la Junta~~
 23 ~~cuando ésta así lo requiera. Cualquier requerimiento de esta índole deberá~~

MPA
AP-15

1 ~~ser tramitado por el Banco en un término menor a los diez (10) días~~
 2 ~~laborables.~~

3 ~~(h) Determinar si el paciente cumple con los requisitos de tipo económico~~
 4 ~~establecidos en esta Ley.~~

5 ~~(i) Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de~~
 6 ~~las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.~~

7 ~~(j) Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes de cuyo tratamiento~~
 8 ~~se trate y a familiares o tutores de éstos, cuando a juicio de la Junta esos~~
 9 ~~gastos sean necesarios para que el paciente reciba el diagnóstico y~~
 10 ~~tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de~~
 11 ~~transportación, dietas y alojamiento.~~

12 ~~(k) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta~~
 13 ~~Ley que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las~~
 14 ~~buenas normas de administración pública.~~

15 Artículo 44 6.-Prohibición de discrimen.-

16 ~~El Departamento de Salud y la La Junta Evaluadora del Fondo de Enfermedades~~
 17 ~~Catastróficas Remediables~~ o sus funcionarios o empleados no podrán establecer, en la
 18 concesión de los beneficios autorizados ~~por este capítulo~~ para personas con obesidad
 19 mórbida, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
 20 condición social, ni ideas políticas o religiosas.

21 Artículo 42 7.-Vigencia.-

MAA
 ARLS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Conjunto Positivo sobre el
P. del S. 600**

10 DE NOVIEMBRE DE 2009

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 NOV 10 PM 5:36

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y Consideración del P. del S. 600, según fuera referido, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo con sus hallazgos y recomendaciones y enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña con este informe. La medida lee:

Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a) (3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de establecer un estándar de cero tolerancia a la adulteración de productos alimenticios comerciales para animales e imponer responsabilidad absoluta al fabricante de los mismos por los daños que estos alimentos adulterados le causen a los animales que los consuman, compensando en su más amplia extensión a los agricultores bonafide dueños de estos animales.

HALLAZGOS

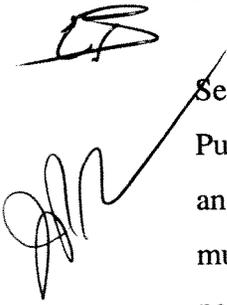
Para el análisis de esta medida se celebró una vista pública el día 9 de octubre y se recibieron un total de dos memoriales explicativos.

I. Comentarios de las Agencias y Entidades:

Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 600 en un memorial explicativo el 6 de abril de 2009.

El Secretario Rivera Aquino, recomendó la medida con una serie de enmiendas que fueron analizadas por la Comisión de Agricultura del Senado, aceptando varias de ellas. Del análisis del Departamento de Agricultura se desprende que el Artículo 6 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, describe lo que es una adulteración de alimentos. La Ley es específica en cuanto al contenido de ingredientes que estén prohibidos por cualquier reglamento que promulgue el Secretario de Agricultura y especifica las consideraciones de análisis de muestras que se realizan rutinariamente para asegurar que la composición del alimento sea igual que la garantizada en la etiqueta del producto.



Según el Secretario Rivera Aquino, durante 35 años aproximadamente, de realizarse en Puerto Rico análisis microscópicos de ingredientes a los alimentos comerciales para animales domésticos, no se han encontrado objetos, ni químicos ni aditivos tóxicos en las muestras que se toman para análisis de los fabricantes que son inspeccionados periódicamente. Esto denota que los estándares de fabricación están siendo aplicados y seguidos conforme a la Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico, La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada. Sin embargo, se han encontrado instancias donde no ha habido certeza en la información de la etiqueta en cuanto a los ingredientes y/o sus proporciones y se han impuesto multas al respecto.

Recomienda el Secretario Rivera Aquino que las determinaciones de causa de daño deben ser comprobadas por veterinarios, nutricionistas pecuarios o laboratorios certificados quienes a su vez deben ser consultados en la evaluación de la medida. Al respecto,

nuestro Código Civil establece en lo pertinente que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”*, Art. 1802 del Código Civil de 1930, según enmendado.

Acorde con esto, el Tribunal Supremo ha adoptado la doctrina de responsabilidad absoluta por producto defectuoso o el *“product liability doctrine”*. Esta establece que *“un fabricante responde absolutamente en daños y perjuicios cuando el producto que pone en el mercado... evidencia un defecto que ocasiona danos a un ser humano”*. *Montero Saldaña v. American Motors Corp.*, 107 DPR (1978). Para efectos de la doctrina, se entiende por producto defectuoso *“aquel que falla en igualar la calidad promedio de productos similares, siendo el manufacturero entonces responsable por los daños resultantes de las desviaciones de la norma”*. *Supra*.



Rivera Aquino argumento en su memorial explicativo que en ocasiones, cuando ha existido queja de algún agricultor sobre la existencia de “contaminación de alimentos”, los análisis y las investigaciones de campo demuestran que el problema no ha estado en la elaboración del producto y si en el manejo implementado en la granja. En algunos casos se ha encontrado que los alimentos han estado almacenados en lugares expuestos al contacto con el agua, donde no se ha mantenido el nivel de higiene adecuado y donde otros animales pueden ser vectores de enfermedades.

Según la experiencia del Departamento de Agricultura en estos casos, la responsabilidad por adulteración de alimentos debe ser corroborada y comprobada a través de análisis de laboratorios y no adjudicar responsabilidad absoluta que exima al agricultor de probar la negligencia directa del fabricante.

Además, el Secretario recomienda se debe enmendar la definición de agricultor bonafide que se establece en la medida para que sea tal y como lo establece la Ley 225 de 1 de

diciembre de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas.

El Departamento de Agricultura no tiene objeción a que se establezca por la legislación de autos la doctrina de responsabilidad absoluta tal y como el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

El Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, el Dr. Edgardo Mercado Iguina, presentó en su memorial la posición de su organización, concurriendo con la intención legislativa y estando a favor de la aprobación con enmiendas que fueron consideradas por esta Comisión. Según el Dr. Mercado, el problema que la medida legislativa presenta es uno real, que ocurre ocasionalmente.

Entre sus recomendaciones se encuentra el aclarar en el texto de la exposición de motivos que establece *“se requiere el registro de los alimentos comerciales para animales domésticos que se distribuyan en Puerto Rico”*. En Puerto Rico se distribuyen alimentos para animales domésticos de dos fuentes a saber, importados o manufacturados localmente; por tanto, sugieren quede claro que los alcances de la ley aplica a ambos suplidores. Sugieren además que se defina el término *“animales domesticos”* para fines de esta medida, ya que este término incluye a otros que no son animales de finca.

El Colegio de Veterinarios aclaro que en el Inciso (f) pagina 3 línea 1 *“el agricultor estará eximido de establecer directamente la negligencia del fabricante. Se presumirá además, que de estar el producto adulterado, esta fue la causa legal de los danos y perjuicios sufridos por el agricultor”*. Entienden que la negligencia del fabricante debe ser probada para distinguir si la adulteración ocurre durante el proceso de manufactura o durante el proceso de manejo y almacenamiento del producto una vez adquirido por el agricultor. La negligencia, si existe, deberá ser probada por métodos especializados de laboratorio en cumplimiento con los requisitos de pruebas de evidencia de nuestro sistema judicial.

II. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

III. Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IV. Conclusiones

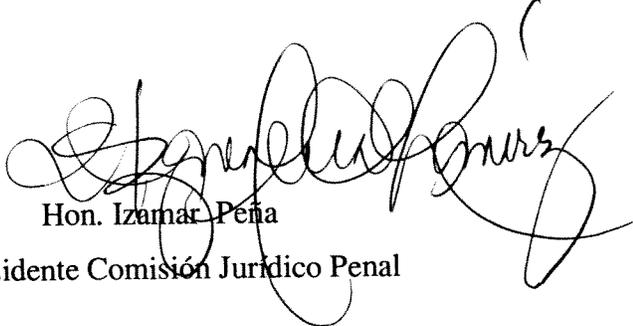
A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley un nuevo estándar de cero tolerancia a la adulteración de productos alimenticios comerciales para animales en Puerto Rico.

V. Recomendación

Respetuosamente, las Comisiones de Agricultura y de Jurídico Civil recomiendan al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 600 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.



Hon. Luis Berdiel Rivera
Presidente Comisión de Agricultura



Hon. Izamar Peña
Presidente Comisión Jurídico Penal

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 600

6 de abril de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a las Comisiones de Agricultura; de Jurídico Civil; y de Jurídico Penal

LEY



Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", 5 L.P.R.A. sec. 554 et seq.



EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", requiere el registro de los alimentos comerciales para animales domésticos que se distribuyen en Puerto Rico. Los Artículos 7a y 12 de la referida ley proveen penalidades administrativas por violaciones a este capítulo.

~~A pesar de los adelantos tecnológicos, ha ido incrementando el número de animales domésticos que han sufrido daños al consumir alimentos comerciales adulterados. Se presume que el fabricante de un producto alimenticio ha cumplido con la ley, que ha puesto en el mercado un artículo no adulterado y que garantiza que es apropiado para el fin para el cual el producto se destina. Por ello, el fabricante de ese tipo de producto es responsable de los daños y perjuicios que pueda sufrir el consumidor.~~

~~El consumo de alimento adulterado por animales domésticos puede causar la debacle económica de cualquier persona o agricultor que pierda sus animales o su producción.~~

~~A pesar de que existen técnicas de manufactura y de detección de contaminantes que podrían colocar al fabricante en posición de evitar la adulteración del producto, es alarmante el número de animales que han sufrido daños o muerte por el consumo de alimentos adulterados.~~

En muchas ocasiones los compradores de alimentos comerciales para animales desconocen que el alimento ha sido objeto de adulteración, no es hasta que los animales han sufrido algún daño que advienen en conocimiento de la situación. Por ello, es necesario que los fabricantes de productos comerciales para animales asuman la responsabilidad absoluta de velar porque sus productos no contengan objetos, químicos y/o sustancia deletérea alguna que le haga daño o sea perjudicial a la salud del animal que lo consuma, mediante la adopción de técnicas y pruebas de seguridad y calidad del alimento.

Ante ello, es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un estándar de cero tolerancia de productos comerciales adulterados para animales; y de imponer responsabilidad absoluta al fabricante de los mismos por los daños que dichos productos adulterados le causen al consumidor.

La presente legislación tiene también como objetivo el compensar en su más amplia extensión los daños y perjuicios que pueda sufrir un agricultor bona fide a consecuencia de que sus animales hayan consumido alimentos adulterados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se adiciona un inciso (k) al Artículo 2 "Definiciones" de la Ley Núm. 110 de
- 2 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para
- 3 Animales Domésticos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

- 4 *(k) Agricultor bona fide - significa toda persona natural o jurídica que durante el año*
- 5 *contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos*
- 6 *por la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas, tenga una certificación vigente*
- 7 *expedida por el Secretario de Agricultura, en previa consulta con el Secretario de*
- 8 *Hacienda, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de*

1 una actividad que cualifica como un negocio agrícola, y que derive el cincuenta
 2 por ciento (50%) o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador,
 3 dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.
 4 ~~se dedique comercialmente a la crianza y/o producción de animales domésticos o~~
 5 ~~sus derivados; y que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de~~
 6 ~~Agricultura calificándolo como agricultor bona fide.~~

7
 8 Artículo 2. - Se enmienda el inciso (a) (3) del Artículo 4 "Rotulación" de la Ley Núm.
 9 110 de 25 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos
 10 Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 (a)...

12 (1)...

13 (2)...

14 (3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos de
 15 que se compone el alimento comercial de acuerdo a como disponga el
 16 Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su
 17 Artículo 3, inciso (b), apartado (4); y *expresará, además, que el alimento*
 18 *está libre de adulteración y que no contiene objetos, químicos, insectos,*
 19 *hongos, bacterias u otros organismos o microorganismos perjudiciales a los*
 20 *animales. También, expresará que la composición nutricional del alimento*
 21 *se encuentra dentro de los parámetros que se detallan de manera fiel y exacta*
 22 *en la etiqueta. Por último, expresará las condiciones necesarias (temperatura,*
 23 *humedad relativa, exposición a la luz, almacenamiento, etc.) para*

1 salvaguardar la calidad óptima del alimento. El Secretario podrá permitir el
2 uso de aquellos términos genéricos que como tales sean aprobados por la
3 Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, para los
4 ingredientes incluidos en dichos términos y que realicen una función similar.
5

6 Artículo 3. – Se adiciona un Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962,
7 según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales
8 Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

9 *Artículo 7b. – Demandas por agricultores bona fides perjudicados*

10 *(a) Cualquier fabricante que vendiese un producto adulterado, está sujeto a*
11 *responsabilidad absoluta por los daños causados al agricultor, si:*

- 12 *1. El fabricante se dedica al negocio de venta de tal producto*
13 *2. Se espera que el producto llegue, y así llega, al agricultor sin ningún*
14 *cambio sustancial en la condición en que fue vendido.*

15 *(b) Lo dispuesto en el inciso (a) aplicará aún cuando:*

16 ~~*1. El fabricante haya observado los estándares de control de calidad*~~
17 ~~*establecidos por los entes reguladores de la industria para la*~~
18 ~~*preparación y venta de alimentos comerciales para animales.*~~

19 ~~*2. 1. El agricultor no haya comprado el producto de; o haya entrado en*~~
20 ~~*alguna relación contractual con el fabricante.*~~

21 ~~*(c) Cualquier agricultor que sea perjudicado por un fabricante, por razón de*~~
22 ~~*actos prohibidos por las disposiciones de este capítulo, puede demandar a*~~
23 ~~*causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia; y tendrá*~~

1 ~~derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que~~
2 ~~haya sufrido, en su más amplia acepción; más las costas del procedimiento y~~
3 ~~la suma de veinticinco por ciento (25%) de la cuantía concedida en concepto~~
4 ~~de honorarios de abogado.~~

5 (c) ~~(d)~~ La acción judicial para recobrar daños y perjuicios, de conformidad con
6 las disposiciones del inciso (a) de esta sección, deberá iniciarse dentro del
7 término de un (1) año a partir del nacimiento de la causa de acción.

8 (d) La cuantía en daños y perjuicios que conceda la sentencia que en su día
9 emita el Tribunal de Primera Instancia devengará intereses desde el día del
10 nacimiento de la causa de acción y hasta el pago final de la misma.

11 (e) El agricultor y/o el Estado a través de la División de Servicios Veterinarios
12 del Departamento de Agricultura deberá establecer ~~estará eximido de~~
13 ~~establecer directamente la negligencia del fabricante y/o distribuidor.~~ Se
14 ~~presumirá, además, que de estar el producto adulterado, ésta fue la causa~~
15 ~~legal de los daños y perjuicios sufridos por el agricultor.~~

16 (f) Una resolución o sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento
17 administrativo o criminal instado a nombre y por la autoridad del Gobierno
18 de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y
19 mediante la cual se determine que el querellado o acusado ha violado las
20 disposiciones de éste, constituirá evidencia prima facie contra tal querellado
21 o acusado en cualquier acción incoada conforme al inciso (a) de esta
22 sección. El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia incluirá todos
23 aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un

1 *impedimento para litigar (estoppel) entre las partes afectadas por la*
2 *misma."*

3 Artículo 4. – Vigencia – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación; y será aplicable retroactivamente a aquellos casos que estén ante la
5 consideración de los Tribunales de Puerto Rico.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Conjunto Positivo
sobre el
P. del S. 620

7 de noviembre de 2009

09 NOV -9 PM 3:55
Receivido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 620, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 620, recomendando por las comisiones tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", a los fines de crear el "Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte", definir sus objetivos, marco de acción, disponer sobre la asignación de fondos, entre otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, Puerto Rico tiene un alto índice de vehículos por milla en comparación con otros países con mayor población y extensión territorial. De acuerdo al Censo de Población del 2000, la clase trabajadora que laboran en un municipio distinto al de su residencia representaba un 47.5% de la población para ese año. Además, mientras la población de la Isla aumentó en un 8.1% entre los años

1990 a 2000, el número de vehículos de motor registrado creció en un 38.1% y el número de vehículos por milla de carretera en un 24.6%. Este crecimiento adquisitivo en vehículos ha acarreado un problema de congestión vehicular, que afecta diariamente los ciudadanos que transitan por las diversas vías de la Isla.

El P. del S. 620 ofrece una alternativa que no representa un alto costo para el erario, se puede implementar de forma rápida, no acarrea los problemas pertinentes a nuevas construcciones como sería una extensión del tren urbano y atiende el problema de tráfico que enfrenta actualmente el área norte de la Isla. A través de esta medida se pretende evaluar si la creación de un sistema de transportación con autobuses en ruta expreso, con terminales accesibles que cuenten con áreas de estacionamiento atractivas al conductor, resulta viable y motiva a obviar el uso del auto y utilizar dicho sistema.

MPA

Esta pieza legislativa contempla que este sistema de transporte colectivo saldrá del Expreso de la PR-22, de Bayamón hacia Dorado, Vega Alta, Vega Baja y Manatí, de 6:00 a 9:00 de la mañana, y de 4:00 a 7:00 de la noche, atendiendo así el problema de congestión vehicular en las horas más críticas. Dicho sistema será de provecho para la región, no tan sólo por los beneficios que ofrece a los ciudadanos en ahorros al costo de combustible, sino también por su aportación al ambiente, ya que disminuye las emisiones de gases, que aunque imperceptibles, emiten los vehículos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizaron una Vista Pública Conjunta, el miércoles 8 de julio de 2009. En la misma se contó con la comparecencia de los siguientes deponentes:

- Lcda. Vanesa Santiago, Asesora Legal de la Federación de Alcaldes
- Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes

JWS

- Hon. Rubén Hernández Gregorat, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas junto a la Lcda. María Cristina Figueroa, Directora de la División Legal de esta agencia.

1. Federación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, no tiene objeción a la aprobación de esta medida, reconociendo que transitar por nuestras vías muchas veces resulta ser una labor frustrante. En resumen, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico arguye que nuestras carreteras no se encuentran en el mejor estado y que el ciudadano pasa aproximadamente dos (2) horas diarias en la congestión vehicular, comenzado la misma alrededor de las seis (6) de la mañana hasta altas horas de la noche.

MPA

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico favorece la medida en cuestión debido a que la misma provee a nuestra ciudadanía una alternativa de transporte y una forma de auspiciar el uso de métodos de transporte alternos, entre estos el Tren Urbano. Por otro lado, manifiestan en su ponencia el impacto ambiental positivo que representa el Proyecto del Senado 620. En adición a lo antes mencionado, recomienda la Federación de Alcaldes de Puerto Rico el que se realice un estudio de viabilidad para llevar a cabo el proyecto en cuestión, de manera que se explore la posibilidad de integrar este sistema en otras partes de la Isla.

2. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:

En su ponencia la Asociación de Alcaldes expresó su endoso al P. del S. 620 ya que entiende que la creciente congestión vehicular que afronta el corredor entre Bayamón y Manatí es un problema que se tiene que atender a la mayor brevedad posible. Además de ayudar a la transportación colectiva, lograr disminuir la cantidad de vehículos en nuestras carreteras ayudará a conservar el ambiente.

Existen varias opciones para atender la problemática que representa la gran cantidad de vehículos en las vías públicas, entre las que se encuentra el extender el Tren

MS.

Urbano a los municipios de Fajardo, Caguas y Dorado. Menciona la Asociación que actualmente están considerando y desarrollando un sistema de transportación masivo, que no conllevaría la complejidad de construcción que representó el Tren Urbano.

En relación al “Sistema de Transportación Expreso Intermodal Metro-Norte”, que propone utilizar autobuses de la AMA por la Carretera PR-22, señala que es necesario que se realice un estudio de viabilidad que considere también la conveniencia de añadir estas nuevas responsabilidades a la AMA, en especial ante los múltiples señalamientos que ha tenido esta agencia por el servicio que actualmente ofrece. Dicha recomendación fue atendida y se discute más adelante.

3. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

MA
En su ponencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas reconoció el problema de congestión vehicular que actualmente existe en Puerto Rico. De igual forma expresó: *“que tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) estamos en la mejor disposición de colaborar con los estudios necesarios para este tipo de propuesta, pero responsablemente no podemos avalar un sistema particular sin llevar a cabo una serie de estudios que determinen la viabilidad física y económica del sistema, estudios que conllevarían la asignación de fondos”*.

No, obstante, también señaló que existe el plan de gobierno denominado Sistema de Transportación al Alcance Regional (STAR). El mismo tiene como finalidad establecer un sistema de transportación colectiva de base regional para transportar a los ciudadanos a sus hogares, empleos y lugares de disfrute a través de la Isla. Entre los puntos de la Isla que se piensa impactar a través de este plan se encuentra el Expreso PR-22 de Dorado, Toa Baja y Bayamón. De igual forma surgió en las vistas públicas que el DTOP está realizando varios estudios de viabilidad a los fines de evaluar cuál mecanismo es la alternativa más efectiva de transporte en las distintas regiones. Utilizando como base estos estudios de viabilidad, el DTOP tiene la facultad de cumplir con la finalidad

MB.

del P. del S. 620, a los fines de evaluar si el sistema propuesto por la presente medida le proveerá a los residentes del área norte un método de transporte efectivo.

De igual forma, DTOP mencionó que en la actualidad se encuentra tramitando respaldo federal para varios de estos proyectos de forma que la inversión de fondos públicos estatales sea menor. Así también, se está considerando realizar el desarrollo de los mismos bajo STAR y/o el concepto de Alianzas Público-Privadas (APP). Tanto las APP, STAR, como la solicitud de fondos federales son alternativas que se pueden utilizar en el Departamento para el desarrollo del sistema de transporte que propone la medida en cuestión, después de haber determinado la efectividad del mismo a través de los estudios correspondientes.

MPA

Después de haber evaluado el P. del S. 620, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden que no existe impedimento alguno para que se realice un estudio de viabilidad que permita desarrollar el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte. Actualmente, el DTOP ha realizado gestiones compatibles con los trámites iniciales que requeriría este sistema, específicamente el estudio de viabilidad que actualmente se encuentra realizando bajo STAR.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado

MS.

Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, **recomiendan la aprobación** del Proyecto del Senado 620, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 620

15 de abril de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", añadiendo un nuevo Artículo 12 para a los fines de determinar la viabilidad de crear el "Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte", definir sus objetivos, marco de acción, asignar disponer sobre la asignación de fondos para los estudios correspondientes, entre otros fines relacionados. su implantación y reenumerar los artículos subsiguientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MPA

El número de vehículos de motor que transita diariamente por las carreteras de nuestra ~~isla~~ Isla excede por mucho la cantidad de vehículos por milla de carretera de países con mayor población y extensión territorial que Puerto Rico. Hay hogares en nuestra ~~isla~~ Isla donde cada miembro de la familia, que en gran número de casos promedia cuatro (4) personas, posee un vehículo de motor para su uso personal. También, una gran cantidad de personas que reside en municipios distantes realizan diariamente viajes de una (1) a dos (2) horas de duración para ir y venir de su hogar a su lugar de trabajo en el área metropolitana.

En foros relacionados a la situación del tránsito se han discutido un sinnúmero de opciones para reducir el uso del automóvil promoviendo la utilización intensa de sistemas masivos de transportación. En Puerto Rico se ha propuesto extender el Tren Urbano hasta Fajardo, Caguas y Dorado, alternativa que aunque resulta interesante, parece inaccesible por el alto costo de construcción del sistema, la incertidumbre sobre la fecha en que comenzará a operar

AMS

el sistema que actualmente se construye, su utilidad como alternativa de transportación y las interrogantes sobre el respaldo que recibirá de los ciudadanos.

El sistema de terminales para autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses puede ser visto como modelo para crear un sistema de transportación con autobuses en ruta expreso, con terminales donde el usuario pueda tener acceso a un área de estacionamiento, a terminales para portadores públicos y sistemas locales de transportación o a una combinación de ambas alternativas que hagan atractivo al conductor dejar su auto en casa o en un estacionamiento en su pueblo con la seguridad de que tendrá transportación cómoda y segura, a la vez que economiza en gastos de combustible y mantenimiento de su automóvil.

Este sistema de transporte colectivo partirá, vía el ~~expreso~~ Expreso PR-22, de Bayamón hacia Dorado, Vega Alta, Vega Baja y Manatí, en horario matutino de 6:00am a 9:00am, vespertino y en sentido inverso de 4:00pm a 7:00pm. Para lograr su efectividad y rapidez, la *MAA* Autoridad de Carreteras y Transportación debe designar y promover un carril para uso exclusivo del sistema.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el problema que actualmente enfrenta la ciudadanía en relación a la cogestión vehicular, por esto entiende meritorio ordenar un estudio de viabilidad a los fines de determinar la efectividad del sistema propuesto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ~~enmienda~~ añade un nuevo Artículo 12 y se reenumeran los Artículos
 2 subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada conoída como
 3 “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses” añadiendo un nuevo Artículo 12 para
 4 crear el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro norte, definir sus objetivos,
 5 marco de acción, asignar fondos para su implantación y reenumerar los artículos
 6 subsiguientes. , para que lea como sigue:.

7 “Artículo 12.-La Autoridad, con el asesoramiento y apoyo de la Autoridad de
 8 Carreteras y Transportación, será la responsable de administrar y operar el Sistema
 9 de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte, después de haber realizado un

1 estudio de viabilidad que determine la efectividad y necesidad de dicho sistema.

2 ~~Este sistema de transportación pública masiva~~ De determinarse la efectividad y

3 necesidad del sistema, este servirá a los pueblos de Dorado, Vega Alta, Vega Baja y

4 Manatí mediante la transportación de pasajeros en autobuses expreso o transporte

5 de concepto similar que transitarán en horario matutino y vespertino en rutas desde

6 y hacia el Terminal del Tren Urbano en Bayamón. Este sistema de transportación

7 con autobuses en ruta expreso, contará con terminales donde el usuario podrá tener

8 acceso a un área de estacionamiento, a terminales para porteadores públicos y

9 sistemas locales de transportación o a una combinación de ambos.”

MPA

10 *Luego de implantado el Sistema Intermodal, la Autoridad Metropolitana de*

11 *Autobuses rendirá un informe anual de las operaciones del sistema a la Legislatura*

12 *y a la oficina de la Gobernación durante los primeros tres (3) años de operación.*

13 *Transcurridos los primeros tres (3) años de operación y comenzando en el quinto*

14 *(5to.) año de operación, la Autoridad rendirá estos informes cada dos (2) años.*

15 Artículo [12] 13.-Bonos de la Autoridad.....

16 Artículo [13] 14.-

17 Artículo. [14] 15.-

18 Artículo. [15] 16.-

19 Artículo. [16] 17.-

20 Artículo. [17] 18.-

21 Artículo. [18] 19.-

22 Artículo. [19] 20.-

23 Artículo [20] 21.-

hms.

1 Artículo 2.-~~Se asigna a la~~ La Autoridad Metropolitana de Autobuses ~~la cantidad de~~
2 ~~cien mil (\$100,000) dólares~~ podrá utilizar los fondos y recursos dirigidos para el Sistema de
3 Transportación al Alcance Regional (STAR) para cubrir los costos del estudio de viabilidad
4 del sistema que no se hayan contemplado por estudios existentes o en proceso. La firma o
5 persona a la que la Autoridad asigne para realizar el estudio de viabilidad, deberá rendir un
6 informe con los resultados obtenidos en un término no mayor de seis (6) meses, luego de
7 adjudicado el contrato para realizar el estudio.

8 Artículo 3.-Los fondos ~~asignados~~ existentes podrán ser pareados con fondos
9 federales, estatales o municipales.

10 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, luego de ser aprobada.

MPA

TWA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 686

09 NOV 10 AM 11:30
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 686, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 686 recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura persigue enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2 y añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", con el fin de establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos menciona que los redistribuidores realizan periódicamente subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres. Las ventas o subastas pueden contar con la participación de individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Actualmente, individuos acuden a estas subastas para luego vender los vehículos adquiridos sin cumplir con los requerimientos del Departamento de Transportación y Obras Públicas los cuales se le exigen a los concesionarios que se dedican a la venta de vehículos de motor.

Dicha práctica coloca en desventaja a los negocios y concesionarios que cumplen con las obligaciones vigentes. Además, se afectan los recaudos del Gobierno, al no pagarse los arbitrios e impuestos requeridos a los concesionarios autorizados a vender vehículos de motor y arrastre.

ms.

La pieza legislativa protege al consumidor debido a que en ocasiones la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados no provee garantía por desperfecto y otros. De otro lado, permite que ciudadanos particulares participen de las subastas realizadas por los redistribuidores con el propósito de adquirir un vehículo de motor o arrastre para su uso personal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizó una vista pública el 28 de octubre del presente año, en torno a la medida objeto de este informe. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Justicia.

La **Asociación Independiente de Dealers** señala que la medida parte de conceptos que no corresponden a la figura del redistribuidor propiamente y que además podría incidir en la disposición de vehículos reposeídos en menoscabo de los derechos de los consumidores.

La Asociación aclara que la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 enmendó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, y creó la figura del “Redistribuidor de Vehículos en Puerto Rico”. Esta figura se definió como “...*toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre, incluyendo a los no residentes.*” Por lo tanto, el redistribuidor no es una entidad que reposesee la propiedad, sino un intermediario entre la institución financiera que reposeyó el vehículo y los concesionarios o “dealers”. Los redistribuidores deben obtener un certificado que se conoce como “Licencia de Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastre”.

Las instituciones financieras utilizan al redistribuidor de vehículos para subastar algunos de los vehículos reposeídos de los consumidores. En caso de no utilizar al redistribuidor, las instituciones financieras se rigen por la Ley Núm. 214 de 31 de diciembre de 1997 y en el caso de las compañías de seguros por el Código de Seguros de Puerto Rico. Para participar de un proceso de subasta de un redistribuidor, las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento deben cumplir con el Artículo 12-B de la citada Ley Núm. 8.

La Asociación recalca que la Ley Núm. 8, antes citada, establece que “[*todo*] *concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres que desee participar en un*

procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá presentar copia de su licencia de concesionario de vehículos de motor y arrastres, emitida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, ... ” por lo que consideran que ninguna persona particular puede comprar o adquirir vehículos mediante el procedimiento de subasta de un redistribuidor. Distinto es el caso de las subastas que realiza el Estado de los vehículos confiscados, mediante el uso de redistribuidores, donde se permite la entrada y participación de personas sin licencia de concesionario.

Finalmente, consideran que crear limitaciones a la venta y disposición de los vehículos repositados, más allá de las leyes mencionadas, puede crear un desfase entre la deuda y lo obtenido que afectará económicamente a los consumidores.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** favorece el “espíritu” del P. del S. 686. No obstante, sugieren un mecanismo que le permita a los ciudadanos particulares participar de los procedimientos de subasta pública.

Al igual que la Asociación Independiente de Dealers trae a la atención de la Comisión la Ley Núm. 213, antes citada, que legaliza y reglamenta el negocio de los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres. Estos intermediarios facilitan que los vehículos pasen a otros distribuidores que cuenten con la demanda para la venta de éstos. Los distribuidores tienen que cumplir con una serie de obligaciones contenidas en el Artículo 12-A de la Ley para garantizar la pureza de los procedimientos de redistribución.

Indica el Departamento que nada en la legislación vigente impide explícitamente que una persona particular participe en ese procedimiento, aunque el lenguaje de la definición de “redistribuidor de vehículo de motor o arrastre” elimina esa posibilidad. Considera que debe fomentarse dicha participación, de manera que los ciudadanos tengan la alternativa de adquirir un vehículo de motor o arrastre a un precio accesible.

El problema surge cuando un individuo participa de las subastas en reiteradas ocasiones y se convierte *de facto* en un concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre sin cumplir con los requisitos de Ley. Para atender esta situación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas sugiere enmendar la medida para permitir la participación de individuos en procesos de subasta de redistribuidores, siempre y cuando acrediten mediante declaración jurada que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal.

La Comisión suscribiente acoge la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas debido a que es una alternativa más para que el consumidor pueda adquirir un vehículo a un precio accesible en estos momentos de estrechez económica. Cabe señalar que la enmienda contiene salvaguardas dirigidas a evitar que los ciudadanos particulares adquieran los vehículos con el propósito de lucrarse sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación vigente.

Finalmente, el **Departamento de Justicia** expresa no favorecer la medida. No obstante, cabe señalar que el Departamento parte de premisas erróneas que fueron explicadas y aclaradas por la Asociación Independiente de Dealers y el Departamento de Transportación y Obras Públicas durante la celebración de la vista pública.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

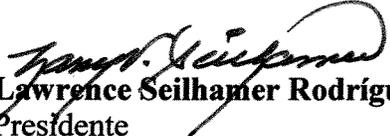
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 686, debido a que brindará la oportunidad al ciudadano particular a participar de las subastas realizadas por redistribuidores sin menoscabo de los negocios y concesionarios dedicados a la venta de los vehículos de motor y arrastre.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 686, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 686

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, “dealer” o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico: establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, ~~establece en sus artículos lo que es un “concesionario”, un “redistribuidor, entre otras cosas. Los redistribuidores, con el fin de recuperar la inversión realizada, mediante la readquisición de vehículos de motor o arrastres de consumidores que por alguna razón u otra, no cumplen con su obligación pagadera.~~ se aprobó con el propósito de combatir la apropiación ilegal de vehículos en Puerto Rico. Posteriormente, fue enmendada por la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 para permitir la venta de vehículos propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos por medio de intermediarios, mediante un procedimiento de subasta.

7/16.

~~Con el propósito de recuperar su inversión, los redistribuidores realizan ventas o subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres, para de esta manera obtener ganancias de las ventas realizadas.~~ Estas ventas o subastas son realizadas periódicamente y pueden contar con la participación de todos: individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Es de todos conocido, que exceptuando a los individuos, los concesionarios, empresas y negocios revenden estos vehículos con el fin de obtener ganancias económicas que a su vez redundan en la demanda de empleos. Desafortunadamente existen individuos, que con el propósito de lucrarse económicamente, asisten a estas ventas o subastas, adquieren los vehículos y los revenden sin contar con ningún tipo de permiso o certificación, por parte del Departamento de Transportación y Obras ~~Publicas~~, Públicas, como lo es requerido a los negocios que se dedican a la venta de vehículos de motor. Estas acciones, aunque benefician a unos individuos, perjudican a los comercios que se dedican a la compra y venta de vehículos y que tienen que cumplir con la permisología correspondiente. Los comercios, al verse afectados tienden a despedir a sus empleados y en ocasiones a cerrar los establecimientos, ya que si no venden sus vehículos, no pueden operar.

~~Al definir lo que es un individuo, se le prohíbe a los redistribuidores, que le vendan o realicen negocios con toda aquella persona que no representa a algún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, ni está autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Publica, a adquirir vehículos a través del proceso de subastas. Además, velamos por que se cumpla con la Ley y protegemos a los empleados de los distintos concesionarios.~~

Esta Ley autoriza la participación de ciudadanos particulares en los procedimientos de subastas de los redistribuidores, siempre y cuando acrediten que el vehículo se adquiere para uso personal. De esta manera se evita que los vehículos adquiridos sean vendidos sin cumplir con las normas que regulan los negocios que se dedican a esta actividad.

De igual forma, ~~protegemos~~ se protege al consumidor, ya que con la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados, en ocasiones, no se les provee una garantía por daño o desperfecto que tenga el vehículo, y en otras, se les deja desprotegidos sin tener la oportunidad de reclamar para resarcir los daños sufridos. Estas ventas, además, afectan los recaudos del estado, al no pagar los distintos arbitrios e impuestos que le imponen a los concesionarios dedicados a la venta de vehículos de motor y arrastre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

MS

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) y se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la
2 Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2 – Definiciones

4 (a)...

5 (h) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres - Significa toda persona natural o
6 jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones
7 financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de
8 vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos
9 pasan a manos de individuos, concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres,
10 incluyendo a los no residentes.

11 *(i) Individuo – significará toda aquella persona, que no cuenta con la autorización de*
12 *ningún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer*
13 *o negocio; o sin la certificación por parte del Departamento de Transportación y Obras*
14 *Públicas como concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres.”*

15 Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de
16 agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

17 Artículo 12-A – Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres

18 (a)...

19 *(e) Los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres, solo podrán permitir la*
20 *participación en las subastas realizadas en Puerto Rico, a toda aquella persona, que con*
21 *previa autorización o certificación por parte de algún concesionario de ventas de vehículos*
22 *de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer o negocio debidamente certificado, o por*
23 *parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y que lo esté*

MS.

1 representando para estos efectos- ; no obstante, un individuo podrá participar del
2 procedimiento siempre y cuando presente declaración jurada acreditando que el vehículo de
3 motor o arrastre se adquiere para uso personal y cumpla con todos los requisitos establecidos
4 en leyes y reglamentos aplicables. A todo vehículo que se adquiriera por un individuo
5 mediante este procedimiento se le impondrá un gravamen que impedirá su traspaso o cesión
6 en un periodo mínimo de dos (2) años, salvo que concurran circunstancias excepcionales las
7 cuales deberán acreditarse al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas, quien podrá autorizar el levantamiento del gravamen impuesto, conforme a la
9 reglamentación que adopte a esos efectos. Bajo ninguna circunstancia se autorizará el
10 traspaso o cesión de un vehículo de motor o arrastre adquirido por un individuo bajo este
11 procedimiento a otro individuo que también haya adquirido un vehículo de motor o arrastre
12 bajo este procedimiento en un periodo mínimo de dos (2) años. Los individuos, que en su
13 carácter personal, que asistan a las subastas no podrán participar o beneficiarse de este
14 procedimiento, ni podrán adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre que se
15 encuentre o forme parte del registro de inventario que se utilice para tales efectos.
16 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 924**

10 de noviembre de 2009

09 NOV 10 AM 11:36
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 924, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 924 tiene como fin ordenar la creación del “Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera” (SAIC), el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios y para establecer los mecanismos de fiscalización.

Según se desprende en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley antes mencionado, muchas de las causas de muerte por accidentes en Puerto Rico se deben a eventos de fuertes lluvias, en los cuales los conductores son atrapados por cuerpos de agua que se desvían de su cauce natural.

Aunque las estadísticas de la Policía de Puerto Rico y de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres no muestran en detalle el número de

TMS.

muerres ocasionadas a conductores que han sido atrapados en esta condición, estos eventos suceden con regularidad en época donde la actividad lluviosa es abundante.

El salvar la vida humana justifica el que se tomen las medidas necesarias para orientar y alertar a la ciudadanía sobre el peligro de manejar por carreteras susceptibles a inundaciones, las que a su vez ponen en riesgo la seguridad del conductor y los pasajeros.

El impacto de estos accidentes no sólo representa un riesgo a los conductores y pasajeros de los vehículos que transitan por estas carreteras, sino también a funcionarios de las agencias gubernamentales que atienden situaciones de emergencia en la Isla. En adición a lo antes mencionado, esta situación representa un impacto en la economía ya que incrementa las pérdidas por accidentes y los reclamos a sus aseguradoras. Los accidentados sobrevivientes tienen el derecho a reclamar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Esto incrementa los costos por concepto de gastos médicos, los cuales incluyen hospitales, farmacia, entre otros.

A la luz de lo antes mencionado, resulta necesario identificar las áreas propensas a inundación y que representen peligro a los conductores que transiten por dichos lugares, de la misma manera que se han identificado condiciones peligrosas en las vías de tránsito como por ejemplo: áreas propensas a derrumbes, curvas cerradas, carretera resbalosa, pobre visibilidad por neblina, entre otros.

Aunque las agencias estatales y federales emiten con regularidad boletines de aviso de alerta de inundaciones a través de la radio y la televisión, los mismos no cumplen su propósito si un conductor no posee radio en su vehículo o el mismo no está encendido. Por ende, resulta necesario colocar los rótulos de aviso en lugares propensos a inundaciones, de manera que la ciudadanía conozca las zonas inundables, y pueda acceder a su destino por vías alternas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su deber y responsabilidad ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 924, el 3 de noviembre de 2009, a la cual comparecieron:

- La Sra. Olga N. Rivera, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- El Lcdo. Rafael Alen, en representación de La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

TMS -

- El Ingeniero Rafael Morales, en representación de la Junta de Planificación.
- El Lcdo. Juan Cordero, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

La siguientes agencias gubernamentales sometieron sus ponencias por escrito:

- La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- La Policía de Puerto Rico
- La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas:

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresó favorecer la adopción de un sistema de alerta como el propuesto, señalando que con la implantación del mismo se reducirían las situaciones de emergencia en las carreteras debido a inundaciones por desbordamiento de ríos y quebradas.

La agencia en cuestión reseñó que durante el año 2008 una empresa privada, llamada Sutron Corporation, instaló frente a las facilidades de la Comisión de Servicio Público localizada en la Avenida Muñoz Rivera un sistema de sensor (hidrómetro) para monitorear la acumulación de agua en dicha vía de rodaje. Con este sensor se puede detectar la cantidad de agua que ha caído en la zona.

Sin embargo, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** sugiere que el “Sistema de Alerta de inundación en la Carretera” sea adoptado y operado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, esto debido a que ambas agencias poseen la pericia para determinar los niveles máximos de los cuerpos de agua y para manejar las emergencias en nuestra Isla.

Esta dependencia no tiene objeción en cuanto a la rotulación propuesta, siempre y cuando se le asigne la cantidad de fondos necesarios para la creación e instalación de los mismos, una vez esta agencia le informe a la Asamblea Legislativa el costo estimado para ello, a base de la cantidad de zonas que identifique la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esto responde a que la agencia en cuestión no posee en la actualidad los fondos necesarios para la instalación de los mismos.

AMS.

Esta Comisión acoge las recomendaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas de que sea la Administración Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales las agencias a cargo del funcionamiento de este sistema. No obstante, entendemos necesario destacar que el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá coordinar con la Administración Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para la colocación de los rótulos de aviso, ya que los mismos deberán ser visibles a los ciudadanos y estar colocados en lugares que brinden oportunidad a los conductores para tomar vías alternas.

2. Junta de Planificación:

La **Junta de Planificación**, establece que la medida propuesta armoniza con el compromiso de salvar la vida y la propiedad de nuestra ciudadanía. En adición, señala que el proyecto armoniza con los objetivos y política pública del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, que tiene como meta el disminuir el peligro de pérdida de vidas y propiedad causada por las inundaciones en cualquiera de sus modalidades.

La agencia concernida sugiere en su memorial que se utilicen los Mapas de Tasas del Seguro de Inundación como base en la ubicación de los rótulos de advertencia. Este material es una fuente de información geoespacial fehaciente en términos de la localización de dichos letreros en las carreteras.

Otra de las sugerencias que hace la **Junta de Planificación** consiste en incluir en los letreros lenguaje disuasivo, a los efectos de desalentar dicha acción. No obstante, esta Comisión entiende que no sería efectivo tener a un miembro de la uniformada en una situación de emergencia por lluvia, expidiendo boletos a los que violen la prohibición de paso a causa de la emergencia. Acoger lo antes mencionado podría causar daño físico y hasta la muerte al agente de la Policía que sea destacado a esa función. Por lo cual no acogemos la recomendación propuesta por esta agencia.

3. Departamento de Recursos Naturales:

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** recomienda favorablemente la intención y aprobación de la medida ante nuestra consideración. La agencia señala en su ponencia que el Proyecto del Senado 924 contribuirá sustancialmente a identificar las áreas donde se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales.

MS.

La agencia puntualiza su firme compromiso con la defensa y buen uso de nuestros recursos naturales, así como con la seguridad y protección de la ciudadanía. Conforme a tal compromiso, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respalda cualquier esfuerzo dirigido a prevenir incidentes y garantizar la seguridad de aquellas personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico.

En la vista pública celebrada el 3 de noviembre de 2009 se le solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales oficializar una lista de los lugares susceptibles a inundaciones en Puerto Rico, para de esa manera identificar los lugares donde se colocarán los rótulos propuestos por la medida ante nuestra consideración.

4. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:

Según se desprende de su ponencia, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** concurre con la idea de implantar el programa de rotulación de áreas susceptibles a inundaciones o golpes de agua de ríos y quebradas que existen en la Isla. Sin embargo, la Asociación sugiere que el programa de rotulación que se propone en la pieza legislativa se realice con la coordinación de los municipios, ya que éstos conocen bien las vías de rodaje estatales y municipales. La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** sugiere también que en el texto de ley del proyecto se incluya a los municipios tanto en lo relativo a la promulgación de las normas que regirán su implantación, identificación de lugares a rotularse así como su operación y mantenimiento.

5. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA):

En su ponencia, **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** endosa la medida legislativa que nos ocupa, ya que la misma persigue proteger las vidas de aquellas personas que transitan tranquilamente por carreteras propensas a inundaciones por desbordamiento de ríos y quebradas. Esta agencia establece además que el proyecto de ley que nos ocupa va a la prevención de futuros accidentes de automóviles y se podrán salvar vidas, lo que justifica que se tomen medidas para orientar y alertar a la ciudadanía del peligro de manejar en las carreteras donde puentes y sectores bajos son propensos a ser inundados por ríos y quebradas fuera de su cauce.

Plantea como sugerencia la **ACAA** que es necesario intensificar toda campaña publicitaria preventiva, educativa o para concienciar, simultáneamente con esta legislación y así lograr la disminución de muertes y lesiones en los accidentes de automóviles en nuestras carreteras.

TMS -

6. Policía de Puerto Rico:

La **Policía de Puerto Rico** reseña en su ponencia que mediante lo propuesto en la media legislativa asumirá las mismas responsabilidades que en los casos de emergencias, sirviendo además de apoyo a las diferentes agencias gubernamentales que sean participantes del Sistema de Alerta de Inundaciones en las Carreteras.

La **Policía de Puerto Rico** puntualiza que estará dispuesta a brindar el servicio de seguridad y protección que le caracteriza, respondiendo a las emergencias de manera ágil y eficaz. Entiende la Policía que la encomiable pieza legislativa en discusión promueve una mejor coordinación para la respuesta inmediata a dichas situaciones de emergencia. Es por esto que dicha agencia recomienda la aprobación de la medida ante nuestra consideración.

7. Administración Estatal para el Manejo de Emergencias (AEMEAD):

La **Administración Estatal para el Manejo de Emergencias (AEMEAD)** recomienda la medida legislativa ante nuestra consideración, puesto que entiende que con su aprobación se podrán identificar aquellas áreas propensas a peligro a causa de inundaciones en lugares que puedan ser desconocidos para los conductores. Además entiende la agencia que este sistema servirá de apoyo a los funcionarios de las agencias que responden directamente a este tipo de emergencias y que enfrentan riesgos para salvar la vida de otros ciudadanos.

La AEMEAD dispone en su ponencia que este sistema constituiría un valioso complemento para los boletines que en esos casos de emergencia emite el Servicio Nacional de Meteorología.

Por otro lado, la AEMEAD recomienda que este sistema posea un medio de comunicación con las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias (OMME) y la AEMEAD.

No obstante, esta comisión entiende necesario que sea esta agencia, o sea, AEMEAD, quien tenga a su cargo el manejo, funcionamiento y formulación de las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema de Alerta de Inundación en las Carreteras (SAIC), esto en coordinación con los municipios de la Isla, según aparece en el entirillado electrónico que se acompaña.

AMB.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que no se crea impacto sobre el presupuesto vigente, esto debido a que los fondos para la instalación de los rótulos de alerta se determinarán a base del presupuesto que se asignará al Departamento de Transportación y Obras Públicas para el año fiscal 2010-2011.

CONCLUSIÓN

Debido a nuestra realidad topográfica muchos conductores transitan a diario por carreteras inundables, las cuales constituyen un grave peligro a la vida cuando ocurren eventos de abundantes lluvias. Existe una gran cantidad de accidentes de tránsito ocasionados por corrientes de agua, las cuales han arrastrado a conductores hacia ríos o quebradas a causa de lluvias copiosas. Es por esto que esta Comisión entiende necesario identificar las áreas en Puerto Rico que representen peligro a la ciudadanía a causa de las inundaciones.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 924, debido a que sirve como medio de protección a conductores y pasajeros que transitan por nuestras vías de rodaje. Resulta necesario destacar que debe ser la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (AEMEAD) quien tenga a cargo el funcionamiento, mantenimiento y monitoreo del sistema de alerta propuesto, así como también la formulación de las normas necesarias para su funcionamiento.

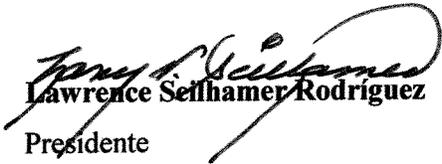
Entendemos necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas coloque los rótulos de alerta propuestos en la pieza legislativa ante nuestra consideración, en los lugares identificados como zonas inundables y en una distancia tal que permita a los conductores tomar una ruta alterna.

A base del estudio de las ponencias y los comentario vertidos durante la Vista Pública, queda evidenciado que el establecer los rótulos de alerta en zonas propensas a inundaciones

constituye una protección a nuestra ciudadanía. La implantación de estos rótulos evitará que personas que transitan por áreas inundables queden expuestas a los peligros que esto conlleva. Entendemos que la Asamblea Legislativa tiene el deber de crear y aprobar las medidas necesarias para la protección de sus ciudadanos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 924, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Scilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

8 de junio de 2009

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para ordenar la creación del “Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera” (SAIC), el cual estará adscrito ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios y para establecer los mecanismos de fiscalización.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las causas de muertes ocasionadas por accidentes en las carreteras de Puerto Rico son múltiples y no todas ellas implican que el conductor tuviera completa responsabilidad de la situación que ocasionó el incidente fatal. Situaciones donde un conductor es atrapado bajo condiciones de pobre visibilidad o bajo fuertes lluvias en una corriente de río y arrastrado a su crecido cauce, son comunes en nuestras vías de tránsito. Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico y de la Agencia de Manejo de Emergencias no muestran en detalle el número de muertes ocasionadas por ahogamiento de conductores que han sido atrapados en esta situación, sin embargo nadie puede refutar que esta situación es recurrente en nuestra Isla. Una sola vida que se pueda salvar es suficiente y justifica que se tomen las medidas para orientar y alertar la ciudadanía del peligro de manejar en las carreteras por lugares donde puentes y sectores bajos son propensos a ser inundados por ríos fuera de su cauce. La mayoría de la población conoce en su sector las áreas propensas a estas condiciones pero el peligro se agrava cuando el conductor transita por lugares que no son conocidos y confía que la vía siempre estará despejada.

M/S.

El impacto de estos accidentes no sólo sacude a las familias puertorriqueñas y a nuestros visitantes, también ~~representan~~ representa un riesgo para funcionarios de las agencias de emergencias, seguridad y rescate. Representa un impacto en la economía al incrementar las ~~perdidas~~ pérdidas por accidentes y reclamos a las aseguradoras. Los accidentados sobrevivientes tienen el derecho a reclamar atención a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Esto incrementa los gastos por concepto de gastos médicos que incluyen hospitales, farmacia y servicios médicos, la incapacidad y muertes.

A estos efectos es necesario que se identifiquen las áreas propensas a inundación y que presenten peligro a la vía de tránsito de la misma manera que se han identificado otras condiciones peligrosas como: áreas propensas a derrumbes, curvas cerradas, peligro por carretera resbalosa, pobre visibilidad por neblina y cuestas empinadas entre otras.

Agencias estatales y federales de meteorología emiten boletines de avisos con regularidad en distintas zonas de la isla para alertar al público. En estos avisos alertan situaciones de desbordamientos de ríos que han tomado las carreteras y permiten salvar vidas. Ejemplo de un boletín de alerta que reconoce el peligro inminente de esta situación en la carretera es el siguiente:

SI USTED RESIDE O ESTA PASANDO A TRAVES DEL AREA BAJO ADVERTENCIA USTED DEBE EVITAR CRUZAR CARRETERAS INUNDADAS Y PERMITIRSE TIEMPO ADICIONAL PARA LLEGAR A SU DESTINO. USTED NO DEBE NUNCA INTENTAR CONDUCIR SU VEHICULO A TRAVES DE AREAS DONDE LAS AGUAS CUBRAN LA CARRETERA...DEBIDO A QUE LOS CARROS PUEDEN QUEDARSE ATRAPADOS EN EL AGUA Y SER ARRASTRADOS POR CUALQUIER CORRIENTE. RECUERDE...LA VISIBILIDAD ES REDUCIDA GRANDEMENTE EN LOS AGUACEROS FUERTES. USTED DEBE MANTENERSE ALEJADO DE RIOS Y QUEBRADAS QUE ESTEN SUBIENDO DE NIVEL RAPIDAMENTE.

Sin embargo, si el conductor no está atento a la radio, muy poco efecto o ninguno tienen este sistema de alerta.

MS.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Por la presente se crea el “~~sistema~~ Sistema de Alerta de Inundaciones en la
2 Carretera” por sus siglas (SAIC) el cual estará adscrito ~~al Departamento de Transportación y~~
3 ~~Obras Públicas~~ a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
4 Desastres y tendrá como obligación identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente
5 se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y
6 municipales.

7 Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas diseñar,
8 instalar y mantener las señales de alerta de inundación en la carretera que sean necesarias para
9 cumplir con esta ley.

10 Artículo 3.-Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la
11 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecer y/o
12 enmendar las normas y reglamentos necesarios para la creación de este Sistema de Alerta de
13 Inundación en la Carretera.

14 Artículo 4.-~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ La Agencia Estatal
15 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres coordinará con otras agencias
16 gubernamentales como la ~~Agencia Estatal de Manejo de Emergencias~~ el Departamento de
17 Transportación y Obras Públicas, Policía de Puerto Rico, Departamento de Recursos
18 Naturales y Ambientales, Municipios y otras instrumentalidades que estén relacionadas con el
19 manejo y aviso de emergencias, la implantación del Sistema de Alerta de Inundación en la
20 Carretera.

1 Artículo 5.-Los fondos para la instalación de los rótulos del Sistema de Alerta de
2 Inundación en la Carretera provendrán de los recursos asignados al Departamento de
3 Transportación y Obras Públicas en su presupuesto anual.

4 Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá seis (6) meses
5 para ~~iniciar~~ coordinar la instalación de los rótulos del Sistema de Alerta de Inundación en la
6 Carretera y un año para su instalación final.

7 Artículo 7.-Esta Ley comienza a regir el 1 de julio de 2010.

MS.

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Conjunto Positivo sobre el
P. del S. 1065**

10 de noviembre de 2009

09 NOV 10 PM 4:19
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1065, según fuera referido, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo con sus hallazgos y conclusión sin enmiendas.

La medida lee:

Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de impulsar el desarrollo agrícola y la creación de nuevos empleos, viabilizando la concesión de préstamos agrícolas a través del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual (1%) menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales. Uno

de los principales problemas que enfrentan los agricultores a diario es la disponibilidad de financiamiento debido al alto riesgo de la actividad agropecuaria y por lo cual muchos bancos han recurrido a limitar y hacer más estrictos los parámetros de financiamiento, lo cual limita sin duda alguna el desarrollo agrícola. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico absorbió la cartera de préstamos de la extinta Corporación de Crédito Agrícola, razón por la cual se ha convertido en el Banco Agrícola desde entonces y a través del Concilio de Crédito Agrícola en alianza con el Departamento de Agricultura, se garantizan la mayoría de estos préstamos y se estructura su repago de acuerdo al tipo de actividad agrícola. La presente medida es específica para agricultores bonafide y para la adquisición de préstamos para la compra de maquinaria agrícola de menor escala la cual no es de alto costo comparada con maquinaria de alto rendimiento o de alta capacidad.

HALLAZGOS

Para el análisis de esta medida, Comisiones de Agricultura y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico celebraron dos (2) vistas públicas los días 20 de octubre de 2009 y 6 de noviembre de 2009 . Se recibieron un total de tres (3) memoriales explicativos.

I. Comentarios de las Agencias y Entidades:

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA (DA)

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 1065 en un memorial explicativo el 21 de agosto de 2009.

El Secretario Rivera Aquino, expuso que el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDEPR) y el Departamento de Agricultura han logrado establecer mecanismos de otorgamiento de garantías y préstamos ágiles, simples, sencillos y eficientes para los agricultores. Estos préstamos se diseñan acorde los enfoques del Departamento de Agricultura y sus programas de incentivos agrícolas.

En su análisis de la medida, el Secretario Rivera Aquino entiende que le corresponde al BDEPR determinar si es posible o no, otorgar un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales. Según el Secretario, bajar un punto porcentual (1%) menor al prevaleciente en el mercado no representa un impacto significativo para los agricultores. Entiende que el problema de los agricultores es que los préstamos se están estructurando con término de repago muy corto, lo que representa una carga mensual muy fuerte.

El Secretario Rivera Aquino recomendó la aprobación en el Senado del P del S 899, como alternativa para brindar asistencia económica a los agricultores bona fide por medio de la creación de un Fondo para el Rescate de la Industria Agrícola. Con los fondos asignados mediante este proyecto se podría establecer un subsidio de interés para préstamos agrícolas de hasta un cuatro por ciento (4%) lo cual tendría un impacto significativo y se podrían beneficiar tanto instituciones financieras gubernamentales o privadas.

LB
AB
Por otro lado, el Secretario Rivera Aquino hace mención de que estas medidas van dirigidas a impactar a los agricultores bona fide los cuales ya se benefician de la Ley Núm. 225 de diciembre de 1995, mejor conocida como Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, la cual luego de las enmiendas que sufrió por la Ley Núm. 118 de 21 de mayo de 2004, le confiere a los agricultores quince millones de dólares (\$15,000,000) anuales en incentivos por inversión de negocios agrícolas sustituyendo los créditos contributivos originales que otorgaba la ley.

En su memorial explicativo, el Departamento de Agricultura confunde la concesión de incentivos por inversión otorgado por la Ley Núm. 118 de 21 de mayo de 2004 y los créditos contributivos que se otorgaban por la Ley Núm. 225 de 31 de diciembre de 1995 y no menciona que aunque la Ley Núm. 118, supra ordena la asignación de \$15.0 millones de dólares anuales a ser transferidos al DA, esto nunca ha ocurrido tal y como lo dicta la ley.

El Secretario Rivera Aquino, no fue explícito en su apoyo a la medida aunque tampoco se opuso a la misma.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Secretario de Justicia, Hon. Antonio M. Sagardía De Jesús, presentó su opinión en un memorial explicativo el 19 de octubre de 2009.

En su análisis legal, el Secretario Sagardía indica que la medida propuesta resulta consistente con el propósito legislativo expuesto. El otorgar préstamos a un interés preferencial, para la compra de equipo, estimula este tipo de inversión al hacer más accesible el financiamiento a los agricultores. Por su parte, la inversión en maquinaria o equipo, fomenta y fortalece el desarrollo de la industria agrícola al hacerla más eficiente y competitiva. A modo de ejemplo, los agricultores podrían comprar mini-tractores que pueden ser utilizados para hacer la actividad agrícola más eficiente y competitiva.

El Secretario de Justicia no objetó la medida.



BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN (BDEPR)



La Presidenta del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Hon. Lizzie M. Rosso Tridas, expresó sus comentarios en su memorial del 23 de octubre de 2009.

En sus comentarios, la Presidenta Rosso informó a la Comisión de Agricultura que el BDEPR fue creado por la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada y es un cuerpo corporativo y político, que constituye una instrumentalidad pública para la promoción del sector privado de la economía de Puerto Rico. Según Rosso, el BDEPR tiene como misión primordial el facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, contribuyendo principalmente a la creación y retención de empleos, apoyando así al desarrollo económico de Puerto Rico.

Mediante la Ley Núm. 117 de 17 de agosto de 2001, se estableció como política pública el incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas, medianas y los núcleos de producción agrícola mediante la creación del Programa de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el BDEPR. Desde entonces, los préstamos se estructuran de acuerdo a los enfoques del Departamento de Agricultura y sus programas de incentivos por lo cual, los préstamos del BDEPR y el DA operan de forma paralela maximizando recursos para el sector agrícola.

La Presidenta Rosso hace mención que el BDEPR, se encuentra en un proceso de reevaluar sus programas de financiamiento agrícola y aunque su meta es proveer productos de financiamiento ajustados a las necesidades de los pequeños y medianos agricultores, entiende que la finalidad del proyecto se mejoraría si se permite que sea el BDEPR quien tenga la flexibilidad de establecer los parámetros particulares del financiamiento incluyendo el determinar el porcentaje de interés aplicable a cada caso. A estos efectos, recomienda enmendar el Artículo 1 para que sea el BDEPR el que conceda préstamos a los agricultores bona fide. El propósito es que dichos agricultores puedan comprar maquinaria agrícola de menor escala, al interés que el Banco determine y para el cual, estos cualifiquen previo análisis correspondiente, el cual deberá ser menor al interés prevaleciente en el mercado.

LB
AB La Presidenta Rosso, se reafirma en que el BDEPR es quien debe evaluar la solicitud de financiamiento en todos sus componentes y supedita su endoso a la medida a la aceptación de sus recomendaciones.

II. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

III. Impacto Fiscal Estatal

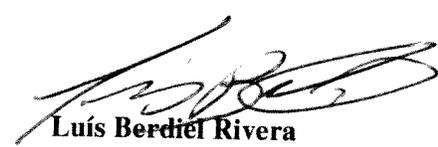
En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IV. Conclusiones

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley un interés preferencial para la concesión de préstamos a través del BDEPR a agricultores bona fide para la compra de maquinaria a menor escala en Puerto Rico. Debido a que el BDEPR y el DA estructuran los préstamos de manera paralela a los incentivos y garantías que cuentan el DA, la incertidumbre del préstamos se reduce considerablemente haciendo posible la concesión de un interés preferencial de un por ciento por debajo del interés prevaleciente en el mercado.

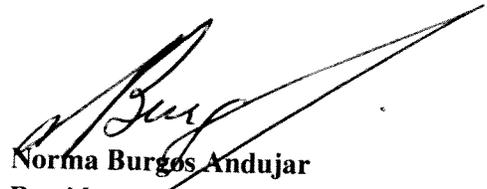
V. Recomendación


 Respetuosamente, las Comisiones de Agricultura y de Desarrollo Económico y Planificación, recomiendan al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 1065 sin enmiendas.


Luis Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura


Norma Burgos Andujar

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico y
Planificación

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1065

21 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Planificación

LEY

Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

B
AB
El Banco de Desarrollo de Desarrollo Económico para Puerto Rico tiene como misión primordial facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, dedicados a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, tales como las instituciones dedicadas a la educación o al cuidado de la salud, cuya actividad económica tenga el efecto de sustituir importaciones. Entre sus facultades se encuentra prestar dinero, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización privada cuando tales préstamos sean para promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico.

Como parte de sus propósitos se crearon programas de incentivos y ayudas para los pequeños y medianos agricultores, entre los que se encuentran los Programas de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantías de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Banco de Desarrollo Económico. Estos Programas se implantaron en

virtud de la Ley Núm. 117 de 17 de agosto de 2001, que estableció como política pública incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas y medianas.

No obstante, es necesario identificar alternativas adicionales que fomenten el aumento de la productividad agrícola. Los altos costos de producción y distribución, la competencia de productos importados y los riesgos de operar un negocio agrícola, requieren la búsqueda de incentivos que alivien las cargas contributivas y minimicen las posibilidades de fracaso de la actividad agrícola. Para estimular la permanencia, desarrollo y crecimiento de esta industria es necesario utilizar tecnología de avanzada en la producción de cosechas, prácticas de cultivo adecuadas, así como equipos y maquinarias apropiadas y modernas.

La otorgación de préstamos para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, tales como los mini-tractores, para las operaciones propias de los agricultores a un interés de por lo menos un punto porcentual menor que el prevaleciente para préstamos comerciales ciertamente es un atractivo para que nuestros agricultores mejoren su productividad y logren el desarrollo de una agricultura fuerte.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio aprobar este incentivo para la adquisición de maquinaria agrícola a menor escala, que sin duda alguna mejorará la industria agrícola lo que redundará en beneficio de nuestra economía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

B
1 Artículo 1.- El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico concederá préstamos a
2 los agricultores bonafide a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al
3 prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos
4 cualifican previo el análisis correspondiente, para la compra de maquinaria agrícola de menor
5 escala.

B
6 Artículo 2.- Los agricultores interesados en obtener el préstamo para la compra de
7 maquinaria agrícola a menor escala deberán completar una solicitud en el Departamento de
8 Agricultura.

1 Artículo 3.- El Departamento de Agricultura deberá certificar a los agricultores bona fide
2 que interesen adquirir la maquinaria agrícola para lo cual deberá emitir un Certificado de
3 Elegibilidad al petitionerario cuya solicitud sea aprobada. Para la emisión de dicho Certificado
4 el Departamento de Agricultura deberá considerar y evaluar la necesidad y conveniencia de
5 adquirir el equipo.

6 Artículo 4.- El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico evaluará la solicitud de
7 financiamiento en todos sus componentes y requerirá el correspondiente Certificado de
8 Elegibilidad Agrícola emitido por el Secretario del Departamento de Agricultura.

9 Artículo 5.- Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y al
10 Departamento de Agricultura a adoptar, dentro de treinta (30) días luego de la aprobación de
11 esta Ley, aquella reglamentación que sea conveniente y necesaria para hacer cumplir e
12 implantar sus propósitos.

13 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{Da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2009

Informe sobre el P. del S. 1212

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1212, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso 2(i) de la Sección 4.3; de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 184 en su Sección 4.3(i) faculta a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) a supervisar la administración de los recursos humanos mediante auditorías sobre el funcionamiento del sistema de los recursos humanos, la aplicación del principio de merito y métodos de retribución en los administradores individuales y a los municipios autónomos.

09 NOV 10 PM 4:42
CUE
Secretaría
Recursos
Senado de Puerto Rico

El fin primordial de la aprobación de esta pieza legislativa son las constantes violaciones al principio de mérito que culminan en acciones legales, según lo demuestran las innumerables demandas por discrimen político, planes de clasificación que no responden al principio de mérito consagrado en esta ley y las constantes quejas de empleados sobre transacciones de personal que también están en contra del mismo. Según se desprende de la medida la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha informado que en los últimos años se han radicado más demandas que nunca por despidos injustificados ascendentes a sobre dos mil millones de dólares por lo que es necesario una mejor fiscalización de las transacciones de personal en las agencias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, es el organismo que implanta la política pública en la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Por ende, este proyecto de ley ante nuestra consideración persigue velar porque se cumpla con los postulados de una sana administración de los recursos humanos.

La aprobación del Proyecto del Senado 1212, impondría sanciones monetarias a las autoridades nominadoras de agencias o municipios, o cualquier funcionario que actuando en su carácter oficial viole, de forma intencional o negligente, las disposiciones en materia de recursos humanos y/o relaciones laborales en el servicio público contenidas en leyes y reglamentos.

El Director de la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, nos expone en su memorial explicativo que los constantes litigios afectan marcadamente las finanzas del gobierno, según informes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), en los últimos años se han radicado más demandas que nunca por despidos injustificados ascendentes a sobre dos mil millones de dólares (\$2,000,000.00), por lo que es necesario una mejor fiscalización de las transacciones de personal en las agencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

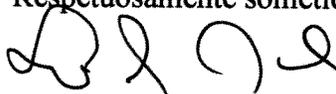
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1212, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1212

9 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para ~~enmendar el inciso 2(i) de la Sección 4.3,~~ añadir un nuevo inciso (j) y reenumerar los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s), como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) y (t), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa cree en el sistema de mérito y lo defiende para beneficio de todos los empleados públicos.

JW
La Ley Núm. 184 en su Sección 4.3(i) faculta a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) a supervisar la administración de los recursos humanos mediante auditorías sobre el funcionamiento del sistema de los recursos humanos, la aplicación del principio de merito y métodos de retribución en los administradores individuales y a los municipios autónomos.

Entre las herramientas para la administración de los recursos humanos contamos con la Ley Núm. 45, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, de 25 de febrero de 1998, Ley Núm. 130 de 1945, Ley Núm. 81, Ley de Municipios Autónomos de 30 de agosto de 1991,

el Reglamento Áreas Esenciales al Principio de Merito, comunicaciones numeradas como Cartas Normativas, Cartas Circulares, Memorandos Especiales, Memorandos Generales, y Boletines Administrativos emitidos por Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) o la Oficina de Gerencia Y Presupuestos (OGP).

Por otro lado, la Ley dispone que las agencias y municipios pondrán a la disposición de la Oficina toda la información, documentos y recursos que estime necesarios para llevar a cabo dichas funciones.

La Oficina rendirá periódicamente los resultados de estas auditorías a la Autoridad Nominadora, Oficina del Gobernador, la Asamblea Legislativa, la Oficina del Contralor de P.R. y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

En la implantación del proceso de auditoría en las Agencias y Municipios hemos observado las siguientes fallas.

1. Laxitud en las reacciones a los hallazgos. (Planes de Acción Correctiva)
2. Acciones Correctivas que no cumplen con las evidencias requeridas.
3. Ausencia de compromiso para fomentar el Principio de Mérito.

El resultado de las auditorías realizadas nos indica que las violaciones al principio de mérito son constantes. Estos hechos culminan en acciones legales según lo demuestran las innumerables demandas por discrimen político, planes de clasificación que no responden al principio de mérito consagrado en esta ley y las constantes quejas de empleados sobre transacciones de personal que también están en contra del mismo. El resultado de estos litigios afectan marcadamente las finanzas del gobierno. La Oficina del Contralor de Puerto Rico ha informado que en los últimos años se han radicado más demandas que nunca por despidos injustificados ascendentes a sobre dos mil millones de dólares por lo que es necesario una mejor fiscalización de las transacciones de personal en las agencias.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, velar por que se cumpla con los postulados de sana administración de recursos humanos basados en el Principio de Mérito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se ~~enmienda el inciso 2(i) de la Sección 4.3~~ añade un nuevo inciso (j) y se
- 2 reenumeran los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s), como incisos (k),

1 (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) y (t), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de
 2 agosto de 2004, según enmendada, para añadir que lea como sigue:

3 “Sección 4.3 (2) -Funciones y Facultades de la Oficina y del *(la)* Director(a):

4 (...)

5 2. Funciones y Facultades de la Oficina.

6 (...)

7 ~~i. Implantar un plan de seguimiento al programa de administración de~~
 8 ~~recursos humanos mediante auditorias sobre el funcionamiento del~~
 9 ~~Sistema de los Recursos Humanos, aplicación del principio de mérito y~~
 10 ~~los métodos de retribución en los Administradores Individuales y a los~~
 11 ~~municipios, según lo dispone la Ley de Municipios Autónomos, secs.~~
 12 ~~4001 et seq. del Título 21. Estos pondrán a la disposición de la Oficina~~
 13 ~~toda la información, documentos y aquellos recursos que se estime~~
 14 ~~necesario para llevar a cabo dicha función. La Oficina rendirá~~
 15 ~~informes periódicamente sobre los resultados finales de dichas~~
 16 ~~auditorias a las autoridades nominadoras correspondientes, a la Oficina~~
 17 ~~de la (del) Gobernadora (or) y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.~~
 18 ~~En los casos de los municipios dichos informes se enviarán, además, a~~
 19 ~~la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y a la~~
 20 ~~Asamblea Legislativa. Para atender el resultado de las auditorías:~~

21 ~~±~~ (j) *La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre*
 22 *Asociado (ORHELA), a través de sus auditores, al igual que cualquier*
 23 *tribunal con jurisdicción o Junta Apelativa, podrá imponer sanciones*

1 *de mil (1,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares a cualquier*
2 *funcionario o agencia que actuando en su carácter oficial viole*
3 *intencionalmente las disposiciones de esta Ley.*

4 *~~2.~~ La ORHELA creará un “Reglamento de Multas” que incluya la*
5 *tipificación de las posibles acciones de personal, y/o acciones*
6 *similares, que puedan ser violentadas por las Agencias y Municipios*
7 *junto a la correspondiente sanción monetaria por cada violación.*
8 *Dicho reglamento deberá ser completado en un término no mayor de*
9 *los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta ley.”*

10 *(k) ...*

11 **Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad**

12 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
13 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
14 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

15 **Artículo 3.- Vigencia**

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 1214

09 NOV 10 PM 4:51
Secretaría
Frendo
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1214, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso (11) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que con la aprobación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se le delegó a las Agencias amplia facultad para contratar, implantar y aprobar planes de Clasificación y Retribución de Puestos con el fin de descentralizar las funciones que venía haciendo la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).¹

¹ Hoy día la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ORHELA) por virtud de la Ley Núm. 184, *supra*.

No obstante, a cinco (5) años de su aprobación, las agencias han incurrido en una serie de problemas con la implantación de dichos planes, los cuales constituyen las herramientas esenciales de trabajo necesarias para el funcionamiento de las agencias y para la sana administración de los Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario diseñar estrategias, adoptar e implantar medidas idóneas de administración de recursos humanos que, no solamente propicien y garanticen la calidad de los servicios, sino que también se logre con ello salvaguardar el Principio de Mérito como principio rector de los Recursos Humanos en el Servicio Público. Es por ello, que se hace indispensable el que la ORHELA, agencia con el peritaje necesario en todo lo concerniente a la Administración de los Recursos Humanos, participe directamente en la aprobación de los Planes de Clasificación y Retribución de las Agencias.

Ya que la ORHELA cuenta con el caudal de conocimiento especializado y peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos, ésta a su vez puede registrar y certificar, mediante un registro especializado, a aquellas personas o entidades que estén debidamente capacitadas para la realización de los planes de clasificación y valoración de puestos. Ello a su vez, incide en el deber ministerial de la ORHELA de supervisar y velar por la sana Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que sea la ORHELA, la Oficina con la última palabra en cuanto a la corrección y propiedad de los planes de Clasificación y Retribución de Puestos adoptados por las Agencias. El que la ORHELA apruebe los referidos planes brinda certeza de la corrección de los mismos, evitándose con ello reclamaciones por parte de los empleados impactados por éstos

La medida legislativa que nos motiva, evitará resarcir daños que pudieran representar grandes erogaciones de dinero en estos momentos de crisis fiscal por la cual atraviesa el País.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo a la ORHELA, la cual sometió el mismo.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)** expone que en cuanto al proyecto de ley de referencia sustentan la enmienda recomendada en que la ORHELA, como agencia que cuenta con el peritaje en la administración de recursos humanos, es la llamada a certificar y a autorizar las personas o entidades que posean el conocimiento sobre esta materia en el sector público. Además, esta enmienda está conforme a lo expresado en la página 2, primer párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto de la

Cámara bajo análisis² el cual expresa, entre otras cosas, que a través del Registro de referencia la ORHELA podrá certificar que los consultores o firmas de consultoría en administración de recursos humanos están capacitados para el desarrollo de planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución, así como la elaboración de reglamentos de personal.

Las condiciones presupuestarias y las medidas de control de gastos constituyen el impulso para buscar alternativas que garanticen la continuidad, la efectiva y la eficiente prestación de servicios, preservando a la vez el consagrado Principio de Mérito.

Consideran que el Registro de Consultores Certificados y Autorizados constituye una medida de control de gastos en las entidades gubernamentales, pues mediante dicho Registro se garantiza que las personas o firmas de consultoría poseen el conocimiento especializado en administración de recursos humanos en el sector público.

Sobre este particular, ha sido su experiencia bajo la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, y bajo la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”³, que en la evaluación de los planes de clasificación de puestos y de retribución sometidos por Administradores Individuales y Gobiernos Municipales, los consultores y/o firmas de consultores que desarrollaron dichos instrumentos de trabajo no estaban capacitados para desarrollar los mismos; lo cual validaron en reuniones sostenidas con éstos. Esto traía

² “Ya que la ORHELA cuenta con el caudal de conocimiento especializado y peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos, ésta a su vez puede registrar y certificar, mediante un registro especializado, a aquellas personas o entidades que estén debidamente capacitadas para la realización de los planes de clasificación y valoración de puestos. Ello a su vez, incide en el deber ministerial de la ORHELA de supervisar y velar por la sana Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.”

³ El Artículo 11.029 de la Ley Núm. 81 dispone lo siguiente:

“Los municipios deberán aprobar los planes de clasificación y retribución, los sistemas de evaluación de empleados y los reglamentos dispuestos en este capítulo no más tarde del 31 de mayo de 1997. Dichos planes de clasificación y retribución deberán estar aprobados por la Oficina Central de Administración de Personal para su ratificación y entrarán en vigor a los noventa (90) días de haberse sometido a la consideración de dicha Oficina, excepto que ésta los devuelva al municipio con sus objeciones y recomendaciones antes de la fecha de expiración de dicho término. Los planes de clasificación y retribución, los sistemas de evaluación de empleados y los reglamentos aprobados en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico”, continuarán en vigor hasta tanto sean sustituidos por los que se adopten en virtud de este subtítulo.” Énfasis suplido.

como consecuencia que muchos de estos planes no podían ser implantados, según fueron preparados por los consultores, resultando ello en una pérdida de fondos.

Por su parte, mediante el Artículo 2 del proyecto, se propone enmendar el Artículo 6, Sección 6.2(10) de la Ley Núm. 184, *supra*, sobre “*Disposiciones sobre Clasificación de Puestos*”, para reformular un nuevo inciso. Favorecemos la enmienda propuesta en el Artículo 2 debido a que siendo los planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución aprobados por esta Oficina, se facilitan las auditorias de transacciones de recursos humanos al reducirse el tiempo que toma realizar las mismas. Además, que asegura que las agencias y los Gobiernos Municipales cuenten con unos instrumentos de trabajo adecuados para la administración de sus recursos humanos.

De otro punto, notan que mediante el Título de la medida se propone enmendar el inciso (11) de la Sección 6.2 de la Ley Núm. 184, *supra*, a los efectos de añadir una oración que confiera a la ORHELA la facultad de asesorar a los Administradores Individuales en la preparación de sus estructuras de funciones; la determinación de la jerarquía relativa entre las distintas clases y la asignación de éstas al tipo mínimo de retribución, y dará la aprobación final de las mismas, mientras que en el Artículo 2 se establece que la enmienda propuesta se realizara sobre el inciso (10) de esta Sección.

A esos efectos, recomendamos se enmiende el título de la medida para que se uniforme con el cuerpo de ésta, toda vez que será sobre el inciso (10) que correctamente se efectuará la enmienda necesaria para conceder esta facultad. El mismo fue enmendado.

Es menester señalar, además, que en cumplimiento con el Artículo 14 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “*Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, esta Oficina realizó el estudio de equivalencias sobre las Clasificaciones de Puestos en todas las agencias del Gobierno. Dicho estudio requirió que aquellas agencias cuyos planes de clasificación de puestos no obraban en esta Oficina, sometieran los mismos. El Estudio Comparativo de Clases y Series de Clases de Puestos en las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resultó en un informe presentado en octubre de 2007.

La Parte V de dicho estudio, sobre “*Particularidades del Análisis Comparativo de las Clases Incluidas en este Estudio*”, cuya copia incluimos, contiene hallazgos pertinentes a algunas

agencias Administradores Individuales que no sometieron sus planes de clasificación de puestos y de retribución para la evaluación y aprobación de la ORHELA. Estos hallazgos nos dificultó el establecimiento de equivalencias para las clases contenidas en esos planes.

Su Oficina coincide con la apreciación que posee esta Asamblea Legislativa en cuanto a que la ORHELA sea el organismo gubernamental responsable de certificar y a autorizar a personas o entidades con el conocimiento necesario en administración de recursos humanos en el sector público con facultad para elaborar Planes de Clasificación o Valoración de Puestos y de Retribución, y los Reglamentos de Personal; y aprobar los planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución, así como los reglamentos de personal de todas las agencias del Gobierno constituidas como Administradores Individuales al amparo de la Ley Núm. 184, *supra*, mediante la creación del Registro de Consultores Certificados y Autorizados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y

Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1214

9 de octubre de 2009

Presentado por *la señora Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso ~~(H)~~ (10) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se le delegó a las Agencias amplia facultad para contratar, implantar y aprobar planes de Clasificación y Retribución de Puestos con el fin de descentralizar las funciones que venía haciendo la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).¹ No obstante, a cinco (5) años de su aprobación las agencias han incurrido en una serie de problemas con la implementación de dichos planes los

¹ Hoy día la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ORHELA) por virtud de la Ley Núm. 184, *supra*.

cuales constituyen las herramientas esenciales de trabajo necesarias para el funcionamiento de las agencias y para la sana administración de los Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario diseñar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que, no solamente propicien y garanticen la calidad de los servicios sino que también se logre con ello salvaguardar el Principio de Mérito como principio rector de los Recursos Humanos en el Servicio Público. Es por ello, que se hace indispensable el que la ORHELA, agencia con el peritaje necesario en todo lo concerniente a la Administración de los Recursos Humanos, participe directamente en la aprobación de los Planes de Clasificación y Retribución de las Agencias.

Ya que la ORHELA cuenta con el caudal de conocimiento especializado y peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos, ésta a su vez puede registrar y certificar, mediante un registro especializado, a aquellas personas o entidades que estén debidamente capacitadas para la realización de los planes de clasificación y valoración de puestos. Ello a su vez, incide en el deber ministerial de la ORHELA de supervisar y velar por la sana Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que sea la ORHELA, la Oficina con la última palabra en cuanto a la corrección y propiedad de los planes de Clasificación y Retribución de Puestos adoptados por las Agencias. El que la ORHELA apruebe los referidos planes brinda certeza de la corrección de los mismos, evitándose con ello reclamaciones por parte de los empleados impactados por éstos

La medida legislativa que nos motiva, evitará resarcir daños que pudieran representar grandes erogaciones de dinero en estos momentos de crisis fiscal por la cual atraviesa el País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4 Sección 4.3 para añadir un nuevo inciso (u)
2 para que lea de la siguiente manera:

3 “(2) Funciones y facultades de la Oficina:

4 (...)

5 (u) *Establecer y crear el Registro de Consultores Certificados y*

6 *Autorizados a elaborar Planes de Clasificación y Retribución de*

1 *Puestos y los Reglamentos de Personal necesarios para la*
2 *Administración de los Recursos Humanos.”*

3 Artículo 2.- Se enmienda inciso 10 del Artículo 6, Sección 6.2, de la Ley Núm. 184
4 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para sustituir todo su contenido por el que se
5 presenta a continuación para que lea como sigue:

6 “Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio
7 Público

8 (...)

9 Sección 6.2.-DISPOSICIONES SOBRE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

10 Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de
11 Gobierno, cada autoridad nominadora será responsable de establecer y
12 mantener una estructura racional de funciones que propenda a la mayor
13 uniformidad posible y que sirva de base para las acciones de personal.
14 Para lograr este propósito, las agencias podrán utilizar el método de
15 análisis de trabajo y evaluación de puestos más adecuados a sus
16 funciones operacionales y realidad organizacional. Al clasificar o
17 valorar sus puestos, las agencias tendrán que cumplir con las siguientes
18 disposiciones:

19 1. Las funciones para ...

20 (...)

21 10. [Las funciones permanentes de las agencias se
22 atenderán mediante la creación de puestos
23 independientemente de la procedencia de los fondos.
24 Cuando surjan necesidades temporeras, de
25 emergencia, imprevistas o programas o proyectos
26 bona fide de una duración determinada, financiados
27 con fondos federales, estatales o combinados, se
28 crearán puestos transitorios de duración fija por un
29 período no mayor de doce (12) meses, pudiendo
30 prorrogarse mientras duren las circunstancias que
31 dieron origen al nombramiento. Las agencias podrán

1 **crear tales puestos de duración fija, sujeto a su**
2 **condición presupuestaria. En casos de programas o**
3 **proyectos bona fide los puestos se podrán extender**
4 **por la duración del programa o proyecto bona fide,**
5 **previa aprobación de la Oficina.] *La ORHELA***
6 ***asesorará a las Agencias en la preparación de sus***
7 ***estructuras de funciones, la determinación de la***
8 ***jerarquía relativa entre las distintas clases y la***
9 ***asignación de éstas al tipo mínimo de la retribución y***
10 ***dará la aprobación final a las mismas.”***

11 **Artículo 3. - Vigencia**

12 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

09 NOV 10 PM 3:56

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 414

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 414, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará "Sistema de Retiro para Maestros" y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La Ley Núm. 91, *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizante en dicho Sistema, los de consejería y orientación y ayudante de maestro cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se le cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se

graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del sistema Público de Puerto Rico sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del sistema público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

En el desempeño de nuestras funciones, esta Comisión recibió memoriales de la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para Maestros y de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro.

La **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico**, recomendó “que se consulte al Sistema de Retiro para Maestros, en relación con las disposiciones del presente proyecto de ley, a los fines de considerar el impacto económico que esta noble acción pueda tener en los fondos de dicho Sistema.” Consideran que la acción a que se refiere la medida podría convertirse en un precedente para los otros Sistemas de Retiro y a otros profesionales en circunstancias similares.

Tomando en consideración la recomendación de consulta al Sistema de Retiro para Maestros, como explicaremos más adelante, debemos resaltar que el mismo endosa la medida.

Lo
El **Sistema de Retiro para Maestros (SRM)**, **endosa** plenamente la propuesta. Entiende que aunque en la práctica la SRM ya permite que se realicen reconocimientos de tiempo como lo persigue la siguiente medida, la propuesta enmienda al inciso (e) del artículo 21 de la Ley, aclara el alcance de los reconocimientos de tiempo de maestros y ayudantes de maestros, que hubieren servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos. Además, en vista de que la ley establece que el maestro será el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, con ello se protege, aún más, la solvencia económica del Fondo.

La **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR)**, **endosa** la aprobación de la medida señalando que la Ley Orgánica del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, permite acreditar los años de servicio de aquellos maestros que trabajaron en escuelas de los Estados Unidos, siempre y cuando éstos paguen las aportaciones requeridas, más los intereses que el Sistema determine, para dar crédito por dichos años de servicio.

Mencionan que, la enmienda propuesta en la presente medida, lo que hace es añadir otras posiciones, usualmente ocupadas por los maestros puertorriqueños en las escuelas de Estados Unidos, para poder beneficiarse de la disposición de la ley antes mencionada.

Indican que en vista de que la ley establece que el maestro será el responsable del pago de las aportaciones, más los intereses correspondientes, lo que protege la solvencia económica del Sistema, la CEPSR endosa la aprobación de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos entiende que es necesario que se establezcan claramente los servicios a cotizarse, ya que la Ley no es clara. Aunque el Sistema de Retiro para Maestros reconoce el tiempo laborado en otras jurisdicciones y en distintos puestos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el legislar al efecto a los fines de aclarar la Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

JA

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 414, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 414

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará "Sistema de Retiro para Maestros" y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizante en dicho Sistema, los de ~~consejería~~ consejería y orientación y ayudante de maestro cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se le cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del sistema Público de Puerto Rico sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

[Handwritten mark]
Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del sistema público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,
2 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para
3 Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 21.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.

5 (a)

6 (e) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o
7 hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o

1 territorio de Estados Unidos, en cualquier posición
 2 incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación,
 3 y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las
 4 disposiciones de esta Ley, siempre que en dicho territorio o
 5 estado existiere una cláusula de reciprocidad con Puerto
 6 Rico y siempre que ingresen al Fondo las cuotas
 7 correspondientes a los años que deban acreditarse;
 8 disponiéndose que esta suma nunca será menor de la que en
 9 dicho período de tiempo hubiere pagado un maestro de
 10 igual categoría más la cuota del Estado Libre Asociado de
 11 Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando no exista
 12 la cláusula de reciprocidad antes mencionada, se podrá
 13 computar dicho tiempo siempre que el maestro pague al
 14 Fondo la cuota patronal e individual basado en el salario
 15 devengado, más los intereses que el Sistema determine para
 16 que el Fondo pueda dar crédito por dichos años de servicio
 17 sin menoscabar la solvencia económica del Fondo.

18 (h)

19 Sección 2.-Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 929

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 929, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (n) del Artículo 6 dispone:

"(n) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta, válidamente establecidas por el patrono como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad."

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio el que la misma ley concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, pero, por otro lado, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado(a) a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

En el desempeño de nuestras funciones, esta Comisión recibió memoriales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH, **endosa** la presente medida y reconoce la importancia de las licencias de vacaciones y enfermedad para los trabajadores que día a día participan y aportan desde sus empleos para mover la economía.

El DTRH, cita nuestra Constitución que en su Artículo II, Sección 16 dispone lo concerniente a los Derechos de los trabajadores. Citan también a nuestro Tribunal Supremo refiriéndose al empleo como un derecho de alta jerarquía como lo establece en *Amy v. Administración del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985) y a *Arthur Young & Company v. Virgilio Vega III*, 136 D.P.R. 157 (1994) sobre el carácter ético del trabajo.

Continúan indicando que la licencia de enfermedad ofrece al empleado la oportunidad de utilizarla cuando éste se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proveer un ingreso al empleado al protegerlo contra la pérdida de salario cuando el obrero se tiene que ausentar de su trabajo debido a su condición de salud. Por lo tanto, el obrero solicita a su patrono que le pague las horas que debió haber trabajado si no estuviera enfermo de manera que no se afecte su ingreso.

Comentan que la propia Ley núm. 180, *supra*, destaca la importancia de la licencia de enfermedad cuando establece que los días que no se utilicen durante el año se podrán acumular (hasta un máximo de 15 días por año). Lo que es un incentivo para que los trabajadores utilicen adecuadamente su licencia para días en que realmente se necesiten por condiciones de salud significativas. Señalan que si son citas cosméticas que no sean médicas estrictamente, no sería obligatorio acreditarlo a la licencia por enfermedad, aunque pudieran descontarse de la licencia por vacaciones.

Sostuvieron que existen patronos que utilizan un sistema de asistencia en la cual, a pesar de que pagan el día de enfermedad, se contabiliza como una ausencia para fines de asistencias y evaluación de eficiencia. Esta práctica tiene el efecto de penalizar al trabajador por hacer uso correcto de su licencia como establece la ley y la política pública. Asimismo, pudiera tener el efecto de discriminar contra personas con condiciones crónicas de salud que requieran acudir a citas médicas cobijadas por la "Americans with Disability Act"¹, también conocida como la Ley ADA por sus siglas en inglés o la Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con

¹ 42 U.S.C §12100 *et seq.*

Impedimentos². Es menester destacar que la propia Ley Núm. 180, *supra*, contiene unas salvaguardas para que los patronos puedan constatar el uso responsable de la licencia por enfermedad. Considera el DTRH que el uso del beneficio de la licencia por enfermedad que concede la ley a los trabajadores, no debería ser considerado por los patronos para efectos de evaluación, siempre y cuando el mismo se mantenga dentro de unos parámetros razonables y se documente debidamente la ausencia por enfermedad.

El DTRH argumentó que existen opciones para prevenir la mala utilización de la licencia de enfermedad, pues aunque entiende que la licencia es una herramienta de protección social para casos de enfermedad, reconoce que existen quienes no utilizan la misma adecuadamente. Si el empleado falla en cumplir con sus responsabilidades legales, el patrono tiene una causa de acción para actuar en contra del empleado. Si el empleado ha cumplido con sus responsabilidades entonces el patrono está obligado a proteger el privilegio al disfrute de dicha licencia sin represalias.

Sin embargo el Departamento aclara que el 19 de julio de 2005, se emitió la Consulta Núm.15377, en la cual se reafirmó la norma establecida que las visitas médicas tienen que acreditarse a licencia por enfermedad. Advierte además, que pudiera haber citas médicas que no son estrictamente de salud, como pudieran ser las cosméticas. Y establece que si esas citas no se relacionan a un asunto estrictamente médico, no será obligatorio acreditarla a la licencia de enfermedad, aunque pudieran entonces descontarse de la licencia por vacaciones.

D La **Asociación de Industriales de Puerto Rico**, en adelante AIPR, **no endosa** la aprobación de la medida. Éstos manifiestan que la asistencia de los empleados a su trabajo es esencial para el funcionamiento de las empresas de manufactura, lo que responde a que muchos empleados son de difícil sustitución. Por otro parte, éstos afirman que se les estaría penalizando a los empleados responsables y a su vez fomentando el ausentismo de aprobarse la medida objeto de análisis. Debido a que según éstos, no se podría discriminar favorablemente al empleado responsable que no falta a su trabajo al impedirle al patrono tomar en consideración el ausentismo de sus compañeros en las evaluaciones. La Asociación expresa que el resultado de esta medida es uno que le estaría otorgando doce (12) días de vacaciones adicionales a los empleados en Puerto Rico sumados a los quince (15) ya existentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

No podemos aprobar los señalamientos en contra de la presente medida, los cuales arguyen que la aprobación de la misma afectará el desarrollo económico de la Isla. El formular una evaluación negativa de un empleado por haberse ausentado por razones médicas justificadas, ataca la política pública establecida en nuestra Constitución. Por otra parte, de la misma manera se estaría arremetiendo contra los empleados al negarle el utilizar válidamente la licencia por enfermedad. El patrono no le estaría negando este derecho al empleado pero éste si estaría siendo coartado de reclamarlo, toda vez que serían penalizados en futuras evaluaciones de desempeño y para fines de obtener ascensos dentro de la misma empresa.

En cuanto a la alegación que sostiene que a través de esta pieza legislativa se esté aumentando la licencia por concepto de vacaciones, diferimos. Como cuestión de hecho, la cantidad de tiempo por enfermedad a acumular quedaría inalterada de aprobarse esta pieza legislativa.

² Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, velando por el bienestar de nuestros trabajadores **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 929, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 929

27 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Peña Ramírez*
y suscrito por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (n) del Artículo 6 dispone:

“(n) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta, válidamente establecidas por el patrono como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.”

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca un política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio el que la misma ley concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, pero, por otro lado, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado(a) a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Con el propósito de salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de junio de 1998,

2 añadiendo un nuevo inciso (o), para que lea como sigue:

3 “(m)

4

R

1 (n)

2

3 (o) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como
4 parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de
5 la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como
6 criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de
7 éstos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la
8 cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad,
9 utilizadas correctamente, para justificar acciones disciplinarias tales como
10 suspensiones o despidos. Estarán excluidas de las ausencias justificadas
11 por enfermedad las citas médicas por conceptos cosméticos. En éstos casos
12 se descontará dicha ausencia de la licencia de vacaciones."

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '8'.

13 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

15

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2009

**Informe Positivo sobre el Sustitutivo de la Cámara
a los P. de la C. 1396 y 1545**

09 NOV 10 AM 11:47
Senado de Puerto Rico
Secretaría
Prestado

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545 recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado persigue crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida señala la importancia de desarrollar y aumentar la oferta de viviendas de interés social o clase media. Estudios de la banca y sectores relacionados a la industria de la construcción revelan que existe una demanda acumulada de alrededor de 100,000 unidades de vivienda de interés social y clase media, de las cuales el 70% corresponde a viviendas de interés social.

MS.

Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el “Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social” creado por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993. Sus beneficios van dirigidos principalmente a las familias que carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca. La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, complementa dicho Programa. Mediante la citada Ley Núm. 47, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones. A pesar de la legislación aprobada, la realidad es que todavía resulta muy costoso edificar viviendas de interés social.

La pieza legislativa ordena la realización de estudios y mediciones econométricas que viertan la realidad sobre la demanda de las viviendas de interés social y clase media, debido a que las agencias públicas no han elaborado estudios sobre este particular. Además, ordena la elaboración de un Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media 2010-2020 dirigido a establecer guías y planes que permitan y faciliten la construcción de al menos 50,000 viviendas de interés social y 50,000 viviendas de clase media antes del 31 de diciembre de 2020. La medida limita las imposiciones por concepto de arbitrios de construcción para fomentar el desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de interés social, lo que deberá generar mayores ingresos a los municipios.

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545 crea el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. El Programa conlleva la emisión de bonos hipotecarios garantizados con la pignoración e indexados al crecimiento del valor de los inmuebles, la obtención de crédito, la creación o utilización de instrumentos negociables de valor, y cualquier otro mecanismo o recurso financiero viable por parte de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, que le permita sufragar el costo de los bonos hasta la redención de los mismos. Los bonos podrán ser adjudicados al pronto pago requerido, al principal en exceso del pronto requerido y a gastos de cierre en la adquisición de una vivienda de interés social o clase media.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura llevó a cabo tres vistas públicas los días 14 de julio, 18 y 19 de agosto del presente año, en torno a la medida objeto de este informe. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, la Asociación de Contratistas Generales de América, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Vivienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Asociación de Constructores de Hogares** avala el establecimiento de bonos para asistir en el proceso de compra a personas o familias de ingresos moderados y endosan la pieza legislativa con las recomendaciones y observaciones que indican. Entienden meritoria la reincorporación de la fórmula estandarizada que originalmente contenía el P. de la C. 1545, ya que permitía un ajuste automático del precio de la vivienda de interés social a base de varios criterios como el salario mínimo federal. Señalan que al aprobarse recientemente el P. del S. 554, el cual aumenta los precios límites de las viviendas de interés social, la fórmula serviría para que posteriormente se ajuste el precio de venta de las viviendas de interés social, según cambien las circunstancias económicas de Puerto Rico sin la necesidad de enmendar la Ley nuevamente.

Cabe señalar que el P. del S. 554 se convirtió en la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009. La medida enmienda la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social de noventa mil (90,000) a ciento diez mil (110,000) dólares en las unidades unifamiliares y de ciento cinco mil (105,000) a ciento veinticinco mil (125,000) dólares en las unidades multifamiliares; aumentó a ciento treinta mil (130,000) dólares los casos de viviendas unifamiliares, y multifamiliares localizadas en los centros urbanos, excepto cuando dichas unidades estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra, en cuyo caso el precio total de venta no excederá de los ciento cuarenta y cinco mil (145,000) dólares; y dispuso que el Secretario del Departamento de la Vivienda podrá autorizar el precio total de hasta ciento treinta mil (130,000) dólares en aquellos casos de viviendas unifamiliares o multifamiliares que estén localizadas en suelos urbanos, según definido o identificados por el Plan de Ordenación Territorial de cada municipio o, en su ausencia, que según los mapas de zonificación de la Junta de Planificación ostentan una calificación urbana; entre otras cosas.

Relacionado a la fórmula recomiendan que se inserte un criterio que permita tomar en cuenta el incremento en el costo de construcción de la vivienda, estableciendo un balance entre el incremento en el costo de vida y la capacidad adquisitiva del individuo y el costo de construcción de la vivienda.

En cuanto a la disposición de los honorarios notariales en transacciones de vivienda de interés social, traen a la atención el P. de la C. 1746. Cabe señalar que dicho proyecto se convirtió en la Ley Núm. 43 de 23 de julio de 2009, la cual enmienda el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de modificar el arancel para el cobro de honorarios notariales y eliminar el carácter fijo de los mismos.

Además, recomiendan que la definición de vivienda de clase media se modifique y sea equivalente al 100% del margen aplicable de FHA. Señalan que la vivienda de clase media recoge un universo mayor de unidades de vivienda que no debe ser restrictivamente definido para evitar la exclusión de familias o personas asalariadas o en autoempleo.

En cuanto a la norma sobre arbitrios de construcción para proyectos de viviendas de interés social les parece razonable fijar una tasa uniforme y fija no mayor al dos por ciento (2%) en el arbitrio de construcción aplicado a la construcción de vivienda de interés social, salvo que se adopte una tasa menor y/o se exima totalmente, si así el municipio lo autoriza. Por otro lado, endosan que se dispense este tipo de viviendas del efecto de la moratoria establecida sobre la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de Centros Urbanos y la Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda.

Por otro lado, la Asociación de Constructores de Hogares se opone al Artículo 6 de la medida. En dicho Artículo se obliga al desarrollador a reservar un por ciento de las unidades disponibles a los residentes del municipio donde se construye el proyecto de vivienda. Manifiestan que el mercado debe ser el que determine la procedencia de los compradores de un desarrollo. Para la Asociación este requisito sería perjudicial al financiamiento del propio proyecto, debido a que limita y predispone la procedencia de los compradores. Tampoco favorecen que se mantengan disposiciones que limiten la cantidad de proyectos de vivienda autorizados a un municipio, ya que el mercado de vivienda establece cuantas unidades de vivienda o proyecto se construyen en determinado municipio, además de las agencias de

MS-

planificación y permisos como la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos. Sobre este particular, advierten que la medida no considera que el 50% de las viviendas que se construyen no son parte de proyectos ni de un desarrollo planificado. La Comisión suscribiente acoge esta recomendación de la Asociación de Constructores al considerarla meritoria y necesaria.

Por su parte, la **Asociación de Contratistas Generales de América**, Capítulo de Puerto Rico, favorece el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y P. de la C. 1545. Informan que la industria de la construcción aporta sobre 6.0 billones de dólares al producto nacional y provee empleo a un promedio anual de 75,000 personas. Consideran que la pieza legislativa propiciará la construcción de proyectos de vivienda de interés social, lo que permitirá que la industria continúe su desarrollo.

La **Asociación de Bancos** es la entidad que auspicia el Congreso de Vivienda, donde se reúnen representantes de distintos sectores relativos a la construcción de viviendas. Durante el último Congreso, se discutió detalladamente el tema de los “impact fees” los cuales encarecen el costo de las viviendas. A esos fines, han celebrado seis reuniones con la participación de las agencias concernidas, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes en la búsqueda de minimizar los costos de construcción de las viviendas de interés social.

Informan que las organizaciones comunitarias representadas por la “Community Housing Development Organization” tuvieron una participación importante en las reuniones. Entre los asuntos discutidos se encuentran:

1. El estimado de los costos de exacción que podrían llegar a un 25% del precio.
2. El estimado del costo financiero para subsidio que podría ser más o menos \$15,000 por unidad.
3. El problema que representa para los municipios las familias que no pueden adquirir de un desarrollo y construyen su residencia para luego solicitar al municipio que le provea la infraestructura necesaria y que es inexistente en el lugar.
4. Los costos fuera del alcance del desarrollador.
5. La preocupación de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes sobre la recuperación del ingreso que se dejaría de recibir si se otorgan los incentivos necesarios.
6. La posibilidad de que las agencias concernidas reduzcan sus costos de impacto.

7. La posibilidad de crear regiones funcionales que permita reducir costos y la posibilidad de uniformar el arbitrio en un 1%.

La Asociación de Bancos trae a la atención de la Comisión el proceso de redención de los bonos concedidos en el Artículo 2 de la medida. El Proyecto Sustitutivo especifica que la redención de los bonos sería hecha por las instituciones financieras hipotecarias en un proceso similar al realizado en el pasado y que provocó que \$20 millones fueran concedidos en exceso, debido a la falta de información que debía proveer el Departamento de Hacienda durante el segundo semestre del año 2008.

Junto a su memorial explicativo, se anejó el Índice de Vivienda Asequible correspondiente al segundo semestre de 2006, preparado por la firma Estudios Técnicos, Inc. y publicado en el año 2007. El estudio se actualiza cada semestre, no obstante el índice se ha mantenido alrededor del 55%. Esto significa que una familia que reciba la mediana de ingreso requerida, necesitaría duplicarlo para poder comprar una vivienda que se vende a la mediana del precio. A la inversa, la mediana del precio se tendría que reducir a la mitad, más o menos.

Finalmente, destacan que el reto mayor que enfrentan los desarrolladores es la estructura de costos por lo que los esfuerzos del gobierno, corporaciones públicas, municipios y el sector privado deben ir dirigidos a reducir los costos de construcción.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** aclara que la medida expone varias teorías económicas que no son del todo correctas. Por ejemplo, si bien es cierto que la adquisición de una vivienda constituye un activo para los individuos, quien se beneficia en origen de la venta del activo es el desarrollador o contratista. Además, la adquisición de una vivienda nueva no necesariamente representa un medio de ahorro para todos los ciudadanos, ya que esto depende de otras situaciones que no necesariamente controla el adquirente.

De otro lado, la participación de la industria de la construcción en el ámbito económico de la Isla debe ir acompañado con la complementación de esta en los planes territoriales y a tono con las necesidades económicas de los municipios. Aclaran que restringir la capacidad de los municipios para imponer contribuciones trae como consecuencia limitar los servicios que se prestan a la ciudadanía.

Traen a la atención de la Comisión el Artículo 1.006(b)(3) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, que requiere que cualquier legislación que sea considerada por la Asamblea Legislativa

md.

que afecte los ingresos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios para atender sus obligaciones.

La Federación de Alcaldes no endosa los Artículos 3 y 5 de la pieza legislativa por entender que limitan la autonomía municipal en la administración de sus planes de ordenación territorial. Estos artículos prohíben el cobro de exacciones de impacto y restringe el cobro de los arbitrios de construcción y patentes municipales impuestos. No obstante, sugieren que la limitación en el pago de arbitrios al 3% sea por un tiempo limitado hasta un máximo de cinco (5) años.

Considerando los argumentos de la Federación de Alcaldes, el Artículo 5 fue enmendado sustancialmente para eliminar la disposición que establece que no se exigirá el pago adelantado de los arbitrios correspondientes como requisito para conceder permisos de construcción, ni se le impondrán multas, cargos por demora, penalidades ni intereses hasta que se haya vendido más de una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de las viviendas autorizadas a construir. De igual forma, se elimina la parte que dispone que ninguna entidad pública o privada con capacidad o responsabilidad de otorgar permisos o endosos sobre proyectos de vivienda de interés social exigirá el pago adelantado o previo de arbitrios, exacciones de impacto, contribución ni ningún otro cargo aparte de los costos de tramitación del propio permiso o endoso solicitado.

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda informa que ha estado laborando para facilitar la adquisición de propiedades a las familias puertorriqueñas y estimular el desarrollo y ventas de propiedades mediante la Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo y la preparación del Reglamento para agilizar el proceso de estas segundas hipotecas. La Autoridad ha logrado que las segundas hipotecas puedan solicitarse en los casos FHA.

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda ha asignado fondos para cumplir con el compromiso de reconocer a los servidores públicos dedicados, tales como policías, maestros, enfermeros y bomberos. La ayuda también se extiende a aquellas familias que cualifican para adquirir su hogar pero que no tienen el dinero para los gastos de cierre. Las escrituras para estas familias reflejarán un gravamen por esa cantidad por los primeros diez años, a menos que durante el primer año dediquen un total de 50 horas sirviendo a la comunidad a través de programas establecidos. La Autoridad aclara que la ayuda es un complemento y no sustituye los subsidios que se otorgan bajo el Programa HOME.

De esta forma, la Autoridad está ayudando a crear lo que persigue la pieza legislativa, un Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, por lo que ya ha identificado los fondos necesarios para su implantación. La Autoridad considera importante desarrollar e implementar el Modelo Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social y Clase Media.

La agencia sometió a la Comisión datos sobre la media de los costos de construcción y de los precios de venta de las viviendas en Puerto Rico. Los datos utilizados corresponden a los meses de enero de 2008 a junio de 2009 de los proyectos endosados bajo el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social. La información refleja, sin duda alguna, los altos costos de construcción.

Tipo de proyecto	Cantidad de unidades (promedio)	Costo de construcción promedio del proyecto	costo de construcción promedio de la unidad de vivienda
Unifamiliares	153	\$15,684,636	\$102,405
Multifamiliares	162	\$16,368,578	\$102,021
Centros urbanos	96	\$21,056,866	\$219,342
Mixtos	205	\$17,357,441	\$84,670

De otro lado, los planteamientos hechos por la **Asociación de Alcaldes** son similares a los esbozados por la Federación de Alcaldes.

La Asociación de Alcaldes hace una serie de recomendaciones y comentarios a la pieza legislativa. Entre ellas se destacan que las enmiendas adoptadas no deben interferir con la intención de la Ley para la Rehabilitación de los Centros Urbanos debido a la necesidad imperiosas de conservar y desarrollar dichos cascos urbanos y detener el desparramo. Advierten que las enmiendas podrían resultar inflacionarias si el desarrollador o contratista mantiene su margen de ganancia a costa de los incentivos. Además, consideran que la medida no es cónsona con el escenario económico de Puerto Rico desde el punto de vista del comprador de vivienda de escasos recursos económicos.

Además de los planteamientos ya expuestos, indican que los bonos concedidos en el Artículo 2 están diseñados para personas que tienen el potencial de adquirir una propiedad, lo que contrasta con el caso de los empleados públicos cesanteados por la Ley Núm. 7 de 9 de

TMS.

marzo de 2009, según enmendada. Sin embargo, es sabido que el Gobierno ha provisto un sinnúmero de ayudas que permitirán que los empleados afectados por la citada Ley Núm. 7 se reintegren a la fuerza laboral a la brevedad posible.

El **Departamento de Hacienda** concentra su memorial explicativo en la disposición del inciso (a) del Artículo 3 que elimina la moratoria de créditos contributivos sobre aquellos proyectos de interés social que se realicen a tenor con la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de Centros Urbanos, establecidos en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, y los créditos concedidos bajo los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda.

Advierte el Departamento de Hacienda que la intención de conceder créditos contributivos a tenor con ciertas disposiciones de la Ley Núm. 212 está parcialmente atendida mediante la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009. Dicha Ley enmendó la Ley Núm. 7, antes citada, para disponer, entre otras cosas, que no obstante la moratoria contenida en el subinciso (6) del inciso (b) del Artículo 21, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo ciertas disposiciones para aquellos proyectos de interés social, entre otros, con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta la aprobación de la citada Ley Núm. 7, hasta la cantidad de \$40,000,000 por cada año y sujeto a que ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto exceda de quince millones de dólares (\$15,000,000).

Por tal razón, no recomiendan permitir la concesión desmedida de créditos adicionales que agraven aún más la grave crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. Aclara que el tope fue un monto ponderado luego de un extenso análisis, el cual permitirá conceder ciertos créditos sin que esto represente una reducción sustancial en los recaudos del erario público, los cuales tendrán que ser compensados con medidas adicionales de ingresos. Igualmente, no recomiendan la eliminación de la moratoria de la citada Ley Núm. 98, debido a que podría tener un efecto adverso sobre la crisis fiscal.

En ese sentido, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura coincide en que se tiene que ser cauteloso previo a permitir la utilización de créditos contributivos cuando es altamente conocida la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno. El Artículo 3 fue eliminado de la pieza legislativa.

Por su parte, el **Departamento de la Vivienda** señala que los ajustes en los topes de viviendas de interés social son necesarios debido al efecto que factores económicos e inflacionarios tienen en los costos de construcción, por lo que su revisión periódica es esencial.

El Departamento menciona las enmiendas que se han realizado para aumentar los topes de venta de las viviendas de interés social. En el año 1989 se enmendó la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para aumentar el tope a \$35,000 dólares, en el año 1992 se aumentó a \$40,000 y un año más tarde se subió a \$60,000. En el año 1997, el límite ascendió a \$64,000 y dos años más tarde se elevó a \$70,000. Siendo aún no suficiente esta cantidad para el año 2004, se volvió a enmendar dicha Ley para aumentarlo a \$80,000. La última revisión fue en el año 2007 cuando se elevó el tope a \$90,000.

Recientemente, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009, aumentó el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social a \$110,000 en las unidades unifamiliares; a \$125,000 en las unidades multifamiliares; y a \$130,000 en los casos de viviendas localizadas en los centros urbanos, excepto cuando estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra, en cuyo caso el precio total de venta no podrá exceder los \$145,000. Sin embargo, indica el Departamento que debido a las guías prestatarias de la banca hipotecaria y la realidad económica de las familias de recursos limitados, el problema de escasez de vivienda de interés social no se resolverá con este nuevo tope, aunque si fomenta que el sector privado construya este tipo de vivienda.

Termina señalando el Departamento de la Vivienda que *“[c]on la aprobación de esta medida legislativa, viabilizaremos que se construya un número mayor de viviendas de interés social, en particular en la zona metropolitana, donde hay mayor demanda de vivienda, pero poca oferta por los altos costos de la tierra”*.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** se limitó a señalar que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha Oficina.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto

no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales, debido a que las cantidades que representan los arbitrios de construcción en viviendas de interés social no constituye una suma sustancial para éstos, en comparación con el beneficio que conlleva el desarrollo de este tipo de proyectos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545. Ciertamente el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema brindará a cientos de familias de recursos limitados la oportunidad de adquirir su propio hogar.

Cabe destacar que los Artículos 1 y 4 de la pieza legislativa fueron atendidos en legislación aprobada recientemente. La Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda para aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social de noventa mil (90,000) a ciento diez mil (110,000) dólares en las unidades unifamiliares y de ciento cinco mil (105,000) a ciento veinticinco mil (125,000) dólares en las unidades multifamiliares; aumentó a ciento treinta mil (130,000) dólares los casos de viviendas unifamiliares, y multifamiliares localizadas en los centros urbanos, excepto cuando dichas unidades estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra, en cuyo caso el precio total de venta no excederá de los ciento cuarenta y cinco mil (145,000) dólares; entre otros fines relacionados.

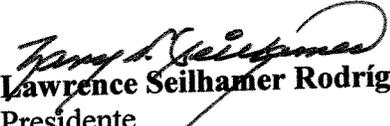
De otro lado, la Ley Núm. 43 de 23 de julio de 2009 enmendó el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, a

los fines de modificar el arancel para el cobro de honorarios notariales. Dicha Ley eliminó el arancel fijo, lo que permite que los honorarios notariales sean negociados y por ende reducidos por acuerdo entre las partes y el notario.

Además, el Modelo Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social y Clase Media y el Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media propiciará y facilitará la construcción de este tipo de viviendas tan necesarias en Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
a los P. de la C. 1396 y 1545**

12 DE JUNIO DE 2009

Presentado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para establecer la ~~“Ley para el Desarrollo de Vivienda Accesible”~~, mediante la cual se enmienda el Artículo 2 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como ~~“Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”~~, crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroe y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda; ~~para eximir de la aplicabilidad de ciertas moratorias y del pago de exacciones de impacto; aclarar ciertas aplicaciones de leyes y regulaciones existentes y especificar aranceles y honorarios notariales aplicables a viviendas de interés social; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social; y restringir la exigencia de pagos a cambio de permisos y/o endosos de construcción de vivienda de interés social; requerir reservas de ventas para minimizar los efectos de la migración intermunicipal; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las herramientas más efectivas que tiene el Estado para promover la

TMS.

independencia y prosperidad de los ciudadanos y familias es el facilitarles la oportunidad y facultad de adquirir su propia vivienda. Este esfuerzo incentiva la transición de la pobreza hacia mejores condiciones y calidad de vida. Al adquirir su propia vivienda los individuos ahorran y capitalizan un activo tangible que al mismo tiempo les suple una de sus mayores necesidades: la de un hogar adecuado para sí y los suyos. De hecho, en Puerto Rico es casi costumbre comprar una vivienda en algún momento de la adultez. Según datos del censo federal, a diferencia de los estados continentales, donde la tasa de adquisición es menos del 40%, en Puerto Rico dicha tasa sobrepasa el 70%. Esto se debe a que los límites insulares reducen la movilidad residencial. En el caso de los estados los ciudadanos tienden a mudarse mucho por razones de estudio, trabajo y familiares por lo que no consideran beneficioso comprar viviendas permanentes. En Puerto Rico el 46.2% de los dueños de hogares pagan hipotecas que exceden el 30% de sus ingresos. Este cuarenta seis punto dos por ciento (46.2%) es mucho mayor al promedio en los Estados Unidos (36.3%). Este dato demuestra el alto nivel de endeudamiento de los puertorriqueños.

Estudios del sector privado revelan que los compradores de vivienda de interés social son predominantemente personas solteras o divorciadas, madres solteras con custodia, personas incapacitadas, matrimonios jóvenes, retiradas o pensionadas, empleados del gobierno y personas en búsqueda de su primer hogar. Para el 2005, el 38.8% de las familias puertorriqueñas vivían en hogares con cantidad de cuartos menor al número de residentes en el mismo. En el mismo año, 13,194 parejas contrajeron matrimonio por primera vez. Las proyecciones censales estiman que durante la próxima década la población de Puerto Rico aumentará aproximadamente 130,000 habitantes o el equivalente a poco más de 45,000 hogares.

Cuando se adquiere una vivienda propia se propicia la generación de ahorros por concepto de alquiler no incurrido y la amortización de la deuda hipotecaria, y ganancias por crecimiento del capital. Esto sirve para fortalecer las condiciones económicas en las cuales se enfrenta la tercera edad, ya que se cuenta con un capital acumulado a través del cual se obtiene liquidez y financiamiento para cualquier propósito. Por ende, la dependencia de la asistencia pública se reduce sustancialmente.

En Puerto Rico, la industria de la construcción es eje fundamental para el desarrollo económico sostenible. Cualquier merma consecuente o dramática en dicha industria provoca crisis como la que experimentamos en la actualidad. En los últimos tres años se han perdido sobre 50,000 empleos directos en la industria de la construcción, más de la mitad de los empleos que entonces existían. Esto ha tenido el efecto adverso sobre la industria del comercio donde se han perdido en el mismo plazo sobre 90,000 empleos, más de una tercera parte de los que entonces existían.

Mientras tanto, el Estado ha ido perdiendo paulatinamente la capacidad de tomar prestado. Peor aún, se utilizó gran parte del margen prestatario para subvencionar gastos operacionales del gobierno estatal. De esta forma, el sector privado ha limitado sus inversiones por los altos riesgos que conllevan las circunstancias presentes. La confianza de los consumidores ha decrecido por razones lógicas y hoy

ms.

adquieren bienes y servicios de una forma más estricta y concienzuda. Sin embargo, el salario mínimo federal (aplicable a Puerto Rico por ley estatal) ha aumentado de \$5.25 a \$7.25 (efectivo el 1ro de julio de 2009) en los últimos dos años.

Estas condiciones incrementan la demanda por bienes sustitutivos de bajo costo. Por tanto, es imperativa la creación de empleos que saquen a nuestra población de la dependencia y la pobreza por medio del desarrollo y producción de estos bienes sustitutivos de bajo costo. La adquisición de bienes inmuebles también experimenta el mismo efecto y muchas personas cuyos ingresos han mermado buscan alternativas más viables conforme a su condición económica. Es por esto que resulta tan importante el desarrollo y aumento de la oferta de la vivienda de interés social o clase media. Además, un alza en la construcción de estas viviendas pudiera tener el efecto de estabilizar los precios de los materiales de construcción y el costo de construcción general.

~~Actualmente el tope de ingresos requeridos para familias e individuos que interesan cualificar para los beneficios de adquirir una vivienda de interés social no puede exceder de \$45,000. Sin embargo, en casos donde una familia tiene ingresos de mayores de \$40,000 y su crédito y demás condiciones financieras son excelentes, pueden adquirir una vivienda de mayor precio al tope fijado, antes de esta ley, para viviendas de interés social. Por eso esta ley hace justicia a estas familias e individuos permitiéndoles comprar viviendas de acuerdo a sus condiciones económicas y financieras sin perder los beneficios de los programas de interés social.~~

Es importante señalar que durante los pasados dos años se han endosado la construcción de aproximadamente solo 1,000 unidades nuevas de vivienda de interés social. Los estudios de la banca y de aquellos sectores directamente relacionados a la industria de la construcción revelan que existe una demanda acumulada de cerca de 100,000 unidades de vivienda entre interés social y clase media, correspondiendo el 70% de estas a interés social. Aunque las agencias públicas no han elaborado estudios sobre esta materia aceptamos en parte (probablemente sea menor) este planteamiento y reconocemos la necesidad apremiante de suplir tal demanda. Por eso esta ley ordena la realización de estudios y mediciones econométricas que viertan la realidad sobre la demanda tanto de la vivienda de interés social como de clase media. Sin ignorar la incertidumbre y siendo obvio el desfase actual, se ordena un Plan Estratégico que refuerce lo implantado mediante esta Ley con el objetivo de que se construyan al menos 100,000 nuevas unidades de vivienda (50,000 de interés social y 50,000 de clase media) durante la próxima década.

Por otro lado, se pronostica que los incentivos federales y estatales para la construcción de vivienda de interés social tendrán un impacto muy positivo y efectivo en la construcción de nuevas viviendas a precios asequibles para familias de recursos moderados. Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el "Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social", creado por le la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada. Los beneficios provistos en la Ley citada, van dirigidos principalmente a

las familias que aún carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca de la misma.

Asimismo, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "La Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", complementa el Programa establecido mediante la Ley Núm. 124, *supra*. Dicha Ley, se adoptó con el propósito de fomentar y lograr una estrecha colaboración entre el sector gubernamental y el sector privado para solucionar, en alguna medida, el problema de escasez de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos o moderados y las familias de clase media. Mediante este Programa que se creó en la Ley Núm. 47, *supra*, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión y riesgos, unos incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones.

A pesar de los anteriores esfuerzos, la realidad actual es que resulta todavía sumamente costoso edificar vivienda de interés social. Además, sin la construcción de proyectos nuevos de interés social es más difícil para las familias adquirir dichas viviendas. Por esto, esta Ley limita las imposiciones por concepto de arbitrios de construcción, con el fin de estimular la construcción de este tipo de proyectos y generar mayores ingresos en las arcas municipales.

~~El artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, provee incentivos para el desarrollo de proyectos de interés social localizadas en los "centros urbanos" de cada municipio, según haya sido delimitado por el Municipio y la Directoría de Urbanismo. La delimitación de "centro urbano" hecha por la Directoría de Urbanismo responde exclusivamente a las necesidades impuestas por la Ley 212 "Ley para la Rehabilitación de los Centros Urbanos", la cual establece un perímetro con la propuesta de enfocar los créditos contributivos a la rehabilitación de edificios en desuso dentro de los cascos urbanos de cada municipio. Los lotes de los centros urbanos tienen espacios menores y limitados al compararlos con aquellos circundantes lo cual dificulta logística y económicamente desarrollar proyectos de viviendas unifamiliares (con solares mínimos de 250 metros cuadrados cada uno) bajo la Ley 124, *supra*.~~

~~Los costos de desarrollo de viviendas de interés social son muy altos al contrastarlos con los límites aplicables establecidos por la Ley 47, *supra*, según enmendada, tomando en cuenta el alza drástica en los precios de materiales, terrenos y mano de obra necesarios para construir dicho tipo de vivienda. El circunscribir el desarrollo de vivienda de interés social a los centros urbanos limita y encarece la oferta de este tipo de vivienda tan necesaria en la mayor parte de los municipios de Puerto Rico.~~

~~Es una realidad que los costos de desarrollo, construcción e impuestos relacionados dificultan la producción de viviendas de interés social. Por esto se incorporan exenciones de moratorias y pagos de exacciones de arbitrios, se fijan aranceles y honorarios notariales y se limitan las imposiciones por concepto de arbitrios de construcción.~~

Handwritten mark

~~A pesar de parecer como un impacto negativo a las corporaciones públicas y municipios lo cierto es que la presente Ley responde a sus mejores intereses. Por un lado, las exacciones de impacto son capitalizables por aquellas entidades públicas que las construyen y su costo es recuperable mediante facturación. Por otro lado, en el caso de los arbitrios de construcción se podrán generar mayores ingresos puesto que lo cobrado por este concepto, sobre la construcción de vivienda de interés social, ha sido raquíto (menos de dos millones de dólares anuales en los últimos años). El cumplimiento de los objetivos de esta Ley permitiría el cobro de más de \$30 millones fondos adicionales anuales a las arcas municipales. Además, se establece en esta ley la reserva de vivienda para residentes y trabajadores del propio municipio, lo cual evitaría sustancialmente el riesgo de migración intermunicipal que afecta negativamente a aquellos municipios donde se desarrollan proyectos de vivienda de interés social. Incluso se establece un tope de construcción de viviendas de interés social por municipio para evitar que se regionalice y concentre la población de escasos recursos en algunos municipios en particular.~~

Esta Asamblea Legislativa, en virtud de lo anterior y mediante la presente Ley, que enmienda el artículo 2 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", tiene el propósito de ~~modificar varias definiciones; crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema; para eximir de la aplicabilidad de ciertas moratorias y del pago de exacciones de impacto; aclarar ciertas aplicaciones de leyes y regulaciones existentes y especificar aranceles y honorarios notariales aplicables a viviendas de interés social; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social y restringir la exigencia de pagos a cambio de permisos y/o endosos de construcción de vivienda de interés social; requerir reservas de ventas para minimizar los efectos de la migración intermunicipal; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición la demanda y necesidad de vivienda de interés social.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1. Nueva Definición de Vivienda de Interés Social y Clase Media~~
- 2 ~~Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según~~
- 3 ~~enmendada, para que lean como sigue:~~
- 4 ~~"Artículo 2. Definiciones.~~
- 5 ~~A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado~~
- 6 ~~que a continuación se expresa:~~

MS.

1 ~~(a) Administrador del Programa, significa el...~~

2 ~~(d) Familia o persona de clase media, significa toda familia o persona que no~~
3 ~~posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido~~
4 ~~para familias de ingresos bajos y moderados por los programas de~~
5 ~~vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de~~
6 ~~Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el~~
7 ~~sesenta por ciento (60%) de la cantidad máxima asegurable por el Federal~~
8 ~~Housing Administration (FHA) para el área.~~

9 ~~(e) Familia de ingresos bajos o moderados, significa toda persona que no~~
10 ~~posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido~~
11 ~~para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de~~
12 ~~vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de~~
13 ~~Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el~~
14 ~~cuarenta por ciento (40%) de la cantidad máxima asegurable por el~~
15 ~~Federal Housing Administration (FHA) para el área.~~

16 ~~(f) Proyecto multifamiliar, significa...~~

17 ~~(g) Vivienda de clase media, significa toda aquella unidad de vivienda cuyo~~
18 ~~precio total de venta exceda del precio máximo para viviendas de interés~~
19 ~~social, según éste varíe de tiempo en tiempo dispuesto en esta Ley, pero~~
20 ~~no exceda del ochenta por ciento (80%) del máximo asegurable por la~~
21 ~~Federal Housing Administration (FHA) del ciento setenta por ciento~~
22 ~~(170%) del precio máximo para viviendas de interés social para el área.~~

23 Artículo 2 1.-Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y

1 Bonos de Necesidad Extrema

2 **Facultad:**

3 Se faculta y ordena a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a
4 establecer mediante reglamentación ~~interna~~ el Programa de Bonos de Vivienda
5 de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema.

6 Descripción del Programa:

7 Este Programa conllevará la emisión de bonos hipotecarios garantizados
8 con la pignoración e indexados al crecimiento del valor de los inmuebles, la
9 obtención de crédito, la creación o utilización de instrumentos negociables de
10 valor, y cualquier otro mecanismo o recurso financiero viable por parte de la
11 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, que le permita sufragar el
12 costo de los bonos hasta la redención de los mismos. El Programa consistirá en
13 entregar unos bonos, a manera de vales, notas o pagarés, a los ciudadanos o
14 familias que cualifiquen para los beneficios de adquisición de vivienda de interés
15 social y de clase media (en el caso de los Bonos para Nuestros Héroes), según
16 disponga la Autoridad para el Financiamiento de Vivienda en común acuerdo
17 con las instituciones financieras (banca, casas de corretaje, entre otros autorizado
18 por la Oficina del Comisionado de instituciones Financieras) que deseen
19 participar de este Programa.

20 Los interesados en solicitar participar de este Programa podrán acudir en
21 primera instancia a las oficinas de venta de los proyectos cualificados por la
22 Autoridad para notificar su interés y a las instituciones financieras de la banca
23 hipotecaria participante para propósitos de orientación y precualificación.

1 Máximo Porcentual de los Bonos:

2 Estos bonos serán equivalentes hasta un máximo de diez por ciento (10%)
3 del precio de venta de la vivienda que se adquiriera y conllevarán la inscripción
4 registral de un gravamen a favor de la Autoridad para el Financiamiento de la
5 Vivienda, por igual cantidad en la escritura pública pertinente.

6 Bonos a Nuestros Héroes:

7 En aquellos casos donde el solicitante o al menos uno de los miembros de
8 la familia, que participen directamente de la compra de la vivienda, sea
9 maestro(a), policía, bombero(a) y/o enfermero(a) tendrán derecho a trato
10 preferencial y a que se les considere para otorgarles un bono de hasta quince por
11 ciento (15%) del precio de venta de la vivienda de interés social o clase media
12 que se adquiriera, siempre que la misma esté ubicada dentro de los cincuenta
13 kilómetros circundantes al área en que labora al momento de la solicitud. Este
14 bono también conllevará la inscripción de un gravamen a favor de la Autoridad
15 para el Financiamiento de la Vivienda por igual cantidad en la escritura pública
16 pertinente.

17 Bonos de Necesidad Extrema:

18 En aquellos casos donde el solicitante o al menos uno de los miembros de
19 la familia, que participen directamente de la compra de la vivienda de interés
20 social, sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, padre, madre o tutor de
21 un dependiente con impedimento físico o mental o participante del Fondo de
22 Enfermedades Catastróficas, paciente de cáncer, síndrome de inmunodeficiencia
23 adquirida (SIDA), madre o padre soltero con custodia (en el caso de la madre

1 desde la concepción), víctimas de violación, maltrato, violencia doméstica o
2 abandono, tendrán derecho a trato preferencial y a que se les considere para
3 otorgarles un bono de hasta quince por ciento (15%) del precio de venta de la
4 vivienda que se adquiera que conllevará el registro de un gravamen por igual
5 cantidad en la escritura pública pertinente.

6 Adjudicación del Porcentaje Participativo:

7 La adjudicación del porcentaje participativo que se otorgará será
8 establecida mediante reglamentación por la Autoridad. El fundamento
9 primordial para calcular el porcentaje participativo será la necesidad del
10 ciudadano o familia solicitante para lograr reducir el pago mensual de la deuda
11 hipotecaria (principal e interés) que contraería, conforme al precio de venta
12 máximo para una vivienda de interés social unifamiliar ubicada en Suelo Urbano
13 que no sea Centro Urbano en un Municipio de Mayor Densidad Poblacional
14 hasta el nivel que su capacidad crediticia y financiera le permita.

15 Descuento Especial:

16 Al solicitar un bono, el ciudadano o familia, firmarán un acuerdo donde
17 acepten el repago futuro de los bonos y la aplicación futura de un descuento
18 especial que será remitido a favor de la Autoridad para el Financiamiento de la
19 Vivienda. Este descuento especial será el mayor de:

- 20 1) el mismo porcentaje utilizado para calcular el bono otorgado,
21 aplicado sobre cualquier ganancia de capital, exceso o diferencia
22 entre el precio de venta al que se adquirió la vivienda cuando se
23 aplicó el bono y la tasación que se genere cuando se venda o

1 permute, se refinance o redima la deuda hipotecaria; o

- 2 2) la acumulación mensual que resulte del cómputo de interés sobre la
3 cantidad del bono concedido a la tasa de interés que haya
4 establecido la Autoridad mediante carta circular para el Programa
5 de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros
6 Héroes y Bonos de Necesidad Extrema al momento de la compra.

7 El bono y el descuento especial serán repagados cuando ocurra
8 cualesquiera de los siguientes eventos: venta o permuta, refinanciamiento o
9 redención de la deuda hipotecaria;

10 La Autoridad para el Financiamiento de Vivienda establecerá mediante
11 reglamentación los términos, incluyendo la fijación de plazos de tiempo en que
12 se deberían redimir tanto el gravamen como el descuento especial, que regirán la
13 aplicación, tramitación y ejecución de dicho descuento especial.

14 **Uso de los Bonos:**

15 Los bonos podrán ser adjudicados al pronto pago requerido, al principal
16 en exceso del pronto requerido y a gastos de cierre en los casos que se permita
17 por el acreedor hipotecario y el programa garantizador. El gravamen siempre se
18 insertará en la escritura pública sin importar el uso que el comprador dio al
19 bono.

20 **Redención de los Bonos:**

21 Los bonos podrán ser redimidos, finalmente, por las instituciones
22 financieras hipotecarias, reguladas por la Oficina del Comisionado de
23 Instituciones Financieras, y cualquier entidad pública estatal o municipal,

MS.

1 individuo o entidad comercial o empresarial que hayan convenido su uso,
2 adquisición, inversión, negociabilidad, valoración, liquidez y/o rendimiento con
3 la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

4 Constancia Registral del Gravamen:

5 El contrato de compraventa y las escrituras públicas notariadas harán
6 constar en el Registro de la Propiedad un gravamen, a nombre de la Autoridad
7 para el Financiamiento de la Vivienda, equivalente a la cantidad nominal del
8 precio de venta que fue sufragada por la adjudicación del bono otorgado. La
9 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda podrá establecer o adjudicar
10 por reglamento o acuerdo hasta un segundo rango de deuda contributiva al
11 gravamen correspondiente a algunos o todos los bonos otorgados con el
12 propósito de minimizar riesgos dependiendo del interés de los inversionistas y
13 del mercado en general.

14 Fuentes de Repago y Continuidad Permanente:

15 Dicho gravamen y el descuento especial serán utilizados como fuente de
16 repago de las obligaciones que viabilicen la operación y continuidad permanente
17 de este Programa.

18 Complementación con Otros Programas:

19 La Autoridad podrá complementar la aplicabilidad de este Programa de
20 Bonos con cualquier otro programa existente ya sea federal, estatal, municipal
21 y/o privado. Será requisito que los programas complementarios privados acojan
22 los parámetros que establezca la Autoridad para el Financiamiento de la
23 Vivienda incluyendo la tasa de interés prevaleciente. Para los fines de esta Ley y

1 todas las regulaciones que no especifiquen por ley cual será la tasa de interés
2 prevaleciente, aplicará aquella estipulada por la Autoridad para el
3 Financiamiento de la Vivienda.

4 ~~Artículo 3. Exenciones de Aplicabilidad~~

5 ~~Para los fines del desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social que se~~
6 ~~realicen, a partir de la vigencia de esta Ley, no aplicarán las siguientes regulaciones:~~

7 ~~(a) el subinciso (6) y subinciso (8) del inciso (b) del Artículo 21 de la~~
8 ~~Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, conocida como "Ley Especial~~
9 ~~Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan~~
10 ~~Integral de Estabilización Fiscal Para Salvar el Crédito de Puerto~~
11 ~~Rico", disponiendo así la vigencia de todos los incentivos y créditos~~
12 ~~que habían sido objeto de moratoria por los referidos subincisos~~
13 ~~solamente para los proyectos de vivienda de interés social;~~

14 ~~(b) los Artículos 13.009 y 13.023 de la Ley Núm. 81 del 30 de Agosto de~~
15 ~~1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios~~
16 ~~Autónomos de Puerto Rico ni cualquier otra ley o regulación que~~
17 ~~establezca moratorias o el cobro de exacciones de impacto a~~
18 ~~proyectos de vivienda de interés social, evitando así el cobro de~~
19 ~~exacciones de impacto sobre proyectos de vivienda de interés social~~
20 ~~entendiendo siempre que las obras de infraestructura serán~~
21 ~~capitalizadas por la entidad pública y/o privada que las~~
22 ~~construyan.~~

23 ~~Artículo 4. Especificación de Aranceles y Honorarios Notariales~~

AMS.

1 ~~Se dispone que para los fines de esta Ley y para los actos notariales que~~
2 ~~involucreran transacciones de vivienda de interés social, según definidas en esta Ley, se~~
3 ~~fijarán aranceles y honorarios que no sean menos del cuarto del uno por ciento ($\frac{1}{4}\%$) ó~~
4 ~~doscientos cincuenta dólares (\$250) lo que sea mayor. Cuando hayan más de dos~~
5 ~~transacciones o actos notariales simultáneos, consecuentes o interdependientes sobre el~~
6 ~~valor total o parcial de una misma vivienda de interés social los aranceles y honorarios~~
7 ~~para cada acto serán equitativos y sumarán, entre todos, el equivalente a no más del~~
8 ~~uno por ciento (1%) de la cantidad de valor determinable a la vivienda de interés social~~
9 ~~en cuestión.~~

10 ~~Artículo 5 2.-Arbitrios, Patentes, Permisos y Endosos de Construcción~~

11 ~~Toda obra de construcción que envuelva directamente el desarrollo de un~~
12 ~~proyecto de vivienda de interés social no podrá ser objeto de una tasa de arbitrios de~~
13 ~~construcción mayor al tres por ciento (3%) del costo de construcción; disponiéndose que~~
14 ~~los municipios podrán establecer un plan de pago para dichos arbitrios. ~~tampoco se~~~~
15 ~~exigirá el pago adelantado de los arbitrios correspondientes como requisito para~~
16 ~~conceder permisos de construcción, ni se le impondrán multas, cargos por demora,~~
17 ~~penalidades ni intereses hasta que se haya vendido más de una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de las~~
18 ~~viviendas autorizadas a construir. Se aclara que los costos de construcción, que tributen~~
19 ~~arbitrios de construcción, no incluirán el monto tributado por concepto del impuesto~~
20 ~~sobre ventas y uso (IVU) al momento de computar la responsabilidad contributiva~~
21 ~~sobre los arbitrios de construcción.~~

22 ~~Se aclara, además, que las patentes deberán ser rendidas exclusivamente en el~~
23 ~~municipio donde se desarrolla el proyecto;~~



1 ~~Ninguna entidad pública o privada con capacidad o responsabilidad de otorgar~~
2 ~~permisos o endosos sobre proyectos de vivienda de interés social exigirá el pago~~
3 ~~adelantado o previo de arbitrios, exacciones de impacto, contribución ni ningún otro~~
4 ~~cargo aparte de los costos de tramitación del propio permiso o endoso solicitado. Tales~~
5 ~~arbitrios o cargos se cobrarán desde el momento en que se obtenga el permiso de uso de~~
6 ~~la vivienda sujeta al arbitrio o contribución. Para los propósitos de la determinación del~~
7 ~~arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo directo de mano de obra,~~
8 ~~equipo y materiales de construcción, o sea, aquellos en que se incurra para realizar el~~
9 ~~proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya~~
10 ~~construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos,~~
11 ~~permisos, consultoría, pago de intereses, servicios profesionales, servicios legales y~~
12 ~~cualquier otro gasto operacional, de administración o supervisión que no es~~
13 ~~propiamente una actividad directa de construcción. Estos costos a ser deducidos no~~
14 ~~podrán ser incluidos bajo ninguna circunstancia en la determinación del costo de obra,~~
15 ~~sujeto al arbitrio dispuesto en esta Ley.~~

16 ~~Artículo 6. Migración Intermunicipal~~

17 ~~Con el fin de minimizar el efecto de la migración intermunicipal se requerirá que~~
18 ~~los proyectos cualificados de interés social reserven, durante el primer año de su venta,~~
19 ~~al menos dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) de las unidades de vivienda construidas para~~
20 ~~residentes del municipio en el cual se construyen y al menos tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$)~~
21 ~~para personas que residan o trabajen en el municipio pertinente.~~

22 ~~En los municipios donde no haya la autonomía para otorgar permisos de~~
23 ~~construcción, la Junta de Planificación o aquellas entidades públicas o privadas con~~

MB-

1 ~~dicha autoridad podrán autorizar, cada diez (10) años, desarrollos hasta un máximo de~~
2 ~~unidades de vivienda de interés social igual al cinco por ciento (5%) de la población~~
3 ~~contada por el Negociado del Censo Federal en dicho municipio ó doscientas cincuenta~~
4 ~~(250) unidades de vivienda, lo que sea mayor, a partir del censo que se realice para el~~
5 ~~2010.~~

6 ~~Los proyectos de interés social deberán tener rotulación en el sitio del desarrollo~~
7 ~~desde el inicio de la construcción con información sobre el precio por unidad, la~~
8 ~~cantidad de cuartos, baños y amenidades, el espacio de la vivienda y el terreno por~~
9 ~~unidad, datos de contacto para orientación sobre mayores detalles y proceso de~~
10 ~~cualificación.~~

11 ~~El Departamento de Vivienda o cada municipio (cuando se trate de un proyecto~~
12 ~~en su jurisdicción territorial) podrán, mediante ordenanza en el caso de los municipios,~~
13 ~~eximir a cualquier proyecto de los requisitos estipulados en el presente Artículo 6.~~

14 Artículo 7. 3-Nueva Reglamentación y Tareas Adicionales

15 Se faculta y ordena al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el
16 Financiamiento de la Vivienda a adoptar nueva reglamentación o modificar la
17 reglamentación existente, a fin de hacer valer las disposiciones de la presente Ley. Toda
18 reglamentación deberá ofrecer prioridad, trato preferencial y asistencia consultiva y
19 técnica a proyectos del sector privado donde el desarrollador y la banca hipotecaria
20 asuman roles o costos extraordinarios o complementen los beneficios de los programas
21 establecidos para el desarrollo de vivienda de interés social, a proyectos de las
22 organizaciones sin fines de lucro para el desarrollo de vivienda de interés social
23 (CHDO'S), a proyectos dirigidos a suplir vivienda de interés social para la población de

M/S.

1 la tercera edad y con impedimentos, conforme a los fines de la Ley Núm. 244 de 3 de
 2 septiembre de 2003 "Vida Asistida, , según enmendada, conocida como Ley para la
 3 Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada
 4 en Puerto Rico, proyectos dirigidos a suplir vivienda de interés social a policías,
 5 maestros, bomberos y enfermeros que actualmente residan a más de 50 kilómetros de
 6 distancia del área al que están asignados, proyectos de vivienda de interés social que
 7 utilicen el modelo de vivienda de cooperativa de titulares, según se establece en la Ley
 8 Núm. 229 de 23 de septiembre de 2002, entre otros que promuevan el bienestar social y
 9 la política pública del Estado.

10 El Departamento de la Vivienda implantará un programa de asistencia directa a
 11 los ciudadanos y familias que interesan comprar una vivienda de interés social pero que
 12 necesitan mejorar su condición financiera, demostrar el origen de sus ingresos, y otros
 13 arreglos personales para poder ser cualificados.

14 Se ordena, también, al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el
 15 Financiamiento de la Vivienda a revisar, con el propósito de incrementar, el tope de
 16 ingreso máximo, requerido a las familias e individuos, para cualificar para los
 17 beneficios de adquirir vivienda de interés social y clase media, en común acuerdo con el
 18 Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano ~~federal~~ Federal (HUD, por sus siglas en
 19 inglés).

20 Artículo 8 4.-Modelo Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social y
 21 Clase Media y Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase
 22 Media 2010-2020

23 Se ordena al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a la Junta de Planificación,

TMB

1 al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
 2 a coordinar esfuerzos y recursos para desarrollar e implementar el Modelo
 3 Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social, al amparo de la Ley Núm. 209
 4 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de
 5 Estadísticas de Puerto Rico, en o antes del 30 de junio de 2010, añadiéndole el mismo
 6 análisis para las viviendas de clase media. Asimismo, elaborarán un Plan Estratégico de
 7 Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media 2010-2020 dirigido a establecer
 8 guías y planes que permitan y faciliten la construcción de al menos 50,000 viviendas de
 9 interés social y 50,000 viviendas de clase media antes del 31 de diciembre de 2020, el
 10 cual deberá publicarse en o antes del 31 de diciembre de 2011. Cada diez años se
 11 revisará y pondrá en vigor este Plan Estratégico. Los estudios, encuestas y medidas que
 12 resulten de este Modelo y del Plan Estratégico deberán ser desglosados por Municipio
 13 municipio y contemplar los parámetros establecidos por esta Ley. Deberán compilar
 14 todos los datos estadísticos en un informe público, el cual deberá ser remitido al
 15 ~~gobernador~~ Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

16 Artículo 9 5.-Cláusula de Nulidad

17 No se aprobará reglamento, orden administrativa, circular, ordenanza municipal
 18 o norma administrativa que viole las disposiciones de la presente Ley, y tal
 19 reglamentación será nula e inoperante en tanto y en cuanto contravenga las
 20 disposiciones de esta Ley.

21 ~~Artículo 10. Disponiéndose que luego de adoptado el Reglamento el mismo~~
 22 ~~deberá ser presentado ante la Asamblea Legislativa previo a su inscripción en el~~
 23 ~~Departamento de Estado.~~

MS.

1 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarado
3 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará
4 a la parte, inciso, oración o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni
5 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo ~~11~~ 7.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7/18.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1784

10 de noviembre de 2009



09 NOV 10 AM 9:49

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 1784

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumido y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1784, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1784 propone derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos expresa que los constantes cambios en la industria de seguros hacen necesario revisar la legislación que regula esta actividad, de manera que la misma pueda conformarse a las realidades de nuestros tiempos. Como parte de este proceso, se han identificado grandes cambios en el rol de los organismos tarifadores, que ponen en tela de juicio la vigencia y validez de los Artículos 12.320 y 12.321.

Ante la falta de promulgación de tarifas, los organismos tarifadores han cesado de ser relevantes, convirtiéndose en inspectores de la adherencia de sus socios y miembros a los

manuales de tarificación. Esto ha convertido el proceso de inspección establecido en los Artículos 12.320 y 12.321 en uno oneroso e ineficaz, tanto para los aseguradores miembros como para el ente fiscalizador.

Cuando balancean los costos del sistema de inspección con los escasos beneficios que se obtienen a través del mismo, se puede percatar de que este proceso ha quedado obsoleto. En atención a ello, la presente Ley pretende subsanar defectos e incongruencias que impiden obtener un nivel de correspondencia adecuado con las verdaderas condiciones y realidades de la industria de seguros. Por lo tanto, ante la falta de utilidad que representa el sistema de inspección y en aras de proporcionar una legislación ágil, que permita encaminar los procesos hacia la eficiencia, proponen la derogación de ambas disposiciones.

ANALISIS DE LA MEDIDA



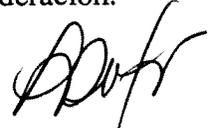
Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

Oficina del Comisionado de Seguros

Expresan que la Oficina del Comisionado de Seguros, al igual que la Asamblea Legislativa, entiende que el marco legal vigente debe encaminarse hacia la eficiencia y agilidad en los procedimientos. En ese sentido, coinciden con las aseveraciones que impulsan la adopción de la presente medida. Como agencia gubernamental, encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico y responsable de establecer la política pública dirigida a la

protección del interés público y a garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, consideran que el Proyecto propuesto contempla modificaciones al estado de derecho actual que son necesarios para una fiscalización eficiente y efectiva. Por lo tanto, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece y endosa la aprobación del Proyecto bajo consideración.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)



ACODESE comparte totalmente la preocupación esbozada en la Exposición de Motivos de esta medida. La poca utilidad y los escasos beneficios que representa, tanto para el consumidor de seguros de Puerto Rico, como para la industria de seguros de propiedad y contingencia, el cumplir con el requisito de inspección de pólizas establecido en los artículos 12.320 y 12.321, ha convertido al mismo en uno inapropiado, ineficiente y obsoleto.

La situación se dramatiza aún más al considerar el alto costo que representa el procesamiento manual por parte del Negociado de Inspección de toda póliza, endoso, cubierta provisional y certificados de renovación que se emite dentro del seguro de propiedad de nuestra jurisdicción. Es necesario resaltar que este es un servicio, que desde hace ya varios años no se provee en la mayor parte de las jurisdicciones de los Estados Unidos y en Puerto Rico, se realiza de manera limitada, en consideración únicamente a que es un requisito establecido en el Código de Seguros.

Actualmente, en nuestra jurisdicción, el organismo tarifador es sólo uno, Insurance Services Office, conocido por sus siglas ISO y su procedimiento de inspección no cuenta con el mecanismo de seguimiento apropiado de las incidencias, puesto que las observaciones o críticas hechas a las pólizas que rebasan los sesenta (60) días sin resolver se acumulan, lo que elimina el beneficio real al asegurado, haciendo este requisito uno totalmente inefectivo.

Finalmente expresan que la enmienda aquí propuesta, eliminaría la contradicción y ambigüedad existente al requerirse esta inspección y la intención, así expresada por el regulador, de suspender el requisito de la inscripción de tarifas en las líneas comerciales de propiedad.

Por todo lo anterior, ACODESE endosa y recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1784, como ha sido presentado para la consideración de esta Honorable Comisión.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1784 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

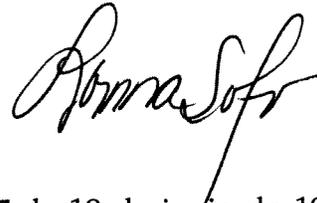
P. de la C. 1784

24 DE JUNIO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY



Para derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm.77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los constantes cambios en la industria de seguros hacen necesario revisar la legislación que regula esta actividad, de manera que la misma pueda conformarse a las realidades de nuestros tiempos. Como parte de este proceso, se han identificado grandes cambios en el rol de los organismos tarifadores, que ponen en tela de juicio la vigencia y validez de los Artículos 12.320 y 12.321.

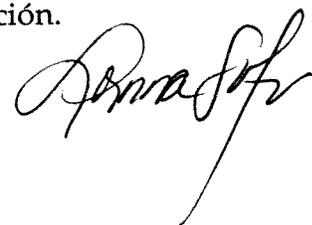
Ante la falta de promulgación de tarifas, los organismos tarifadores han cesado de ser relevantes, convirtiéndose en inspectores de la adherencia de sus socios y miembros a los manuales de tarifación. Esto ha convertido el proceso de inspección establecido en los Artículos 12.320 y 12.321 en uno oneroso e ineficaz, tanto para los aseguradores miembros como para el ente fiscalizador.

Cuando balanceamos los costos del sistema de inspección con los escasos beneficios que se obtienen a través del mismo, nos podemos percatar de que este

proceso ha quedado obsoleto. En atención a ello, la presente Ley pretende subsanar defectos e incongruencias que impiden obtener un nivel de correspondencia adecuado con las verdaderas condiciones y realidades de la industria de seguros. Por tanto, ante la falta de utilidad que representa el sistema de inspección y en aras de proporcionar una legislación ágil, que permita encaminar los procesos hacia la eficiencia, procede la derogación de ambas disposiciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se derogan los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm. 77 de 19 de
- 2 junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.
- 3 Artículo 2.-Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosa Soto", located in the bottom right corner of the page.